### Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria



### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SUR DEL LAGO "JESÚS MARÍA SEMPRUM"

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN LA LEY DE UNIVERSIDADES, ARTÍCULO 26 NUMERAL 21, Y EL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SUR DEL LAGO "JESUS MARIA SEMPRUM", ARTÍCULO 23, NUMERAL 6, DICTA EL SIGUIENTE:

#### REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SUR DEL LAGO "JESÚS MARÍA SEMPRÚM" (UNESUR)

Aprobado según la RESOLUCION C.U. Nº 33-03, Sesión Extraordinaria Nº 33, de fecha 11 de junio de 2014.

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La Universidad Nacional Experimental Sur del Lago "Jesús María Semprum" (UNESUR) constituye el Reglamento del Personal Académico, tomando en consideración lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Educación, la Ley Orgánica del Trabajo, la Ley de Universidades, Legislación Procesal, Civil y Penal Venezolana y La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, las políticas y planes de desarrollo de la nación en materia de Educación Universitaria y el Reglamento General de la UNESUR.

Este documento regirá todo lo relacionado a definiciones, ingreso, dedicación, deberes, derechos, responsabilidades, clasificación, ascenso, formación, mejoramiento, temporalidad especial, reincorporación, incentivos, premios, distinciones, medidas disciplinarias y otros aspectos o consideraciones del quehacer universitario.

Artículo 2. Los integrantes del personal académico son profesores dedicados a las actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes, de desarrollo socio educativo y comunitario, de gestión administrativa y producción con un sentido ético y con pertinencia social al servicio de la universidad y de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. Los integrantes del personal académico deben ser garantes de la divulgación de la visión y misión de la institución como mecanismo de fortalecimiento del sentimiento de pertenencia hacia la institución por todos los integrantes de la comunidad universitaria.

Artículo 4. Los integrantes del personal académico son responsables de la formación socio cognitiva de los estudiantes, desde una perspectiva técnica, ética y reflexiva, que les permita adaptarse fácilmente al contexto cambiante que las nuevas sociedades imponen, sin perder el sentido de responsabilidad social.





Artículo 5. Los integrantes del personal académico son corresponsables junto a los demás miembros de la comunidad universitaria del progreso de la institución, por lo tanto, deben colaborar en la consecución de los objetivos estratégicos de esta, mediante la incorporación de los conceptos de democracia participativa y autonomía universitaria.

Artículo 6. El personal académico tiene libertad de cátedra. Esta debe ejercerse con criterios de justicia, ética, emprendimiento, respeto y tolerancia hacia un pensamiento diferente.

Artículo 7. La libertad de cátedra debe ejercerse en el campo de la creación y recreación de saberes, la formación integral, la investigación socio formativa, integración social y comunitaria, así como los reglamentos internos. Además, el desarrollo de los programas de las unidades curriculares, los planes de evaluación, investigación y extensión, deben regirse por las directrices emanadas de los organismos de dirección universitaria y los programas académicos.

Artículo 8. Los integrantes del personal académico deben propiciar el desarrollo de un concepto de responsabilidad social compartida que permita anteponer los intereses supremos de la República Bolivariana de Venezuela y de la institución a las apetencias y objetivos grupales o personalistas.

Artículo 9. Para ser integrante del personal académico, se requiere:

- a) Poseer condiciones morales y cívicas que hagan al candidato apto para tal función.
- b) Poseer título universitario.
- c) No estar incurso en sanciones disciplinarias o penales dictaminadas por los organismos competentes.
- d) Poseer aptitudes y actitudes andragógicas y pedagógicas.
- e) Haberse distinguido en los estudios universitarios, unidades curriculares afines a los requerimientos de la institución.

Artículo 10. Los integrantes del personal académico se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Ordinarios
- b) Especiales
- c) Honorarios y
- d) Jubilados

Artículo 11. Los profesores ordinarios del personal académico podrán tener el escalafón de:

- a) Los Profesores Instructores
- b) Los Profesores Asistentes





- c) Los Profesores Agregados
- d) Los Profesores Asociados
- e) Los Profesores Titulares
- f) Los Profesores Eméritos

Parágrafo Único: Para ser Profesor emérito se requiere haber ejercido como profesor titular durante un mínimo de cuatro (04) años, tener una obra intelectual reconocida en función del desarrollo nacional. Es una distinción que la confiere el Consejo Universitario, propuesta por los Centros de Estudios y de Investigación.

Artículo 12. Son miembros especiales del personal académico:

- a) Los Auxiliares Académicos
- b) Los Investigadores, Creadores y Docentes Libres
- c) Los Profesores Contratados.

Artículo 13. Son profesores honorarios las personas a quienes el Consejo Universitario, en atención a los relevantes méritos científicos, culturales y profesionales, les otorgue tal distinción. Asimismo, podrán tener obligaciones académicas en los estrictos términos establecidos en los Reglamentos y en la Ley de Universidades. En todo caso no podrán afectar la carga académica y los derechos y responsabilidades de los profesores ordinarios.

Artículo 14. Son profesores jubilados, quienes habiendo cumplido los requisitos establecidos en el artículo 102 de la Ley de Universidades, sean declarados como tales por el Consejo Universitario.

Artículo 15. A los efectos de la aplicación de este reglamento se hacen las siguientes definiciones:

- a) Personal académico: Son profesores que prestan servicios a la universidad, para desempeñarse en actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario, de gestión administrativa y producción, bajo el principio de la libertad académica en la enseñanza de la unidad curricular, de acuerdo con las actividades aprobadas por los organismos competentes y con la finalidad de formar profesionales e investigadores útiles a la sociedad.
- b) Jornada de trabajo: El tiempo durante el cual el personal académico está a disposición de la Universidad, es definido como la jornada de trabajo (diurna, nocturna o mixta), para realizar las tareas y actividades académicas derivadas de los planes y programas establecidos en cada una de sus contenidos



La Universidad Productiva a Cielo Abierto, donde se aprende haciendo



programáticos correspondientes, centros de estudios e investigación o cualquier otra dependencia que la conforman.

- c) Carga académica: Es la cantidad de horas semanales que cada integrante del personal académico dedica a los fines de impartir la enseñanza, la realización de actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario, así como todas aquellas actividades derivadas de las funciones propias del personal académico en la sede principal o en las otras sedes o núcleos. Comprende las siguientes cargas por:
  - 1) Actividades socio académicas: Es la cantidad de horas semanales que cada integrante del personal académico dedica a facilitar las clases, ya sean teóricas, prácticas o teórico-prácticas y las tutorías de tesis y/o pasantías a estudiantes. Y que comprende las horas establecidas en el artículo 175, literales a y b.
  - 2) Actividades de creación, producción, promoción y divulgación de saberes: Es la cantidad de horas semanales que cada integrante del personal académico dedica a labores de investigación en proyectos o programas que hayan sido aprobados por los organismos competentes de acuerdo con la normativa universitaria. Asimismo dedica funciones en las unidades producción y proyectos socioproductivos.
  - 3) Actividades de desarrollo socio educativo y comunitario: Es la cantidad de horas semanales que cada integrante del personal académico dedica a labores de extensión en proyectos y programas que hayan sido aprobados por los organismos competentes de acuerdo con la normativa universitaria. Asimismo ejecuta actividades de servicio comunitario.
  - 4) Actividades complementarias: Es la cantidad de horas semanales que cada integrante del personal académico dedica a ejercer funciones operativas de índole administrativo, preparación de clases, atención estudiantil.
  - 5) Actividades de postgrado: Es la cantidad de horas semanales que cada integrante del personal académico dedica a cursar estudios de formación de cuarto y quinto nivel.

#### TITULO II

#### INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 16. El ingreso al personal académico de la Universidad Nacional Experimental Sur del Lago "Jesús María Semprum" (UNESUR), se hará en los términos y condiciones establecidos por la Ley Orgánica de





Educación, Ley de Universidades, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), Reglamento General de la Universidad y por el presente reglamento.

Artículo 17. El ingreso como profesor ordinario a la Universidad, será únicamente por concurso de oposición. Como profesor especial, por concurso de credenciales y/o suficiencias.

Artículo 18. Los profesores especiales que la UNESUR contrate para determinadas actividades académicas, estarán regidos en cuanto a la duración del servicio, por el término que se haya establecido para la culminación del contrato.

#### **CAPITULO I**

# DEL INGRESO DE LOS PROFESORES ORDINARIOS SECCION I

#### DE LA APERTURA Y CONVOCATORIA DEL CONCURSO

Artículo 19. La convocatoria al concurso la realizará la Secretaría de la UNESUR públicamente, previa aprobación del Consejo Universitario. A tal fin, debe comprobarse la existencia de cargos vacantes que, por su naturaleza tengan carácter permanente y no puedan ser cubiertos por los profesores ordinarios ya existentes en la institución, y cuya necesidad haya sido debidamente justificada en un informe elaborado por la Dirección General Socio-Académica, dirigida al Consejo Académico y aprobado por este, el cual contendrá las solicitudes formuladas por los Coordinadores de programas.

Artículo 20. El informe a que se refiere el artículo 19 de este reglamento debe demostrar la necesidad del nuevo personal académico, basándose en:

- a) El número de profesores existentes vinculados por área de formación o centro de estudio y de investigación.
- b) Actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes, de desarrollo socio educativo y comunitario y administrativas realizadas por el personal académico existente.
- c) El número total de estudiantes a quienes se les imparte docencia y su distribución por secciones.
- d) Perspectivas de crecimiento de la población estudiantil y de las actividades socio académicas y administrativas que deba realizar el personal académico.
- e) Descargas y licencias otorgadas a los profesores existentes.
- f) Egresos previstos por jubilación en los próximos dos (02) años para el personal académico existente.
- g) Egresos imprevistos por incapacitación, renuncia, despido y defunción por parte del personal académico existente.
- h) Participación que tendrá en las actividades académicas y administrativas, quien ingrese por el concurso convocado, indicando su categoría.





i) Disponibilidad presupuestaria del o los cargos objeto del concurso.

Artículo 21. La convocatoria a concurso de ingreso como integrante del personal académico deberá contemplar los siguientes aspectos:

- a) Área de conocimiento sobre la cual versará, debidamente aprobada por el Consejo Universitario en el momento de solicitarse la apertura del mismo.
- b) Número de cargos a cubrir, categoría equivalente en el escalafón, la dedicación y remuneración.
- c) Cronograma de la actividad del concurso. En todo caso la recepción de credenciales tendrá una duración de siete (07) días hábiles.
- d) Requisitos y documentos que deberán presentar los aspirantes para regularizar la inscripción en el concurso, de acuerdo con el Instructivo correspondiente.
- e) Fecha prevista de incorporación.
- f) Perfil requerido de los aspirantes.

Artículo 22. Una vez aprobadas las solicitudes de concurso, por el Consejo Universitario quien publicará la convocatoria en un diario de circulación nacional y local en una sola oportunidad, en la página web de la UNESUR y de manera visible en las carteleras institucionales en forma permanente durante el lapso de inscripción.

Parágrafo Único: La convocatoria debe hacerse con treinta (30) días continuos de anticipación a la fecha de entrega de las credenciales y contener las bases del concurso, áreas de conocimiento requeridas, categoría, número de cargos y perfil del cargo.

Artículo 23. La coordinación del proceso de concurso estará a cargo de una Comisión Organizadora, integrada por el Director General Socio Académico, quien la presidirá; los Coordinadores de Programas Académicos y dos (02) profesores ordinarios con la categoría mínima de asistente, preferentemente a tiempo completo o a dedicación exclusiva, postulados por el Consejo Académico y designados por el Consejo Universitario. Esta comisión conducirá el proceso de los concursos de acuerdo con los términos y lapsos de este reglamento.

Parágrafo único: Son funciones de la comisión organizadora de los concursos:

- a) Organizar y realizar los concursos aprobados por el Consejo Universitario, para proveer de cargos al personal académico. A tal efecto se aplicará esta normativa para el desarrollo de todos los concursos.
- b) Revisar las credenciales presentadas para ser integrante del personal académico confrontando las copias con los originales, para verificar la congruencia de dichos recaudos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Universidades, el Reglamento General de la UNESUR y esta normativa.
- c) Organizar, agrupar y preparar los contenidos programáticos de los concursos, previa consulta con los profesores del área correspondiente del concurso.





- d) Gestionar la publicación de los contenidos programáticos a través del ente competente que administra la página web de la universidad.
- e) Entregar a los participantes inscritos los contenidos programáticos del área objeto a concurso, los cuales deben estar debidamente foliados y sellados.
- f) Las demás que señale la Ley, los Reglamentos y Organismos de decisión universitaria.

#### **SECCIÓN II**

#### DE LOS REQUISITOS DEL CONCURSO

Artículo 24. Son requisitos mínimos para concursar por el cargo de profesor en la categoría de instructor los siguientes:

- a) Poseer título universitario a nivel de licenciatura o equivalente, otorgado por una universidad venezolana o extranjera reconocida, debidamente legalizado, revalidado o convalidado, de acuerdo con lo previsto en las leyes venezolanas que rigen esta materia, debiendo el aspirante, demostrar su residencia en el País mediante documento oficial.
- b) Cumplir con al menos una de las condiciones siguientes:
  - Tener en los estudios de pregrado un promedio aritmético de notas en las unidades curriculares cursadas igual o superior a trece (13) puntos en la escala de cero (0) a veinte (20), o su equivalente en otras escalas.
  - 2) Haber alcanzado en las unidades curriculares cursadas y aprobadas objeto de concurso una calificación promedio mínima de quince (15) puntos, en la escala de cero (0) a veinte (20) o su equivalente en otras escalas.
  - Estar ubicado en el primer tercio de su promoción.
  - 4) Poseer título de postgrado (especialización, maestría o doctorado) en el área objeto de concurso, otorgado por una universidad venezolana o extranjera reconocida, debidamente legalizado, revalidado o convalidado, de acuerdo con lo previsto en las leyes venezolanas que rigen esta materia.
- c) Poseer condiciones éticas, ciudadanas y de idoneidad docente comprobadas que lo hagan apto para tal función.
- d) No haber sido removido del personal académico en instituciones de educación universitaria, no haber sido objeto de rescisión de contrato ni estar sujeto a la suspensión del cargo.
- e) No estar jubilado o pensionado.
- f) No estar incurso en sanciones de carácter penal debidamente comprobadas.



www.unesur.edu.ve



g) Llenar los demás requisitos establecidos en la Ley de Universidades, el Reglamento General de la UNESUR y esta normativa.

Artículo 25. Los aspirantes deberán introducir la solicitud de inscripción en el Vicerrectorado Académico, dentro del lapso fijado por la convocatoria, acompañada de los siguientes documentos en un todo de acuerdo con el Instructivo correspondiente:

- a) Factura de cancelación de los aranceles correspondientes, para obtener la planilla de inscripción.
- b) Fotocopia de la cédula de identidad.
- c) Fotocopia del curriculum vitae, acompañado de los originales a fin de constatar la veracidad de las copias, los documentos originales serán devueltos en el mismo acto al interesado. El aspirante debe incluir fotografía reciente.
- d) Carta de buena conducta de la institución donde realizó los estudios, o en su defecto de la última empresa donde prestó sus servicios.
- e) Constancia de haberse practicado el examen médico y sicológico, emitida por un ente público y copia del informe correspondiente que demuestre la capacidad del aspirante para cumplir las funciones de miembro del personal académico de UNESUR.

Artículo 26. Al formalizar la inscripción ante la Comisión Organizadora de los concursos, cada aspirante al cargo objeto del concurso, consignará:

- a) Planilla de inscripción, suministrando la totalidad de la información en ella requerida.
- b) Curriculum vitae actualizado, bajo el formato que exija la institución, acompañado de los siguientes recaudos:
  - 1) Cédula de Identidad vigente y copia de la misma.
    - 1.1) En caso de ser venezolano por naturalización, acompañará un ejemplar, en original o copia certificada de la Gaceta Oficial de la República, en la cual conste el correspondiente decreto.
  - 2) Original a la vista y copia en fondo negro certificada del título de egreso de educación universitaria. En caso de pérdida o extravío del título original por causas ajenas a la voluntad del aspirante (caso fortuito o fuerza mayor), se considerará la certificación del Registro Público correspondiente.
  - 3) Si el título fuere expedido por una institución de educación universitaria extranjera, se deberá cumplir con lo previsto en el artículo 24 de este reglamento.
  - 4) Original a la vista y copia en fondo negro del o los títulos que certifiquen la aprobación de estudios de postgrados realizados en universidades nacionales o extranjeras.
  - 5) En caso de estudios de postgrados realizados en el extranjero, se deberá cumplir con lo previsto en el artículo 24 de este reglamento.







- 6) Calificaciones obtenidas, original y certificada, no depurada, de los estudios de educación universitaria de pregrado y postgrado.
- 7) Original a la vista y copia de las constancias que certifiquen la aprobación o realización de cursos de ampliación, actualización, perfeccionamiento o programas de postdoctorado, realizados en instituciones de educación universitaria, nacionales o extranjeras reconocidas, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 28 de este reglamento.
- 8) Original a la vista y copia de las constancias que certifiquen la experiencia académica en instituciones de educación universitaria.
- 9) Original a la vista y copia de los trabajos publicados en libros, manuales, revistas y monografías arbitradas. Asimismo, de las constancias que certifiquen la presentación de ponencias en congresos, jornadas y simposios, realizados en instituciones de educación universitaria, nacionales o extranjeras reconocidas.
- 10) Original a la vista y copia de las constancias que certifiquen las actividades socio comunitarias en instituciones de educación universitaria e instituciones públicas.
- 11) Original a la vista y copia de las constancias que certifiquen las acreditaciones, reconocimientos y distinciones, participación en grupos y proyectos de investigación, organización de congresos, seminarios, simposios, cursos, talleres, jornadas y otros eventos de formación en ciencia, tecnología e innovación.
- 12) Certificado de salud expedido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud en sus distintas especialidades: examen físico, mental, pruebas toxicológicas de productos que causen dependencias graves que puedan afectar en caso particular a la comunidad estudiantil.
- 13) Dos (2) fotografías recientes, tipo carnet.
- 14) Declaración Jurada de las actividades laborales que esté realizando para el momento de efectuar la inscripción, y su disposición a renunciar a las mismas, de ser éstas incompatibles con la dedicación del cargo.

Parágrafo primero: Cotejadas las copias de los recaudos con los originales presentados, estos últimos serán devueltos al interesado inmediatamente y, las primeras, debidamente firmadas por el aspirante, serán selladas con un texto "Es copia fiel del original" y firmadas por el funcionario que las recibe, las cuales tendrán carácter reservado.

Parágrafo segundo: No se admitirá la inscripción en el concurso a quienes hubieren dejado de presentar la totalidad de los recaudos requeridos.

Artículo 27. Una vez realizada la evaluación de las credenciales de acuerdo con el baremo establecido, el jurado publicará en cartelera el calendario de pruebas a los aspirantes que hayan cumplido todas las condiciones señaladas para el concurso. A tal efecto, los aspirantes serán notificados indicándose el lugar,





fecha y hora en un lapso mínimo de quince (15) días continuos posteriores al cierre del proceso de inscripción y máximo de ciento veinte (120) días continuos.

#### SECCIÓN III

#### **DEL JURADO DEL CONCURSO**

Artículo 28. Cada concurso será examinado por un jurado, que se encargará de evaluar las credenciales y efectuar las pruebas de conocimiento y de aptitud docente. Estará constituido por tres (03) miembros principales, postulados ante la Dirección General Socio Académica por los coordinadores de programas quién lo elevará ante el Consejo Académico, y designados por el Consejo Universitario, este jurado es específico para cada concurso.

Artículo 29. Integrarán el jurado los miembros que cumplan las condiciones siguientes:

- a) Profesor ordinario de la UNESUR o profesor ordinario activo o jubilado de una institución de educación universitaria venezolana reconocida por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.
- b) Con categoría superior para la cual se abre el concurso.
- c) Con experiencia demostrada en el área de conocimiento del concurso.

Parágrafo único: No podrán ser miembros de jurado, los profesores vinculados con los participantes por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Enemistad manifiesta o por cualquiera de las causales de inhibición o recusación establecidas en la legislación procesal, civil, penal y administrativa venezolana.

Artículo 30. El jurado se constituirá dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a su nombramiento.

Artículo 31. Los miembros del jurado podrán ser recusados mediante escrito razonado ante la Comisión Organizadora de los Concursos por encontrarse vinculado a cualquier aspirante por parentesco de consanguinidad, afinidad o enemistad manifiesta o por cualquiera de las causales establecidas en la legislación procesal, civil, penal y administrativa venezolana.

Parágrafo único: Quien solicite la recusación está obligado a demostrar ante la Comisión Organizadora de los concursos, las causales alegadas antes del comienzo de las pruebas del concurso, y de no hacerlo, dichos recursos serán declarados "sin lugar", y el jurado deberá conformarse, tal como estaba designado.

Artículo 32. La Comisión Organizadora de los concursos resolverá lo relativo a los casos de recusación e inhibición que le sean interpuestos. En caso de que estos recursos sean declarados "con lugar", la comisión organizadora de los concursos solicitará al Consejo Académico que designe a quien deba reemplazarlo en el jurado respectivo.

Artículo 33. De todas las decisiones dictadas por la comisión organizadora de los concursos, el interesado podrá recurrir ante el propio órgano a través del Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (05) días hábiles después de la notificación de dicho acto; y una vez agotado este recurso, podrá interponer Recurso Jerárquico ante el Consejo Académico, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la



### Ministerio del Poder Popular a para la **Educación Universitaria**



### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SUR DEL LAGO "JESÚS MARÍA SEMPRUM"

decisión del recurso de reconsideración, los cuales serán interpuestos de conformidad con las disposiciones establecidas en la LOPA.

#### **SECCIÓN IV**

#### DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

Artículo 34. Para las pruebas se utilizarán los criterios siguientes:

- a) La escala de calificaciones que se usará en cada una de las fases de un concurso será la de cero (0) a veinte (20) puntos. En todos los casos de valoración de pruebas que así lo ameriten, los decimales que resulten no serán convertidos en el ordinal inmediatamente superior, y se mantendrán en los cómputos finales.
- b) Las pruebas se ponderarán como sigue:
  - 1) Evaluación de credenciales: aportará un veinte por ciento (20%) de la nota definitiva.
- 2) Pruebas de conocimientos: aportarán un cincuenta por ciento (50%) de la nota definitiva:
  - 2.1) Prueba oral: aportará un veinte por ciento (20%) de la nota definitiva.
  - 2.1) Prueba escrita: aportará un treinta por ciento (30%) de la nota definitiva.
- 3) Prueba de aptitud docente: aportará un treinta por ciento (30%) de la nota definitiva.

Artículo 35. La evaluación de credenciales consistirá en la consideración de tres (03) aspectos del currículo de los aspirantes:

- a) Formación profesional.
- b) Experiencia académica y distinciones.
- c) Reconocimientos y otros méritos en universidades

Cada uno de los cuales tendrá un máximo de veinte (20) puntos y la calificación de la misma resultará del promedio aritmético de la puntuación obtenida en cada uno de ellos.

Artículo 36. Para la evaluación de la formación profesional se tomará el promedio entre los dos (02) valores siguientes:

- a) La media aritmética resultante de las calificaciones en las diversas unidades curriculares integrantes del plan de estudios del pregrado y del postgrado.
- b) La media aritmética de las notas obtenidas por el concursante en las unidades curriculares integrantes del área objeto del concurso, en el plan de estudios de pregrado y de postgrado.

Parágrafo primero: En caso de que el participante no posea estudios de postgrado, se considerarán sólo las notas de pregrado.



### Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria



#### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SUR DEL LAGO "JESÚS MARÍA SEMPRUM"

Parágrafo segundo: Si las calificaciones obtenidas por el aspirante estuvieran en una escala de notas diferente a la utilizada en la UNESUR, se harán las conversiones pertinentes.

Artículo 37. La evaluación de la experiencia académica en instituciones de educación universitaria se realizará de la siguiente manera:

- a) Actividad socio académica: Hasta un máximo de diez (10) puntos, valorados de la manera siguiente:
  - 1) Por cada tres (03) años de preparadurías, ayudantías y otras funciones docentes, un (01) punto, constancia expedida por la institución.
- 2) Por cada dos (02) años como auxiliar docente en pregrado, a tiempo completo o a dedicación exclusiva, y cada cuatro a dedicación menor, un (01) punto, constancia expedida por la institución.
- 3) Por cada año de docencia universitaria en pregrado, a tiempo completo o a dedicación exclusiva, y cada dos a dedicación menor, un (01) punto, constancia expedida por la institución.
- 4) Por cada período de docencia universitaria en postgrado, un (01) punto, constancia expedida por la institución.
- 5) Por la tutoría o cotutoría de cada trabajo especial de grado, específicamente, tesis de licenciatura o su equivalente, un (01) punto.
- 6) Por la tutoría de cada trabajo especial de grado, específicamente, tesis de maestría y tesis doctoral, dos (02) puntos.
- 7) Por tutorías académicas de pasantías, un (01) punto.
- b) Actividad de creación, producción, promoción y divulgación de saberes: Hasta un máximo de cinco (05) puntos, valorados de la manera siguiente:
  - 1) Por cada tres (03) años como auxiliar de investigación, un (01) punto, constancia expedida por la institución.
  - 2) Por cada dos (02) años como asistente de investigación, un (01) punto, constancia expedida por la institución.
  - 3) Por cada artículo de investigación publicado en revistas arbitradas de prestigio reconocido, dos (02) puntos si es autor principal y un (01) punto si es coautor.
  - 4) Por cada libro, capítulo de libro, manual o monografía arbitrada, dos (02) puntos como autor principal y un (01) punto como coautor.
  - 5) Por cada ponencia o presentación de trabajo realizada en eventos científicos, un (01) punto.
  - 6) Por cada acreditación otorgada por los programas de promoción o estímulo al investigador e innovador, un (01) punto.



Ministerio del Poder Popular

para la Educación Universitaria

- 7) Por la participación en equipos multidisciplinarios, grupos de investigación, redes regionales, nacionales o internacionales de cooperación científica e innovación tecnológica, un punto (01).
- 8) Por la participación en la organización de seminarios, simposios, congresos, cursos, talleres, jornadas u otro evento de formación en ciencia, tecnología e innovación, con certificado expedido por la institución, un (01) punto.
- c) Actividad socio educativa y comunitaria: Hasta un máximo de cinco (05) puntos, valorados de la manera siguiente:
  - 1) Por cada tutoría de proyectos comunitarios aprobados y ejecutados, avalados por instituciones de educación universitaria, un (01) punto.
- 2) Por cada participación como facilitador en talleres, cursos, seminarios, charlas, jornadas, días de campo; llevadas a cabo en las comunidades, avaladas por los Consejos Comunales e Instituciones Públicas, un (01) punto, hasta un máximo de dos (02) puntos.
- 3) Por cada proyecto de extensión desarrollado o en ejecución de interés social, institucional, local, comunitario o territorial avalado por una institución universitaria, ministerios del poder popular o institutos adscritos a ellos, un (01) punto, hasta un máximo de dos (02) puntos.

Parágrafo tercero: Se computarán como un año completo las fracciones de tiempo iguales o superiores a los seis (06) meses, descartando las fracciones de tiempo inferiores.

Artículo 38. La evaluación de las distinciones, reconocimientos y otros méritos en universidades se realizara de la siguiente manera:

- a) Estudios avanzados o de postgrados: hasta un máximo de cinco (05) puntos:
  - 1) Título de doctorado o equivalente, cinco (05) puntos
- 2) Título de maestría, especialización o equivalente, cuatro (04) puntos
- 3) Estudios avanzados de perfeccionamiento, actualización, ampliación en programas de educación universitaria, tres (03) puntos.
- b) Distinciones académicas: hasta un máximo de cinco (05) puntos:
  - 1) Suma Cum Laude, cuatro (04) puntos;
- 2) Magna Cum Laude, tres (03) puntos;
- 3) Cum Laude, dos (02) puntos;
- 4) Primero en la promoción en los estudios de pregrado, dos (02) puntos;
- 5) Primero en la promoción de estudios de postgrado, tres (03) puntos;



# Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria



## EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SUR DEL LAGO "JESÚS MARÍA SEMPRUM"

- 6) Trabajo de grado distinguido por el jurado (pregrado), un (01) punto;
- 7) Trabajo de grado distinguido por el jurado (postgrado), tres (03) puntos;
- c) Otras distinciones: hasta un máximo de cinco (05) puntos:
  - 1) Por cada distinción o reconocimiento honorifico de instituciones nacionales o internacionales de reconocido prestigio un (01) punto.
- 2) Otros títulos en estudios de formación de pregrado y postgrado un (01) punto.
- d) Otros méritos en universidades: hasta un máximo de cinco (05) puntos.
  - Por haber ejercido cargos de autoridad universitaria, direcciones, coordinaciones de programas de formación, dirección de escuela, dirección de institutos de investigación en universidades, coordinaciones de centros de estudio y de investigación, jefatura de laboratorios, un (01) punto por cada año de ejercicio.
- 2) Por cada dos (02) cursos de formación aprobatorios, no conducentes a grado académico en el área objeto de concurso con duración mayor o igual a veinte (20) horas, un (01) punto.
- 3) Por cada tres (03) actividades complementarias tales como: jurados evaluadores, diseño curricular, discusión y elaboración de normas y reglamentos, creación de centros de investigación, acreditación de carreras, un (01) punto.

Parágrafo primero: El participante que presente constancia de culminación de escolaridad, en los programas señalados en el literal a) del presente artículo se le reconocerá la puntuación de los estudios respectivos con validación de un punto menos del valor total otorgado por el grado respectivo.

Parágrafo segundo: El participante que presente acta de veredicto, en los programas señalados en el literal a) del presente artículo se le reconocerá en su totalidad la puntuación de los estudios respectivos.

Parágrafo tercero: Se computarán como un (01) año completo las fracciones de tiempo iguales o superiores a los seis (06) meses, descartando las fracciones de tiempo inferiores. No se contará más de una fracción de seis (6) meses, se acumularán.

Parágrafo cuarto: No se podrá tomar en consideración la misma credencial para una doble puntuación.

Artículo 39. Las pruebas de conocimiento consistirán de una prueba oral y una escrita, que versarán sobre varios aspectos del programa elaborado para el área sujeta al concurso partiendo de los contenidos programáticos. La calificación de cada aspirante en la prueba de conocimientos será el promedio de notas obtenidas en las dos (02) pruebas que la integran. La valoración de cada una de estas pruebas será dada individualmente por cada miembro del jurado y posteriormente se promediarán para obtener la calificación definitiva.

Artículo 40. La prueba oral tendrá una duración no menor de treinta (30) minutos ni mayor de sesenta (60) minutos, pero en todo caso los diferentes concursantes podrán ser interrogados por separado, a elección de



### Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria



### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SUR DEL LAGO "JESÚS MARÍA SEMPRUM"

los participantes, sobre diversos temas de los que conforman el programa. Cuando la naturaleza del área del concurso así lo exija, esta evaluación tendrá carácter teórico-práctico, en cuyo caso los concursantes utilizarán el material de apoyo que el jurado estime necesario.

Artículo 41. La evaluación escrita, se realizará simultáneamente para todos los concursantes y sobre el mismo tema, el cual será escogido al azar, entre los temas que integran el programa del concurso antes de iniciarse la misma. La prueba será presenciada por el jurado en pleno, su duración tendrá un máximo de tres (03) horas sobre el tema que versará. Para esta prueba el jurado permitirá utilizar a los concursantes, si fuere el caso, el material de apoyo exigido por la naturaleza del área del concurso. El jurado deberá valorar, aparte de los conocimientos demostrados por los aspirantes, su capacidad crítica, de análisis y de síntesis, así como su redacción y estilo de expresión.

Parágrafo primero: Las pruebas de conocimiento deben realizarse el primer día de iniciado el concurso.

Parágrafo segundo: Queda fuera del concurso aquel aspirante que obtenga en las pruebas de conocimiento, una calificación promedio inferior a trece (13) puntos.

Artículo 42. La prueba de aptitud docente consistirá en la exposición ante el jurado de un tema único para todos los participantes y seleccionado al azar el primer día de iniciado el concurso, entre aquellos que contiene el programa elaborado para el concurso. La exposición será pública y podrá durar un máximo de cuarenta y cinco (45) minutos. En esta prueba se evaluará la capacidad de selección de las estrategias metodológicas empleadas y capacidad de comunicación. Los concursantes podrán utilizar en ella todo el material de apoyo que estimen conveniente, siendo de su responsabilidad la disposición de los equipos y materiales requeridos.

La valoración de esta prueba será dada por cada miembro del jurado y posteriormente se promediarán para obtener la calificación definitiva.

Parágrafo primero: Esta prueba debe realizarse el segundo o tercer día de iniciado el concurso, sujeta al número de participantes que cumplan las condiciones para llegar a esta fase.

Parágrafo segundo: Para el caso de la prueba de aptitud docente se aplicará la disposición contenida en el artículo anterior.

#### SECCIÓN V

#### DE LOS CRITERIOS GENERALES PARA EL CONCURSO

Artículo 43. Está permitido durante la realización de las pruebas el uso de equipos de comunicación y de grabación.

Artículo 44. El jurado que evaluará las pruebas de conocimiento y aptitud docente nombrará de su seno un coordinador y un secretario.

Artículo 45. El aspirante que no esté presente en el momento del inicio de cualquiera de las pruebas, quedará automáticamente fuera del concurso, de lo cual quedará constancia en el Acta de Inicio de la prueba. El lapso de espera será de quince (15) minutos.





Artículo 46. La alteración del desarrollo normal del procedimiento del concurso por parte de cualquier concursante, es motivo de su descalificación, de lo cual quedará constancia en el Acta de Veredicto.

#### SECCIÓN VI

#### **DEL VEREDICTO DEL JURADO**

Artículo 47. Inmediatamente después de haberse realizado cada prueba del respectivo concurso, el jurado dará a conocer públicamente el veredicto. Las calificaciones obtenidas por los concursantes deben publicarse antes de iniciarse la prueba siguiente. La calificación de la prueba de credenciales deberá publicarse con el desglose de la puntuación obtenida en los tres (03) aspectos del currículo.

Artículo 48. Para ser declarado ganador del concurso es requisito que el aspirante logre la calificación mayor entre los concursantes, no pudiendo ésta ser menor a los trece (13) puntos.

Artículo 49. Cada aspirante tendrá el derecho de solicitar ante la Comisión Organizadora del concurso copia del resultado de sus pruebas.

Artículo 50. En caso de empate en la calificación obtenida por los aspirantes en las diferentes pruebas, se declarará ganador del concurso a quién haya obtenido la mayor calificación en la evaluación de las credenciales. Si aún persiste el empate, el jurado diseñará una prueba escrita con los temas en el área objeto de concurso.

Artículo 51. El jurado podrá declarar desierto el concurso cuando no se inscriba ningún aspirante o ninguno de los concursantes logre lo previsto en el artículo 47 del presente reglamento.

Artículo 52. Cuando un concurso sea declarado desierto la Universidad deberá reiniciar el proceso de concurso de oposición por un lapso no mayor a un (01) año y hacer un llamado de concurso de credenciales y suficiencia del profesor contratado.

Artículo 53. El veredicto escrito es un acta, acompañada de los soportes correspondientes a cada una de las pruebas, firmada por los tres (03) miembros del jurado, será entregada a la Comisión Organizadora de los concursos.

Parágrafo único: En el acta de veredicto se asentarán:

- a) Lugar y fecha de la realización del concurso.
- b) Área objeto de concurso.
- c) Los nombres y apellidos completos, así como los números de cédula de identidad de los concursantes y el jurado evaluador.
- d) Promedio general de las pruebas de cada aspirante.
- e) Otros hechos o circunstancias, de las cuales deba dejar constancia escrita el jurado o cualquiera de sus miembros.





f) Indicación del voto salvado de un miembro del jurado, si fuere el caso.

Artículo 54. Los miembros del jurado tendrán derecho a salvar su voto debidamente razonado, subsistiendo en todo caso, la obligación de firmar el acta de veredicto.

Artículo 55. El coordinador de los miembros del jurado hará pública el acta de veredicto, anunciándola el mismo día de su declaración en cartelera visible de la Institución y otros medios de difusión electrónica institucional.

Artículo 56. Una vez que el jurado declare mediante acta de veredicto los resultados del concurso, y que la comisión organizadora de los concursos declare el cierre de dicho procedimiento, enviará, acompañando toda la documentación pertinente, junto con el acta de veredicto, al Consejo Académico, en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, quien lo remitirá al Rector y éste lo presentara ante el Consejo Universitario para su conocimiento y aprobación. Correspondiendo al Rector expedir el nombramiento del miembro del personal académico que resultó ganador del concurso.

Artículo 57. Quien haya sido declarado ganador de un concurso y no acepte desempeñar el cargo, no tendrá derecho a participar en posteriores concursos por un lapso de dos (02) años.

En éste caso, se declarará ganador de concurso aquel concursante que haya obtenido la segunda mejor nota mayor o igual a trece (13) puntos.

#### **SECCION VII**

#### DE LAS APELACIONES DEL CONCURSO

Artículo 58. El veredicto del Jurado es inapelable, salvo que se trate de vicios de forma que por su naturaleza afecten la validez del acto, en cuyo caso, el participante deberá regirse por lo establecido en la Legislación Procesal, Civil y Penal venezolana y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. La apelación deberá interponerse ante la Comisión Organizadora de los concursos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a partir de la fecha que se hizo público el veredicto.

Artículo 59. La Comisión Organizadora de los concursos decidirá la apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la apelación. En caso de decisión a favor del apelante se remitirá la decisión al Consejo Académico. El Consejo Académico remitirá tal decisión al Consejo Universitario para su conocimiento y aprobación. El respectivo nombramiento será expedido por el Rector de la UNESUR, de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 36 de la ley de universidades, una vez resuelta la apelación.





# DEL INGRESO DE LOS PROFESORES ESPECIALES: AUXILIARES ACADÉMICOS SECCION I

#### DE LOS CRITERIOS PARA EL INGRESO

Artículo 60. Son auxiliares académicos quienes colaboran de manera directa en actividades socio académicas y de creación, producción, promoción y divulgación de saberes cuando lo permita la naturaleza de la unidad curricular, los proyectos de investigación y otros trabajos a realizar. Tales miembros estarán bajo la supervisión de un profesor ordinario de la Universidad con dedicación exclusiva o tiempo completo con la aprobación del Consejo Académico y el Consejo Universitario.

Artículo 61. Podrán ingresar al personal ordinario por concurso de credenciales y de oposición, cuando se requiera por la naturaleza de la unidad curricular o de los trabajos a realizar, a juicio de la Dirección General Socio Académica previa solicitud formulada por los programas de formación de grado respectivos, discutida y avalada por el Consejo Académico y remitida al Consejo Universitario.

Parágrafo único: Se aplicará todo lo establecido en esta normativa relativo a la Apertura y Convocatoria, Criterios Generales, Veredicto y Apelaciones de los profesores ordinarios (capítulo I, secciones I, V, VI y VII).

#### **SECCION II**

#### DE LOS REQUISITOS DEL CONCURSO

Artículo 62. Son requisitos mínimos para concursar en la categoría I de los Auxiliares Académicos los siguientes:

- a) Poseer título de Técnico Superior Universitario, otorgado por una institución universitaria venezolana o extranjera reconocida, debidamente legalizado, revalidado o convalidado, de acuerdo con lo previsto en las leyes venezolanas que rigen esta materia; o
- b) De no poseer, al momento de inscribirse en el concurso, título universitario a nivel de licenciatura o equivalente, otorgado por una universidad venezolana o extranjera; podrá aceptarse título de bachiller siempre y cuando demuestre que posee experiencia comprobada en el área donde se desempeñará.
- c) Poseer condiciones éticas, ciudadanas y de idoneidad académica comprobadas que lo hagan apto para tal función.
- d) No haber sido removido del personal académico por faltas graves, no haber sido objeto de rescisión de contrato por incumplimiento en alguna institución de educación universitaria ni estar sujeto a la suspensión del cargo.
- e) No estar jubilado o pensionado.
- f) No estar incurso en sanciones de carácter penal debidamente comprobadas.
- g) Certificado de aptitudes físicas y mentales expedido por el organismo que establezca la Universidad.





h) Llenar los demás requisitos establecidos en la Ley de Universidades, Reglamento y esta normativa.

#### **SECCION III**

#### **DEL JURADO DEL CONCURSO**

Artículo 63. Cada concurso será examinado por un jurado, que se encargará de evaluar las credenciales y efectuar las pruebas de conocimiento. Estará constituido por tres (03) profesores jurados, integrado de la manera siguiente:

- a) El responsable de la Coordinación del Programa Académico respectivo, quien será coordinador del jurado.
- b) El responsable del área de la unidad curricular a objeto de concurso.
- c) Un (01) profesor del área de conocimiento designado por la Comisión Organizadora de los concursos.

Parágrafo único: Integrarán el jurado los profesores que sean ordinarios activos o jubilados de una institución de educación universitaria reconocida por el Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria.

Artículo 64. Los aspirantes del concurso podrán solicitar la inhibición de alguno de los miembros del jurado por las causales y procedimientos previstos en la Legislación Procesal, Civil y Penal venezolana, y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Parágrafo único: En todo caso, tal solicitud deberá presentarse motivada y sustentada ante la Comisión Organizadora de los concursos, antes de la realización del concurso.

#### **SECCIÓN IV**

#### DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

Artículo 65. La escala de calificaciones que se usará en cada una de las fases de un concurso será la de cero (0) a veinte (20), en todos los casos de valoración de pruebas que así lo ameriten, los decimales que resulten no serán convertidos en el ordinal inmediatamente superior y se mantendrán en los cómputos finales.

Artículo 66. Las pruebas se ponderarán de la siguiente manera:

- a) Evaluación de credenciales: aportará un treinta por ciento (30%) de la nota definitiva.
- b) Pruebas de conocimiento: aportarán un setenta (70%) de la nota definitiva:
  - 1) Prueba teórica: aportará un treinta por ciento (30%) de la nota definitiva.
- 2) Prueba práctica: aportará un cuarenta por ciento (40%) de la nota definitiva.

Artículo 67. En el concurso de credenciales y de oposición para auxiliares académicos se valorarán los méritos acreditados por los aspirantes, de acuerdo con el siguiente baremo:





- a) Título de Técnico Superior Universitario en instituciones universitarias de reconocido prestigio, con una duración de seis (06) semestres o tres (03) años como mínimo, en el área afín al concurso, tres (03) puntos.
- b) Por cada curso de adiestramiento, actualización o perfeccionamiento aprobado en el área afín al concurso, con duración mayor o igual a veinte (20) horas, debidamente certificado, un (01) punto, hasta tres (03) puntos.
- c) Por cada año a dedicación exclusiva o tiempo completo o por cada dos (02) años a dedicación convencional de docencia impartida en instituciones de educación media, en el área afín al concurso, cero coma cinco (0,5) puntos, hasta un (01) punto.
- d) Por cada año a dedicación exclusiva o tiempo completo o por cada dos (02) años a dedicación convencional de docencia impartida en instituciones de educación universitaria, en el área afín al concurso, un (01) punto, hasta tres (03) puntos.
- e) Por cada año a dedicación exclusiva o tiempo completo o por cada dos (02) años a dedicación convencional de antigüedad como Auxiliar Docente y de Investigación en instituciones de educación superior, en el área afín al concurso, un (01) punto, hasta tres (03) puntos.
- f) Por cada período académico en preparadurías, ayudantías y otras funciones docentes y de investigación obtenidas por concurso, siempre que ellas, a juicio de la institución donde se cumplieron, hayan implicado participación efectiva en la docencia o la investigación, cero coma cinco (0,5) puntos, hasta dos (02) puntos.
- g) Por cada año de actividad o ejercicio profesional destacado en áreas estrechamente vinculadas al concurso, un (01) punto, hasta dos (02) puntos.
- h) Por cada premio o distinción de instituciones nacionales o internacionales de reconocido prestigio, un (01) punto, hasta dos (02) puntos.
- i) Por un año mínimo de representación gremial o estudiantil ante los órganos colegiados de su institución de origen, Consejo de Escuela, de Facultad o Núcleo o Consejo Universitario, un (01) punto.

Parágrafo primero: Se computarán como un año completo las fracciones de tiempo iguales o superiores a los seis (06) meses, descartando las fracciones de tiempo inferiores.

Parágrafo segundo: No se podrá tomar en consideración la misma credencial para una doble puntuación.

Artículo 68. La prueba teórica, se realizará simultáneamente para todos los concursantes y sobre el mismo tema, el cual será escogido al azar, entre los temas que integran el programa del concurso antes de iniciarse la misma. La prueba será presenciada por el jurado en pleno, su duración tendrá un máximo de tres (03) horas sobre el tema que versará. Para esta prueba el jurado permitirá utilizar a los concursantes, si fuere el caso, el material de apoyo exigido por la naturaleza del área del concurso. El jurado deberá valorar, aparte de los conocimientos demostrados por los aspirantes, su capacidad crítica, de análisis y de síntesis, así como su redacción y estilo de expresión.





Artículo 69. La prueba práctica de conocimiento sobre el área objeto de concurso, consistirá en una evaluación la cual será presenciada por el jurado en pleno y por el público interesado con la sola limitación del espacio físico. La prueba podrá ser evaluada por separado, sobre diversos temas de los que conforman el contenido programático del área objeto de concurso. La duración de la prueba no será menor de treinta (30) minutos ni mayor de sesenta (60) minutos. El jurado deberá valorar, aparte de los conocimientos demostrados por los aspirantes, su destreza y capacidad crítica. Para esta prueba el jurado permitirá utilizar a los concursantes, si fuere el caso, el material de apoyo exigido por la naturaleza del área del concurso.

#### **CAPÍTULO III**

## DEL INGRESO DE LOS PROFESORES ESPECIALES: INVESTIGADORES, CREADORES Y DOCENTES LIBRES

#### **SECCION I**

#### DE LOS CRITERIOS PARA EL INGRESO

Artículo 70. El ingreso como Investigador, Creador y Docente Libre a la Universidad, será únicamente por concurso de credenciales.

Artículo 71. En forma excepcional podrá proponerse la contratación de Investigadores, Creadores y Docentes Libres para personas de reconocidos méritos y altas calificaciones profesionales en el área objeto de concurso.

Artículo 72. Los Investigadores, Creadores y Docentes Libres no podrán serlo en condiciones de tales por más de dos (02) años. Este lapso podrá prorrogarse a juicio del Consejo Universitario por solicitud razonada del respectivo Consejo Académico.

Artículo 73. Se aplicará todo lo establecido en esta normativa relativo a la Apertura y Convocatoria, Requisitos, Jurado, Criterios Generales, Veredicto y Apelaciones del Personal Académico Ordinario (capítulo I, secciones I, II, III, V, VI y VII).

#### SECCIÓN II

#### DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

Artículo 74. Para las pruebas se utilizarán los criterios siguientes:

- a) La escala de calificaciones que se usará en cada una de las fases de un concurso será la de cero (0) a veinte (20). En todos los casos de valoración que así lo ameriten, los decimales que resulten no serán convertidos en el ordinal inmediatamente superior y se mantendrán en los cómputos finales.
- b) La evaluación de credenciales aportará el ciento por ciento (100%) de la nota definitiva.

Artículo 75. En el concurso de credenciales para Investigadores, Creadores y Docentes Libres, la evaluación de credenciales consistirá en la consideración de tres (03) aspectos del currículo de los aspirantes (formación profesional, experiencia académica y distinciones, reconocimientos y otros méritos en universidades), cada





uno de los cuales tendrá un máximo de veinte (20) puntos y la calificación de la misma resultará del promedio aritmético de la puntuación obtenida en cada uno de ellos.

Artículo 76. Si las calificaciones obtenidas por el aspirante estuvieran en una escala de notas diferente a la utilizada en la UNESUR, se harán las conversiones pertinentes.

Artículo 77. Para la evaluación de la formación profesional se tomará el promedio entre los dos (02) valores siguientes:

- a) La media aritmética resultante de las calificaciones en las diversas unidades curriculares integrantes del plan de estudios del pregrado y del postgrado.
- b) La media aritmética de las notas obtenidas por el concursante en las unidades curriculares integrantes del área objeto del concurso en el plan de estudios de pregrado y de postgrado.

Parágrafo Único: En caso de que el participante no posea estudios de postgrado, se considerarán sólo las notas de pregrado.

Artículo 78. La evaluación de la experiencia académica en instituciones de educación universitaria se calificará de la siguiente manera:

- a) Actividades socio académicas: Hasta un máximo de cinco (05) puntos, valorados de la manera siguiente:
  - 1) Por cada tres (03) años de preparadurías, ayudantías y otras funciones docentes, un (01) punto, constancia expedida por la institución.
  - 2) Por cada dos (02) años como auxiliar docente en pregrado, a tiempo completo o a dedicación exclusiva, y cada cuatro (04) años a dedicación menor, un (01) punto, constancia expedida por la institución.
  - 3) Por cada año de docencia universitaria en pregrado, a tiempo completo o a dedicación exclusiva, y por cada dos (02) años a dedicación menor, un (01) punto, constancia expedida por la institución.
  - 4) Por cada período de docencia universitaria en postgrado, un (01) punto, constancia expedida por la institución.
  - 5) Por la tutoría o cotutoría de cada trabajo especial de grado, específicamente, tesis de licenciatura o su equivalente, un (01) punto.
  - 6) Por la tutoría de cada trabajo especial de grado, específicamente, tesis de maestría y tesis doctoral, dos (02) puntos.
  - 7) Por tutorías académicas de pasantías, un (01) punto.
- b) Actividades de creación, producción, promoción y divulgación de saberes: Hasta un máximo de diez (10) puntos, valorados de la manera siguiente:



### Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria



#### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SUR DEL LAGO "JESÚS MARÍA SEMPRUM"

- 1) Por cada tres (03) años como auxiliar de investigación, un (01) punto, constancia expedida por la institución.
- 2) Por cada dos (02) años como asistente de investigación, un (01) punto, constancia expedida por la institución.
- 3) Por cada artículo de investigación publicado en revistas arbitradas de prestigio reconocido, dos (02) puntos si es autor principal y un (01) punto si es coautor.
- 4) Por cada libro, capítulo de libro, manual o monografía arbitrada, dos (02) puntos como autor principal y un (01) punto como coautor.
- 5) Por cada ponencia o presentación de trabajo realizada en eventos científicos, un (01) punto.
- 6) Por cada acreditación otorgada por los programas de promoción o estímulo al investigador e innovador, un (01) punto.
- 7) Por la participación en equipos multidisciplinarios, grupos de investigación, redes regionales, nacionales o internacionales de cooperación científica e innovación tecnológica, un punto (01).
- 8) Por la participación en la organización de seminarios, simposios, congresos, cursos, talleres, jornadas u otro evento de formación en ciencia, tecnología e innovación, con certificado expedido por la institución, un (01) punto.
- c) Actividades socio-educativas y comunitarias: Hasta un máximo de cinco (05) puntos, valorados de la manera siguiente:
  - 1) Por cada tutoría de proyectos comunitarios aprobados y ejecutados, avalados por instituciones de educación universitaria, un (01) punto.
- 2) Por cada participación como facilitador en talleres, cursos, seminarios, charlas, jornadas y días de campo llevadas a cabo en las comunidades, avaladas por los Consejos Comunales e Instituciones Públicas, un (01) punto, hasta un máximo de dos (02) puntos.
- 3) Por cada proyecto de extensión desarrollado o en ejecución de interés social, institucional, local, comunitario o territorial avalado por una institución universitaria, ministerios del poder popular o institutos adscritos a ellos, un (01) punto, hasta un máximo de dos (02) puntos.

Parágrafo Único: Se computarán como un (01) año completo las fracciones de tiempo iguales o superiores a los seis (06) meses, descartando las fracciones de tiempo inferiores.

Artículo 79. La evaluación de las distinciones, reconocimientos y otros méritos en instituciones de educación universitaria se calificará de la siguiente manera:

- a) Estudios avanzados o de postgrados: hasta un máximo de cinco (05) puntos:
  - 1) Titulo de doctorado o equivalente, cinco (05) puntos.







2) Titulo de maestría, especialización o equivalente, cuatro (04) puntos.

Ministerio del Poder Popular

para la Educación Universitaria

- 3) Estudios avanzados de perfeccionamiento, actualización, ampliación en programas de educación universitaria, dos (02) puntos.
- b) Distinciones académicas: hasta un máximo de cinco (05) puntos:
  - 1) Suma Cum Laude, cuatro (04) puntos.
- 2) Magna Cum Laude, tres (03) puntos.
- 3) Cum Laude, dos (02) puntos.
- 4) Primero en la promoción en los estudios de pregrado, dos (02) puntos.
- 5) Primero en la promoción de estudios de postgrado, tres (03) puntos.
- 6) Trabajo de grado distinguido por el jurado (pregrado), un (01) punto.
- 7) Trabajo de grado distinguido por el jurado (postgrado), tres (03) puntos.
- c) Otras distinciones: hasta un máximo de cinco (05) puntos:
  - 1) Por cada distinción de instituciones nacionales o internacionales de reconocido prestigio un (01) punto.
- 2) Otros títulos en estudios de formación de pregrado y postgrado, un (01) punto.
- d) Otros méritos en universidades: hasta un máximo de cinco (05) puntos.
  - 1) Por haber ejercido cargos de autoridad universitaria, decanatos, coordinaciones de programas de formación, dirección de escuela, dirección de institutos de investigación en universidades, coordinaciones de centros de estudio y de investigación, jefatura de laboratorios, un (01) punto por cada año de ejercicio.
- 2) Por cada dos cursos de formación aprobatorios, no conducentes a grado académico en el área objeto de concurso con duración mayor o igual a veinte (20) horas, un (01) punto.

Parágrafo Primero: Los participantes que presenten acta de veredicto u constancia de culminación de estudios, en los programas señalados en el literal a) del presente artículo, se les reconocerá la puntuación de los estudios respectivos.

Parágrafo Segundo: Se computarán como un (01) año completo las fracciones de tiempo iguales o superiores a los seis (06) meses, descartando las fracciones de tiempo inferiores.

Parágrafo Tercero: No se podrá tomar en consideración la misma credencial para una doble puntuación.





# DEL INGRESO DE LOS PROFESORES ESPECIALES: PROFESORES CONTRATADOS SECCION I

#### DE LOS CRITERIOS PARA EL INGRESO

Artículo 80. El ingreso como profesor contratado a la Universidad, será únicamente por concurso de credenciales.

Parágrafo primero: Se aplicará todo lo establecido en esta normativa relativo a la Apertura y Convocatoria, Requisitos, Jurado, Criterios Generales, Veredicto y Apelaciones establecidos en el presente reglamento para los profesores ordinarios (Capítulo I, Secciones I, II, III, V, VI y VII).

Parágrafo segundo: Se podrá ingresar profesores contratados mediante una valoración individual de sus credenciales, para cubrir necesidades de docencia e investigación que por causa justificada y de manera temporal no pueda cubrir el personal docente y de investigación ordinario, o que a juicio del Consejo Académico no pueda ser calificado dentro de los lapsos establecidos en este reglamento.

#### **SECCIÓN II**

#### DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

Artículo 81. La escala de calificaciones que se usará en cada una de las fases de un concurso será la de cero (0) a veinte (20), en todos los casos de valoración de pruebas que así lo ameriten, los decimales que resulten no serán convertidos en el ordinal inmediatamente superior, y se mantendrán en los cómputos finales.

Artículo 82. Las pruebas se ponderarán de la siguiente manera:

- a) Evaluación de credenciales: aportará un sesenta por ciento (60%) de la nota definitiva.
- b) Prueba de aptitud docente: aportará un cuarenta por ciento (40%) de la nota definitiva.

Parágrafo único: En el concurso de credenciales y suficiencias para profesores contratados se valorarán los méritos suficientemente acreditados por los aspirantes, de acuerdo con el baremo establecido en el artículo 34.

Artículo 83. La prueba de aptitud docente consistirá en la exposición ante el jurado de un tema seleccionado al azar el primer día de iniciado el concurso, entre aquellos que contiene el programa elaborado para el concurso. La exposición será pública y podrá durar un máximo de cuarenta y cinco (45) minutos. En esta prueba se evaluará la capacidad de selección de las estrategias metodológicas empleadas y capacidad de comunicación. Los concursantes podrán utilizar en ella todo el material de apoyo que estimen conveniente, siendo de su responsabilidad la disposición de los equipos y materiales requeridos. La valoración de esta prueba será dada por cada miembro del jurado y posteriormente se promediarán para obtener la calificación definitiva.





### DEL INGRESO DE LOS PROFESORES HONORARIOS

#### SECCIÓN I

#### **DE LOS CRITERIOS PARA EL INGRESO**

Artículo 84. La propuesta para la designación de profesor honorario podrá ser iniciada indistintamente por el Rector, Vicerrectores, Secretario General, Directores Generales, Coordinadores de Programa Académico, Profesores Ordinarios, y podrá ser efectuada en cualquier época del año. La propuesta, debidamente sustentada, deberá ser presentada al Consejo Académico, quien emitirá su opinión, de resultar favorable se presentará ante el Consejo Universitario para su conferimiento.

Artículo 85. La solicitud de la propuesta mencionada en el artículo anterior comprenderá el Curriculum Vitae del candidato y un informe valorativo de los antecedentes profesionales o académicos del candidato propuesto que a criterio del Consejo Académico, acrediten condiciones sobresalientes y méritos excepcionales.

Artículo 86. Son además requisitos para ser designado profesor honorario:

- a) No pertenecer al personal de la UNESUR.
- b) Tener o haber tenido relaciones académicas con la Institución.
- c) Ser designado por el Consejo Universitario.

Artículo 87. La categoría de profesor honorario tendrá carácter ad honorem.

Artículo 88. La entrega de la distinción que acredite la designación de profesor honorario se efectuará en acto solemne pautado por el Consejo Universitario de la Universidad.

#### TÍTULO III

#### DE LA DEDICACIÓN ACADÉMICA DE LOS PROFESORES

Artículo 89. El personal académico de la UNESUR, se clasifica de acuerdo con la dedicación a la Universidad, de la siguiente manera:

- a) Dedicación Exclusiva, cuando le dedican 35 horas semanales a la Universidad.
- b) Tiempo Completo, cuando le dedican 30 horas semanales a la Universidad.
- c) Medio Tiempo, cuando le dedican entre 8 y 15 horas semanales a la Universidad.
- d) Tiempo Convencional, cuando le dedican hasta 7 horas semanales a la Universidad.

Artículo 90. La solicitud de cambio de dedicación de los profesores contratados, la hará la Coordinación del Programa de Formación de Grado al cual estén adscritos, ante el Consejo Académico de la Universidad,





acompañada del plan de trabajo que la justifique, debiendo indicar claramente en el mismo las actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario, además de las labores administrativas, socio productivas e innovación, que cumplirán los profesores propuestos.

#### **CAPÍTULO I**

#### DE LA DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO DE LOS PROFESORES

Artículo 91. La dedicación a tiempo completo del profesor obedecerá a las necesidades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario, además de las actividades administrativas y de producción derivadas de los planes y programas aprobados por los organismos competentes del Programa Académico respectivo.

Artículo 92. La condición de profesor a tiempo completo es incompatible con cualquier otra actividad remunerada dentro de la Universidad. Fuera de ésta, el profesor clasificado en tal condición puede desempeñar otra actividad remunerada, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que las labores inherentes a la misma estén estrechamente vinculadas a las disciplinas a que se dedica el profesor, contribuyendo a ampliar y profundizar su experiencia y por tanto, al mejoramiento de las actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes.
- b) Que el profesor realice esa otra actividad fuera del horario que se debe cumplir en la Universidad.

Artículo 93. Los profesores que ejerzan cargo a tiempo completo en instituciones públicas o privadas sólo podrán laborar dentro de esta institución a tiempo convencional.

Artículo 94. Los profesores a tiempo completo podrán recibir emolumentos por concepto de derechos de autor o de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Obvenciones y Subvenciones cuando los hubiere.

Artículo 95. Para los profesores a tiempo completo, es compatible el desempeño de funciones académico-administrativas, tales como responsables de áreas y otras similares, se les reconocerá, a los efectos del cumplimiento de su dedicación, el tiempo que empleen en esas funciones, el cual será establecido por el Consejo Universitario de la UNESUR.

Artículo 96. La dedicación de profesor a tiempo completo puede otorgarse para realizar labores socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes, de desarrollo socio educativo y comunitario, administrativas y de producción o para efectuar armónicamente varias de estas actividades.

Parágrafo único: Cuando circunstancias especiales lo requieran, el Consejo Académico o Consejo Universitario de la Universidad, podrán encomendar al profesor a tiempo completo la realización de otras tareas específicas, liberándolo, total o parcialmente, de sus obligaciones ordinarias.

Artículo 97. Los organismos competentes decidirán el cese de la clasificación del profesor como tiempo completo cuando éste incurra en alguna de las siguientes faltas:

a) Por incumplimiento del programa de actividades que le haya sido encomendado.





- b) Por incumplimiento del tiempo de permanencia en ambientes universitarios, o
- c) Por el desempeño de actividades remuneradas fuera de la universidad, sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 92 de esta normativa.

#### CAPÍTULO II

#### DE LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE LOS PROFESORES

Artículo 98. La dedicación exclusiva se otorga a los integrantes del personal académico, con la finalidad de obtener de éstos una mayor productividad y dedicación en el desempeño de sus funciones, estimular su creatividad para mejorar la calidad de su producción intelectual; así como la elevación del nivel académico y la eficiencia de la Institución.

Artículo 99. La clasificación de un profesor a dedicación exclusiva debe tener plena justificación en el cumplimiento de los objetivos fundamentales del respectivo programa académico de la UNESUR. A tal efecto, deberá tomarse en cuenta la dedicación efectiva a las labores que le correspondan en conformidad a lo señalado en el artículo 1 del presente reglamento, en función de los planes aprobados por los programas académicos respectivos.

Parágrafo Único: Los profesores que se encuentren realizando estudios doctorales, podrán optar a la dedicación exclusiva previa disponibilidad presupuestaria, como un estímulo al esfuerzo y a la producción de conocimientos.

Artículo 100. Los profesores a dedicación exclusiva estarán permanentemente a disposición de la universidad, y deberán desempeñar las funciones que les sean asignadas, cumpliendo una jornada ordinaria de trabajo semanal no mayor de treinta y cinco (35) horas, deben cumplir con un horario de trabajo semanal de lunes a viernes.

Parágrafo primero: A los fines de lo establecido en este artículo se consideran ambientes universitarios, todo lugar donde cumpla funciones académicas que hayan sido asignados, tales como trabajos de campo, reuniones de distinta índole, entre otros.

Artículo 101.La dedicación exclusiva no implica la prohibición de realizar cualquier otra actividad remunerada.

Artículo 102. El profesor a dedicación exclusiva puede recibir emolumentos, dentro o fuera de la universidad, autorizado previamente por el Consejo Universitario. Éstos pueden ser:

- a) Bonificaciones derivadas de la participación del profesor en programas de servicios de la Institución, en proyectos de investigación, socio-productivos, asesorías y otras actividades contratadas o convenidas, que generen ingresos propios a la UNESUR.
- b) Ingresos por derechos de autor, patente industrial, de invención o descubrimiento, siempre que ello sea el resultado de un programa de investigación o de desarrollo inherente a las funciones propias del profesor.
- c) Honorarios por conferencias, dictado de clases de postgrado u otras actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes externas y servicios de carácter eventual, por





cuenta de personas naturales o jurídicas distintas a la UNESUR, vinculadas al área de competencia del profesor.

d) Primas por participación eventual como jurados en organismos académicos, en juntas o asambleas de entidades públicas o privadas, en consejos de redacción de publicaciones o en asociaciones científicas y culturales, todas ellas vinculadas al área de competencia del profesor y al interés de la universidad.

Parágrafo primero: Los profesores a dedicación exclusiva que apliquen a las excepciones de este artículo, deben hacer de conocimiento su solicitud a la coordinación del programa académico respectivo, presentando un informe detallado con sus respectivos soportes con relación a la actividad a desarrollar, incluyendo las horas de dedicación, las cuales no deben interferir con sus labores asignadas en la carga académica de la UNESUR.

Parágrafo segundo: La coordinación del programa académico respectivo remitirá la solicitud del profesor con el informe sustentado de este, para el aval del Consejo Académico y aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 103. El profesor y auxiliar académico deben dirigir la solicitud de dedicación exclusiva a la coordinación de programa de formación académica donde esté adscrito, acompañada por los avales que sustenten las actividades de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario donde esté activo. Posteriormente la coordinación en un lapso de cinco (05) días hábiles deberá dirigir la solicitud formal con todos los recaudos consignados a la Dirección General Socio Académica, quien enviará finalmente en un lapso de cinco (05) días hábiles la solicitud al Consejo Académico para su revisión y posterior aprobación en el Consejo Universitario.

Artículo 104. Para el otorgamiento de la dedicación exclusiva se tomará al menos uno (01) de los siguientes criterios:

- a) Que el profesor sea designado en un cargo de autoridad, de dirección, coordinación o responsables de unidades administrativas o académicas-administrativas.
- b) Ser extensionista e investigador activo (tener publicaciones de los últimos dos (02) años o cartas de aceptación de revistas arbitradas, proyectos de investigación o socio productivos, proyectos financiados por FONACIT u otras instituciones nacionales e internacionales).
- c) Ser coordinador de un grupo de investigación o responsable de una línea de investigación y ser partícipe al menos de un (01) proyecto activo.
- d) Contar con el permiso a dedicación exclusiva aprobado por el Consejo Universitario para cursar estudios de maestrías, especialidades y doctorado en el área objeto de concurso, a través de alianzas con instituciones o convenios firmados por la UNESUR.
- e) Pertenecer al programa de estímulo a la investigación e innovación (PEII), demostrando al mismo tiempo ser investigador activo con la ejecución de un proyecto de investigación, innovación y socio-producción, que demuestre aportes significativos para el desarrollo de las comunidades y la UNESUR.





f) Validar a través de las diferentes revistas científicas y consejos de publicaciones los resultados científicos, de innovación y socio producción que sean obtenidos en el plazo otorgado para la ejecución del proyecto avalado por la Política de Investigación de la Dirección de Creación, Producción, Promoción y Divulgación de Saberes.

Artículo 105. Las autoridades universitarias, directores generales, coordinadores de programas académicos, responsables de laboratorios, responsables de trabajo de grado y pasantías, y direcciones de órganos administrativos, asumidas por el personal académico, por el hecho del desempeño de sus funciones, gozaran de la condición de dedicación exclusiva desde el momento que asuman sus cargos, sin perjuicio de las primas correspondientes a tales cargos. Deben cumplir con un horario de trabajo semanal de lunes a viernes.

Articulo 106. Los representantes de los profesores ante el Consejo Universitario, así como el representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, pueden acogerse también, a la dedicación exclusiva, mientras ejerzan dichos cargos, desde el momento en que se incorporen al organismo. La solicitud de la dedicación exclusiva deberá hacerse por escrito ante las instancias respectivas. Deben cumplir con un horario de trabajo semanal de lunes a viernes.

Artículo 107. Los integrantes del personal académico a dedicación exclusiva podrán perder en cualquier momento tal condición, a juicio del Consejo Universitario, cuando incurran en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado y no justificado del horario de trabajo establecido.
- b) Incumplimiento injustificado de las obligaciones que le hayan sido asignadas por la Dirección General Socio-Académica, coordinador de programa académico correspondiente, por la Dirección de Creación, Producción, Promoción y Divulgación de Saberes y por la Dirección General de Desarrollo Socio Educativo y Comunitario.
- c) Incumplimiento en las actividades de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario demostrables.
- d) Incumplimiento de las normas establecidas en este reglamento y otros que le sean aplicables.
- e) Por ejercer actividades en otras instituciones públicas o privadas sin la aprobación del Consejo Universitario.
- f) Ser objeto de sanciones disciplinarias graves, como lo establece el Reglamento Disciplinario de la UNESUR.





#### DE LOS DEBERES, DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL ACADÉMICO

#### CAPÍTULO I

#### DE LOS DEBERES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 108. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo establecen los deberes del personal académico de la UNESUR.

Artículo 109. Debido a su misión formadora, al personal académico le concierne dedicarse al trabajo socio académico con plena conciencia de servicio y compromiso con la sociedad y en consecuencia debe:

- a) Mantener una conducta intachable, dada la responsabilidad de contribuir con su ejemplo a elevar el nivel intelectual, ético y moral de sus estudiantes.
- b) Colaborar con el fortalecimiento de la conciencia ciudadana en sus estudiantes, por encima de los intereses personales.

Artículo 110. Los miembros del personal académico deben hacer los esfuerzos necesarios para cumplir la programación de sus actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario aprobadas por la coordinación de programa a la que estén adscritos.

Parágrafo Único: La ejecución de programas de consolidación de un ambiente académico, tales como publicación de resultados de investigaciones científicas o humanísticas, participación en seminarios, charlas, conferencias, entre otros, es obligación fundamental de los miembros del personal académico.

Artículo 111. El personal académico a dedicación exclusiva deberá cumplir treinta y cinco (35) horas semanales, los profesores a tiempo completo treinta (30) horas semanales y a medio tiempo quince (15) horas semanales, en las actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario, y en cualquier otra actividad tanto académica como administrativa. El profesor a tiempo convencional deberá cumplir hasta siete (07) horas semanales de clases.

Artículo 112. El personal académico, cualquiera que sea su dedicación deberá cumplir puntualmente con el horario establecido por la coordinación del programa académico respectivo, salvo alguna justificación plenamente demostrable, y durante el mismo no podrán desempeñar ninguna otra actividad, remunerada o no, ajena a la función que les ha encomendado la universidad; a este efecto, las coordinaciones respectivas podrán establecer los sistemas de control que juzguen convenientes.

Artículo 113. El personal académico deberá entregar en la segunda semana de inicio del periodo académico el plan de actividades y de horas complementarias; asimismo un informe mensual sobre las actividades de docencia con sus respectivos soportes y las calificaciones de evaluaciones dentro del lapso establecido por las coordinaciones de programa respectivas.





Artículo 114. El personal a dedicación exclusiva, a tiempo completo y medio tiempo deberá entregar al final de cada periodo académico un informe detallado con sus respectivos soportes sobre sus actividades complementarias de creación, producción, promoción y divulgación de saberes, de desarrollo socio educativo y comunitario, socio-productivas y otras funciones tanto académicas como administrativas. Asimismo, si es requerido, deberá dictar cada año, por lo menos, una conferencia o charla sobre la materia de su especialidad, dentro o fuera de la Universidad y según programación que al efecto establezca la coordinación del programa respectivo, núcleo u organismo de extensión universitaria.

Artículo 115. Todo integrante del personal académico que aplique a programas de distinción de carácter académico-científico otorgado por instituciones a nivel nacional e internacional, deberá hacer constar su carácter de miembro de la UNESUR.

Artículo 116. Todo integrante del personal académico que difunda o publique un trabajo académico-científico en cualquier evento nacional e internacional, medio impreso o digital, deberá hacer constar su carácter de miembro de la UNESUR.

Artículo 117. En un lapso de treinta (30) días, antes de cada periodo regular, todos los miembros del personal académico deberán someter a consideración de los organismos competentes (Coordinación de Programa Académico, Responsables de Área o de Unidades Curriculares), los ajustes, reorientaciones e innovaciones que consideren convenientes en los programas, objetivos y sistemas de evaluación de las unidades curriculares.

Artículo 118. Los profesores podrán participar en programas de intercambio de personal académico que la Universidad haya concertado con otras instituciones del país o del extranjero, previa opinión favorable del Consejo Académico y autorización del Consejo Universitario.

Artículo 119. Los profesores deben servir como tutores y asesores académicos, así como tutores guías y vocacionales de los estudiantes de la Universidad cuando sean designados para ello por los coordinadores de programa académico.

Artículo 120. Los profesores deben impartir y evaluar cabalmente los contenidos programáticos aprobados de las unidades curriculares adscritas al programa académico respectivo.

Artículo 121. Los profesores deberán permanecer en el lugar de trabajo todo el tiempo establecido por su dedicación, en este sentido, no podrán ausentarse de su sitio de trabajo sin previo permiso.

Artículo 122. El personal académico deberá formar parte de los jurados de trabajos de grado, trabajos de ascenso, concursos y pruebas de suficiencia, cuando sean designados por las autoridades universitarias competentes.

Artículo 123. Los profesores deben asistir regular y puntualmente a las reuniones convocadas por las Coordinaciones de Programas Académicos y la Dirección General Socio Académica.

Artículo 124. El personal académico debe cumplir con las comisiones permanentes o temporales para las que fuesen designados por las Coordinaciones de Programas Académicos y la Dirección General Socio Académica.





Artículo 125. Los profesores deben dar las informaciones pertinentes que les sean requeridas por las dependencias, a través de encuestas y otros medios adecuados.

Artículo 126. El personal académico debe asistir a los actos y reuniones académicas que celebre la universidad y a los cuales sean convocados con carácter obligatorio por las autoridades competentes.

Artículo 127. Los profesores deben solicitar ante la coordinación respectiva las sanciones disciplinarias a los estudiantes dentro de su área de competencia, según sea el caso, ajustado al reglamento disciplinario estudiantil.

Artículo 128. Los profesores deben cumplir con los contratos de becas y años sabáticos acorde con los capítulos de este reglamento que lo contemplan.

Artículo 129. El personal académico debe evaluar al estudiante en forma integral, sistemática, reflexiva, transformadora, equitativa, justa, flexible y pertinente, conforme a lo establecido en el reglamento estudiantil de la UNESUR vigente.

Artículo 130. Los profesores deben facilitar a los estudiantes los conocimientos e instrumentos necesarios para despertar en ellos el máximo interés hacia el programa académico respectivo.

Artículo 131. Los profesores deben respetar y proteger la dignidad e integridad de los miembros de la comunidad universitaria, así como la de la Universidad y su recinto, en consonancia con la misión formadora y orientadora.

Artículo 132. El personal académico debe mantener una conducta ajustada a la ética profesional, la moral, las buenas costumbres y los principios establecidos en la Constitución y Leyes de la República.

Artículo 133. Los profesores deben mejorar constante y sistemáticamente su formación académica, participando en los programas de actualización, capacitación y perfeccionamiento que establezca la Universidad, asociados a los avances científicos, humanísticos y tecnológicos.

Artículo 134. El personal académico debe desarrollar actitudes de respeto, tolerancia, solidaridad, amistad, lealtad y servicio hacia todos los miembros de la comunidad universitaria, resaltando en todo momento su valor como personas, con el fin de propiciar un clima institucional de sana convivencia.

Artículo 135. Los profesores deben velar permanentemente por su propio desarrollo profesional, a través de la realización de estudios de cuarto y quinto nivel, conducentes o no a grado académico.

Artículo 136. El personal académico debe participar activamente en los proyectos de servicio comunitario, fomentando el conocimiento y la valoración de los aspectos que puedan contribuir al desarrollo y formación de la comunidad.

Artículo 137. Los profesores deben propiciar constantemente la búsqueda del saber y la verdad a través de la investigación teórica y aplicada, que además sirvan para nutrir su capacidad intelectual personal y alcanzar el bienestar colectivo.





Artículo 138. Los integrantes del personal académico deberán conformar comisiones de trabajo, cuando así lo solicite la autoridad respectiva.

Artículo 139. Los miembros del personal académico deben velar por el buen uso y mantenimiento de los ambientes de trabajo así como de los materiales y equipos utilizados en el cumplimiento de sus deberes académicos y administrativos.

Artículo 140. Los miembros del personal académico deben contribuir eficazmente en el mantenimiento del orden institucional, la disciplina y el comportamiento de la comunidad universitaria, mediante una conducta cónsona con la misión de esta Universidad.

Artículo 141. Los miembros del personal académico deben promover acciones, programas o campañas para la conservación del ambiente y los recursos naturales.

Artículo 142. Los miembros del personal académico deben establecer con los estudiantes una relación de comunicación basada en la confianza y actitud comprensiva que fomente el respeto a la integridad y dignidad de la persona, además de la autoestima y el desarrollo integral de sus estudiantes.

Artículo 143. Los miembros del personal académico deben promover la educación a favor de los estudiantes sin inducirlos o utilizarlos para intereses propios o ajenos, sean comerciales, económicos, políticos o religiosos.

Artículo 144. Los miembros del personal académico deben trabajar en forma integrada para que todos los estudiantes obtengan una sólida formación científica, humanística y tecnológica que les permita incorporarse con éxito a la sociedad y al ejercicio de su profesión.

Artículo 145. Los miembros del personal académico deben garantizar un trato digno a los miembros de la Comunidad universitaria y rechazar prácticas discriminatorias fundadas en la diferenciación étnica, de género, religiosas, de condición social, política y, en general, todas aquellas que anulen o menoscaben el reconocimiento, goce o disfrute de las prácticas educativas en condiciones de igualdad, derechos y libertades de la persona.

Artículo 146. Todo integrante del personal académico de la Universidad aceptará ser evaluado en cuanto a su desempeño académico de acuerdo con su plan de formación correspondiente, aprobado por el Consejo Académico.

#### **CAPÍTULO II**

#### DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 147. Dirigir peticiones y obtener respuesta oportuna ante los funcionarios y autoridades universitarias.

Artículo 148. Elegir y ser elegidos como voceros ante los órganos colegiados de la Universidad, con las limitaciones y responsabilidades establecidas en la Ley.

Artículo 149. Organizarse gremial, académica, científica y culturalmente dentro de la Institución.





Artículo 150. Solicitar su ubicación con base en los méritos académicos, científicos y administrativos que estén plenamente comprobados.

Artículo 151. Solicitar con soportes, dentro de los veinte (20) días siguientes a su designación, la revocatoria del nombramiento de cualquier profesor que haya ingresado al personal académico sin cumplir los requisitos y formalidades establecidos en el presente reglamento.

Artículo 152. Capacitarse académica y didácticamente, a través de los cursos especiales o de postgrado que la propia universidad organice mediante programas de becas para seguir estudios dentro o fuera de la institución en el área afín a su concurso de oposición o líneas de investigación.

Artículo 153. Disfrutar de la protección social establecida en las leyes pertinentes y las disposiciones internas de la Universidad.

Artículo 154. No ser sancionado sin la formalidad del expediente previo, de conformidad con las disposiciones legales y del presente reglamento.

Artículo 155. Disfrutar del año sabático tomando en consideración la normativa expresada en este reglamento, previa aprobación en Consejo Universitario.

Artículo 156. Solicitar el cambio de dedicación, conforme a las normas y previsiones establecidas al respecto.

Artículo 157. Disponer de un cubículo adecuado y herramientas tecnológicas para el desarrollo del trabajo académico-administrativo que demanda el ejercicio profesional. Tener acceso a bibliotecas, laboratorios, salones, anfiteatro y dependencias de la Universidad, dentro de las previsiones reglamentarias.

Artículo 158. Disfrutar del periodo de vacaciones colectivas anuales con pago del bono vacacional, además del asueto navideño y la bonificación de aguinaldos, de acuerdo con los convenios establecidos con las organizaciones gremiales.

Parágrafo único: Participar libre y voluntariamente en los cursos intensivos que se dicten en la universidad, durante el periodo vacacional, obteniendo una remuneración adicional por la ejecución del trabajo.

Artículo 159. Recibir el apoyo financiero de la universidad para realizar programas y proyectos de investigación aprobados por la Dirección General de Creación, Producción, Promoción y Divulgación de Saberes y la Coordinación de Creación Intelectual, y para presentar los resultados de sus investigaciones, en eventos científicos internos y externos, los cuales hayan sido aceptados siempre que cuenten con el aval del citado organismo.

Artículo 160. Expresar su opinión y demás planteamientos razonados en torno a la realidad universitaria, asumiendo la responsabilidad de lo expresado.

Artículo 161. No es incompatible con la dedicación exclusiva de un profesor, percibir derechos de autor, de patente industrial o de invención, resultantes de producción científica, tecnológica, literaria y artística conforme a las respectivas leyes que regulan dichas materias. Igualmente podrán recibir premios y distinciones otorgados en salones o concursos en los cuales se reconozca la creatividad o labor del autor.





Parágrafo único: En ningún caso se ocultará el nombre del profesor o investigador a cuyo esfuerzo y talento se deba la invención, mejora u obra de las características mencionadas.

Artículo 162. Si por el desempeño de una actividad administrativa o gremial se interrumpe la actividad académica de un profesor, al término de ésta, se reintegrará a su actividad académica en su misma categoría y dedicación y demás condiciones anteriores de trabajo, sin perjuicio de las que hayan sido mejoradas en el nivel que le corresponda.

Artículo 163. El personal académico ordinario tiene derecho a conservar su adscripción, área académica, categoría y dedicación. Cuando por reformas se modifiquen o supriman unidades curriculares o áreas académicas, los miembros del personal académico no perderán su condición, categoría ni su dedicación en la institución y tendrán derecho a ser adscritos a materias equivalentes y afines de común acuerdo en los nuevos programas que implemente la institución.

Artículo 164. Las tesis de especialidad, maestría, de doctorado o sus equivalentes, realizadas por el personal académico después de su ubicación en el escalafón como profesor ordinario, podrán ser presentadas como trabajos de ascenso en cumplimiento de lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Universidades y en las disposiciones establecidas en este reglamento para tal fin.

Artículo 165. Se considerará que la elaboración de los trabajos de ascenso del profesor formará parte de sus horas complementarias, las cuales serán consideradas como horas de investigación.

Artículo 166. La Universidad conviene a través de la Dirección General Socio-académica, las coordinaciones de programa de formación de grado, programas nacionales de formación y de acuerdo con las prioridades establecidas en los programas correspondientes, en garantizar la formulación y ejecución de políticas docentes, de investigación y extensión. En tal sentido ofrecerá al profesorado la oportunidad de cursar estudios de cuarto nivel en la propia universidad o en centros de reconocido prestigio dentro o fuera del país, de acuerdo con la reglamentación vigente.

Artículo 167. Se les concederá a los miembros del personal académico en formación, la exoneración de cualquier pago de inscripción y/o matrícula total o parcial para realizar estudios de post-grado en su área de concurso en instituciones de educación universitaria. Teniendo prioridad aquellos profesores con mayor tiempo de servicio dedicado a la universidad y que no hayan realizado estudios de postgrado. Además esto estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 168. La Universidad conviene en:

- a) Reconocer que la figura de preparador académico está referida a personal académico en formación y tendrá sobre ella la mejor atención, ya que su adecuada preparación es garantía de la superación académica de la institución.
- b) La Dirección General Socio Académica revisará, implantará y ejecutará, en coordinación con el Vicerrector Académico que existan o puedan crearse, los planes para la formación de los instructores o becarios académicos.



1

### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SUR DEL LAGO "JESÚS MARÍA SEMPRUM"

- c) Aperturar concursos de oposición para sustituir el personal académico que se jubile o se incapacite a fin de garantizar la continuidad académico-docente en todas las dependencias de la institución.
- d) Aperturar concursos de oposición en las áreas donde exista la necesidad.
- e) Que la contratación de profesores para determinadas unidades curriculares, proyectos y otras actividades especiales se hará conforme a las disposiciones legales aplicables. En todo caso los profesores contratados a tiempo completo o dedicación exclusiva gozarán de todos los beneficios socio-económicos del profesorado ordinario de la Universidad.
- f) Garantizar al profesor contratado una remuneración equivalente a la categoría que le correspondería en el escalafón de acuerdo con sus credenciales y fuere equivalente a la de un profesor ordinario, según lo establecido en la reglamentación universitaria vigente.

Artículo 169. Si el profesor o investigador contratado adquiere la condición de miembro ordinario del personal académico de la universidad, el tiempo de servicio bajo cualquier condición o denominación le será reconocido a los efectos del cómputo de la antigüedad académica requerida para su ubicación en el escalafón, el disfrute del año sabático, el cálculo de las prestaciones sociales, jubilación y cualquier otro derecho similar.

Artículo 170. Todo profesor instructor por concurso de oposición tiene derecho al programa de formación y capacitación, el cual deberá garantizar que al final del mismo el instructor posea la adecuada preparación en:

- a) Actividades socio académicas, mediante el ejercicio de la labor docente de conformidad con los planes del área de adscripción del instructor y de la Coordinación Académica respectiva. Incluye la formación andragógica y la capacitación docente, a través de las cuales se le entrena en el uso de estrategias y técnicas para la planificación, conducción y evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje, así como el asesoramiento académico, a través de cual se le prepara para el uso de las técnicas e instrumentos necesarios para cumplir con sus funciones de profesores asesores del estudiante, integrando la actividad docente con la labor de orientación.
- b) Actividades de creación, producción, promoción y divulgación de saberes, mediante la adscripción a un programa o por la realización de un trabajo de investigación propio, a través del cual profundice y consolide los conocimientos adquiridos, creando así el hábito de investigar, mediante la búsqueda, creación y desarrollo de nuevos conocimientos.
- c) Actividades de desarrollo socio educativo y comunitario, mediante la adscripción a planes, programas y proyectos socio educativos y comunitarios, a través del cual profundice y consolide los conocimientos adquiridos, creando así el hábito extensionista mediante el desarrollo socio educativo, socio ambiental, socio productivo y socio comunitario.
- d) Desarrollo profesional y académico, a través de los cuales amplíe sus conocimientos y mejore su capacidad y preparación para el cumplimiento de las Actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario. Esta actividad debe estar concebida para la realización de estudios de postgrado.





Artículo 171. Si el auxiliar docente contratado adquiere la condición de auxiliar docente ordinario de la UNESUR, el tiempo de servicio bajo cualquier condición o denominación le será reconocido a los efectos del cómputo de la antigüedad académica requerida para su ubicación en el escalafón, el cálculo de las prestaciones sociales y jubilaciones y cualquier otro derecho similar.

Artículo 172. La Universidad considera que las actividades socio-educativas y comunitarias forman parte integral de la función de un profesor, y a tal efecto, facilitará al profesorado la participación en dichas labores. En este sentido, aunarán esfuerzos para promover esta actividad y su potencial académico y científico. Igualmente evaluará anualmente dichas labores en forma integral conforme a lo previsto en el reglamento respectivo.

Artículo 173. Una vez adscrito un profesor con carácter de tiempo completo o a dedicación exclusiva al personal académico, no podrá modificarse su condición sino por acuerdo del Consejo Universitario, previo informe bien sustentado por el Consejo Académico.

Artículo 174. Los profesores ordinarios que desempeñan cargos docentes y de investigación, que no sean a tiempo completo o a dedicación exclusiva, podrán ser autorizados por el Consejo Universitario para desempeñar cargos administrativos en la universidad, siempre que no colidan con su horario, como docente o investigador.

#### **CAPÍTULO III**

#### DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 175. El tiempo de dedicación semanal de un integrante del personal académico comprende la suma de las distintas cargas más el tiempo de permanencia. Para un mejor rendimiento académico, la universidad establece lo siguiente:

- a) En todas las unidades curriculares se debe prever que para dictar una clase teórica original (de una misma unidad curricular) se requieren dos (02) horas de preparación. Para el caso de dos (02) o más unidades curriculares diferentes se requieren dos (02) horas de preparación por cada una de éstas. Por cada dos (02) horas prácticas se requiere una (01) hora de preparación.
- b) La carga académica semanal y el tiempo de dedicación de los profesores tendrán como límite las cantidades que se indican en la tabla siguiente:

Tiempo de Dedicación.	Carga Académica.	Carga máxima Docente
Dedicación Exclusiva	Máx. 35 horas	Máx. 16 hrs
Tiempo Completo	Máx. 30 horas	Máx. 16 hrs
Medio Tiempo	Máx. 15 horas	Máx. 10 hrs



La Universidad Productiva a Cielo Abierto, donde se aprende haciendo



Tiempo Convencional	Máx. 07 horas	Máx. 07 hrs

Parágrafo primero: En el caso de las unidades curriculares que poseen horas de práctica de campo y de laboratorio, la carga docente puede tener un máximo de 22 horas a la semana por la naturaleza de la actividad desarrollada. Este parágrafo aplica también a los auxiliares académicos.

Parágrafo segundo: En los casos específicos y debidamente justificados por la coordinación del programa académico respectivo, se podrá modificar la carga máxima del docente antes indicada, con la aprobación del Consejo Académico.

Artículo 176. Es responsabilidad del profesor cumplir con el número de horas semanales asociadas a la dedicación que éste tenga, realizando las labores relacionadas con las actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario y administrativas, tales como:

- a) Labores de planificación, gestión Académico-administrativa, producción, preparación de clases, proyectos de investigación o extensión.
- b) Orientación y evaluación de estudiantes.
- c) Asesoramiento y orientación de los planes de formación de instructores, trabajos de ascenso y trabajos de grado en cualquiera de sus modalidades.
- d) Participación como jurados examinadores y calificadores de concursos universitarios.
- e) Cursos de formación complementaria y entrenamientos metodológicos recibidos o dictados por el profesor de acuerdo con la programación correspondiente.
- f) Cualquier otra actividad académica o administrativa relacionada con las funciones propias del Personal académico de la Universidad.

Artículo 177. La dedicación de un profesor a tiempo convencional se expresa en horas efectivas de dictado de clases y no constituyen derechos adquiridos en el número de horas a dictar en el siguiente periodo académico, esto sujeto a la oferta académica. El tiempo convencional máximo remunerado es de siete (07) horas semanales. La remuneración será la establecida por la tabla de tiempos convencionales, de acuerdo con el total de horas semanales.

Artículo 178. La dedicación de un profesor a tiempo completo en una Universidad o entidad pública del Estado es incompatible como profesor a medio tiempo o a tiempo completo en la UNESUR, en donde podrá trabajar con una dedicación a tiempo convencional. Este tiempo convencional deberá enmarcarse hasta un máximo de siete (07) horas semanales de docencia. Las personas que ejercen cargos de tiempo completo en dependencias oficiales o empresas privadas, sólo podrán trabajar en la UNESUR a tiempo convencional.





Artículo 179. El profesor en actividades socio académicas al presentar un proyecto debidamente aprobado o avalado por la Dirección General de Creación, Producción, Promoción y Divulgación de Saberes, proyecto o actividad aprobada o avalada por la Dirección de Producción Agroalimentaria y proyecto o actividad aprobada o avalada por la Dirección General Socioeducativa y Comunitaria, podrá disponer del tiempo establecido en el mismo para dedicarlo a la investigación. Este deberá cumplir al menos diez (10) horas semanales si es responsable del proyecto y al menos cinco (05) horas semanales si es co-investigador o participante. La Universidad reconoce como expresión de la autonomía la libertad de investigación, en áreas de interés estratégico para el Estado venezolano y arbitrará los mecanismos para evaluar el rendimiento de los investigadores.

Artículo 180. El profesor está obligado a cumplir aquellas actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario, comprendidas en su área de especialización y aceptará el dictado de unidades curriculares o la realización de actividades de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario afines, cuando por razones académicas se requiera. En tal caso de mutuo acuerdo con la coordinación respectiva, se fijarán las condiciones para el ejercicio de tales funciones.

Artículo 181. El profesor está obligado a realizar sus actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario, durante los períodos académicos según la programación previamente aprobada por el Consejo Universitario, la cual comprenderá los períodos lectivos, excluidos los lapsos vacacionales, días de descansos obligatorios y festivos.

Artículo 182. Se requerirá el consentimiento expreso del profesor para el desempeño de sus actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario en núcleos o sitios distintos de aquellos en los cuales trabaja habitualmente. En caso de aceptación por el profesor, la Universidad, deberá cancelar por anticipado las asignaciones que le correspondan por concepto de viáticos y gastos de transporte. El tiempo de viaje deberá ser computado como tiempo de permanencia. Si realiza sus labores en su lugar de trabajo habitual pero en sitios que involucren traslados en otras sedes o núcleos, tendrá derecho al traslado o en su defecto a los gastos de transporte.

Artículo 183. La Universidad conviene que la relación profesor-estudiante será preferentemente la siguiente:

- a. Clases predominantemente teóricas: Hasta un máximo de 30 estudiantes por aula.
- b. Clases teórico-prácticas: Hasta un máximo de 20 estudiantes por actividad.
- c. Práctica de Laboratorio: Hasta un máximo de 16 estudiantes por grupo.
- d. Práctica de Campo: Hasta un máximo de 30 estudiantes por práctica de campo.
- e. Clases de práctica deportiva: Hasta un máximo de 20 estudiantes por sección.
- f. Clases de taller: Hasta un máximo de 16 estudiantes por actividad.
- g. En pasantías: Hasta un máximo de 4 estudiantes por docente





h. En la asignación de estudiantes de servicio comunitario: Hasta un máximo de 2 proyectos por docente.

Artículo 184. Las funciones del profesor a dedicación exclusiva y a tiempo completo son incompatibles con actividades o con cargos remunerados que por su índole, o por su coincidencia de horario menoscaben la eficacia en el desempeño de las obligaciones universitarias. Para ejercer otra actividad remunerada, el interesado deberá dirigirse a la respectiva coordinación de programa de formación de grado o programa nacional de formación, quien lo tramitará al Consejo Académico para su aval y posterior autorización por el Consejo Universitario.

Parágrafo primero: La solicitud a la que se refiere este artículo se acompañará de una declaración circunstanciada que explique la naturaleza de la actividad, el cargo a desempeñar, las horas a dedicar, una constancia del horario, y una certificación de la respectiva autoridad de la institución o empresa, pública o privada, en donde pretenda prestar servicios.

Parágrafo segundo: A los recaudos señalados deberá agregar el informe de su superior jerárquico inmediato de la UNESUR, referido a la compatibilidad o no, de la solicitud con las obligaciones universitarias que al solicitante corresponden en su situación de profesor a dedicación exclusiva o a tiempo completo.

Parágrafo Tercero: Lo establecido en este artículo se exceptúa cuando el docente facilitará actividades académicas de postgrado.

#### **TÍTULO V**

# DE LA CLASIFICACIÓN SEGÚN EL ESCALAFÓN UNIVERSITARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 185. Se entenderá como clasificación en el escalafón universitario al estudio de las credenciales de méritos, académicos, científicos y administrativos de cada profesor, realizado y aprobado por el Consejo Universitario, previo aval del Consejo Académico, para establecer y determinar la jerarquía que le corresponde en el escalafón universitario.

Artículo 186. Podrán optar a la clasificación en el escalafón universitario los profesores que habiendo ganado concurso de oposición hayan recibido nombramiento como personal académico de la UNESUR, cuando asciendan a la categoría de asistente.

Parágrafo único: Los profesores que hayan alcanzado la condición de ordinario en otra universidad nacional o internacional, podrán formar parte del personal académico de la UNESUR y ser clasificados en el escalafón que le corresponda, previa aprobación de traslado por el Consejo Universitario y evaluación de las credenciales.

Artículo 187. Podrán optar a la clasificación en el escalafón universitario los auxiliares académicos que habiendo ganado concurso de credenciales y pruebas de suficiencias, hayan recibido nombramiento como personal académico ordinario de la UNESUR, cuando asciendan a Nivel II.





Artículo 188. Si el veredicto de la clasificación no fuese satisfactorio, el interesado podrá ejercer los recursos administrativos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ante el Consejo Universitario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la notificación contentiva del veredicto. Una vez transcurrido este lapso las decisiones del Consejo Universitario serán definitivas.

#### CAPÍTULO I

# DE LA COMISIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN SEGÚN EL ESCALAFÓN UNIVERSITARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO

#### SECCIÓN I

#### DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 189. La clasificación estará a cargo de una comisión evaluadora, integrada por el Vicerrector Académico quien la presidirá, el director general Socio Académico, el coordinador del programa respectivo, además de dos (02) miembros del personal académico ordinario y sus suplentes, avalada por el Consejo Académico y aprobada por el Consejo Universitario. Durará un (01) año en sus funciones, pudiendo ser designados para periodos sucesivos.

Artículo 190. La comisión será designada por el Consejo Universitario. Integrarán la comisión de evaluación los profesores que cumplan las condiciones siguientes:

- a) Personal ordinario de la UNESUR.
- b) Con categoría mínima igual o superior a la de agregado, con dedicación a tiempo completo o dedicación exclusiva. Se designará como miembro principal de la comisión aquellos dos profesores con mayor categoría dentro del personal académico para el momento de la instalación.
- c) Poseer condiciones éticas, ciudadanas y de idoneidad docente comprobadas que los hagan aptos para tal función.
- d) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias en la institución, así como no estar incursos en medidas de carácter administrativo o penal con sentencia firme.
- e) No estar jubilado, pensionado o incapacitado.

Artículo 191. Son atribuciones y funciones de la comisión de clasificación del personal académico:

- a) Establecer los procedimientos para la clasificación del personal académico.
- b) Verificar que la documentación que acompaña a los expedientes del personal académico cumplan con los requisitos legales y reglamentarios.
- c) Estudiar, verificar, evaluar y tramitar en estricto orden de recepción, las solicitudes que se le formulen en materia de clasificación, previo al análisis y valoración de sus méritos de acuerdo con lo establecido en el baremo vigente de la UNESUR, reconocimiento de antigüedad y homologaciones.





- d) Informar de las solicitudes de clasificación del personal académico al Consejo Académico, a la Dirección General Socio Académica y a la Coordinación del Programa de Formación de Grado, en la cual está adscrito el solicitante.
- e) Control, seguimiento y custodia del registro individual de los miembros del personal académico.
- f) Registrar los cambios de dedicación del personal académico de la UNESUR.
- g) Aplicar el baremo para la ubicación del personal académico, el cual será elevado para la consideración del Consejo Académico y aprobación del Consejo Universitario.
- h) Proponer la clasificación del profesor en la categoría correspondiente, y elevar el informe de evaluación de credenciales al Consejo Académico para su conocimiento y remisión al Consejo Universitario.
- i) Consideración y aprobación de la agenda y del acta de cada reunión.
- j) Evaluar consultas referentes a los asuntos de su competencia y emitir oportunas respuestas.
- k) Presentar informe ante el Consejo Académico y el Consejo Universitario, semestralmente y cuando le sea requerido.
- Las demás que asignen el Consejo Académico y el Consejo Universitario.

Artículo 192. Son atribuciones y funciones del Vicerrector Académico en la comisión de clasificación del personal académico:

- a) Representar a la comisión ante los integrantes del Consejo Universitario.
- b) Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- c) Presentar la agenda contentiva de los aspectos que deben ser sometidos a consideración de la comisión.
- d) Designar dentro del seno de la comisión al coordinador de la misma.
- e) Cumplir y hacer cumplir las atribuciones encomendadas a la comisión y lo dispuesto en el presente reglamento.
- f) Elevar al Consejo Universitario los asuntos tratados por la comisión a fin de que sus resultados sean tomados en cuenta dentro de la programación presupuestaria.

Artículo 193. Son atribuciones y funciones del Presidente de la Comisión de clasificación del personal académico:

- a) Suplir al Vicerrector Académico en sus faltas temporales a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- b) Cooperar activamente con el Vicerrector Académico y los demás integrantes de la comisión.
- c) Convocar a las reuniones de la comisión por instrucción del Vicerrector Académico de la misma.





- d) Elaborar y remitir el acta de la sesión anterior y la agenda a tratar, en cada reunión, a los integrantes de la comisión, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a su celebración.
- e) Realizar el debido control y seguimiento de lo decidido en cada sesión.
- f) Las demás que le asigne el Vicerrector Académico.

Artículo 194. La condición de integrante de la comisión para la clasificación del personal académico se pierde por:

- a) Renuncia, la cual surtirá sus efectos desde el momento en que sea aceptada por el Consejo Universitario, quien lo sustituirá de inmediato.
- b) Dejar de reunir algunas de las condiciones que se requieren para ser integrante de la comisión.
- c) Ejecutar algún acto que a juicio del Consejo Universitario, Rector y de la comisión, lesione la dignidad de la misma o de la Universidad.
- d) Inasistencia no justificada a tres (03) sesiones consecutivas, debidamente convocadas.
- e) Incumplimiento de sus funciones y atribuciones, a juicio del Consejo Universitario o de la propia comisión.

Artículo 195. Los miembros de la comisión para la clasificación del personal académico están obligados a mantener estricta confidencialidad de los asuntos sometidos a su consideración, aún después de dejar de ser integrante de la comisión. El incumplimiento de este artículo, acarreará las sanciones legales previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 196. El integrante de la comisión para la clasificación del personal académico que esté vinculado con el profesor a clasificar por las causales previstas en la legislación venezolana, deberá inhibirse del proceso, de conformidad con lo contemplado en la legislación procesal, civil, penal venezolana y en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y será sustituido por el suplente respectivo.

Artículo 197. Si algún miembro de la comisión solicita su clasificación por las causales previstas en la legislación venezolana, deberá inhibirse del proceso, de conformidad con lo contemplado en la legislación procesal, civil, penal venezolana y en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y será sustituido por el suplente respectivo.

Artículo 198. La comisión de clasificación del personal académico se reunirá en sesión ordinaria una (01) vez al mes, y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el Vicerrector Académico o cuando se presenten casos que ameriten su consideración y decisión, dentro del recinto universitario en los días y horas indicados en su convocatoria, la cual podrá realizarse por medio electrónico, telefónico o impreso.







#### **DE LOS PROFESORES ORDINARIOS**

#### SECCIÓN I

#### DEL BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE CREDENCIALES DE MÉRITO

Artículo 199. El estudio de las credenciales de mérito consistirá en la evaluación de tres (03) aspectos de currículo del profesor, y la ubicación resultará de la sumatoria del tiempo asignado a cada una de las credenciales, cuyo valor será dado en años, meses y días de antigüedad. El cómputo de los meritos académicos administrativos se inicia en la categoría que ostenta el personal académico para el momento de la solicitud, no se computará para la clasificación el tiempo que supere la permanencia del docente en la categoría que corresponda de conformidad con lo previsto a lo establecido en la Ley de universidades.

Artículo 200. La valoración de la formación y desempeño profesional se realizará de la siguiente manera:

- a) Por cada título de postgrado:
  - 1) Especialidad: un (01) año y seis (06) meses.
- 2) Maestría: dos (02) años de antigüedad.
- 3) Doctorado: tres (03) años de antigüedad.
- 4) Estudios avanzados de perfeccionamiento, diplomados, actualización, ampliación en programas de educación universitaria: seis (06) meses.
- b) Por escolaridad concluida y vigente en estudio de postgrado:
  - 1) Especialidad: nueve (09) meses de antigüedad.
- 2) Maestría un (01) año de antigüedad.
- 3) Doctorado un (01) año y seis (06) meses de antigüedad.
- c) Por distinciones académicas:
  - 1) Suma Cum Laude, seis (06) meses de antigüedad.
- 2) Magna Cum Laude, cuatro (04) meses de antigüedad.
- 3) Cum Laude, dos (02) meses de antigüedad.
- 4) Primero en la promoción de estudios de pregrado, cuatro (04) meses de antigüedad.
- 5) Primero en la promoción de estudios de postgrado, seis (06) meses de antigüedad;
- 6) Trabajo de grado (pregrado) distinguido por el jurado, dos (02) meses de antigüedad.





- 7) Trabajo de grado (postgrado) distinguido por el jurado, seis (06) meses de antigüedad.
- d) Por cada tres cursos de formación aprobatorio no conducentes a grado académico con una duración mayor o igual a cuarenta (40) horas, dos (02) meses de antigüedad.
- e) Por cada premio o distinción académica de instituciones nacionales o internacionales reconocido prestigio, dos (02) meses de antigüedad.
- f) Por cada año de servicio en cargos administrativos en la institución o sus equivalentes en otras universidades nacionales:
  - 1) Órganos Unipersonales: un (1,5) años de antigüedad
  - 2) Órganos Académicos Estratégicos: un (1) año de antigüedad.
  - 3) Órganos Académicos Administrativos, Órganos de Asesoría, Planificación y Control y Órganos Administrativos, Técnicos, Institucionales y Sociales: ocho (08) meses de antigüedad.
  - 4) Voceros o secretarios de los Órganos Colegiados: seis (06) meses de antigüedad.
  - 5) Responsables de Trabajo de Grado, Pasantías, laboratorios: seis (06) meses de antigüedad.
  - 6) Coordinador o presidente de una comisión designada por los Órganos Colegiados o sus equivalentes, Órganos Académicos Estratégicos, Coordinaciones de Formación de Grado y Coordinaciones de Programas Nacionales de Formación: cuatro (04) meses de antigüedad
  - 7) Representación Gremial: cuatro (04) meses de antigüedad.
- g) Por méritos docentes en instituciones de educación universitaria:
  - 1) Por un (01) año de preparadurías y ayudantías, cuatro (04) meses de antigüedad, hasta un máximo de dos (02) años, previa constancia expedida por la institución.
- 2) Por un (01) año como auxiliar docente en pregrado, a tiempo completo o a dedicación exclusiva, y cada dos (02) años a dedicación menor, seis (06) meses de antigüedad, previa constancia expedida por la institución.
- 3) Por cada año de docencia universitaria en pregrado, a tiempo completo o a dedicación exclusiva, y cada dos (02) a dedicación menor, seis (06) meses de antigüedad, previa constancia expedida por la institución.
- 4) Por cada período de docencia universitaria en postgrado, tres (03) meses de antigüedad, previa constancia expedida por la institución.
- 5) Por la tutoría de cada trabajo de grado en pregrado, un (01) mes de antigüedad.
- 6) Por cada tres (3) co-tutorías y/o asesorías metodológicas de grado en pregrado, un mes de antigüedad.



### Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria



# EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SUR DEL LAGO "JESÚS MARÍA SEMPRUM"

- 7) Por la tutoría de cada trabajo de grado en postgrado, dos (02) meses de antigüedad.
- 8) Por cada cinco (05) trabajos de pregrado como jurado evaluador, un (01) mes de antigüedad.
- 9) Por cada tres (03) trabajos de postgrado como jurado evaluador, un (01) mes de antigüedad.
- 10) Por cada dos (02) tutorías de pasantías, un (01) mes de antigüedad.
- 11) Por cada participación en la redacción de normas o reglamentos internos de la universidad aprobados por el Consejo Universitario, dos (02) meses de antigüedad.
- 12) Por cada premio o distinción obtenido en el área de docencia, cuatro (04) meses de antigüedad.
- 13) Por cada participación como tutor de formación de profesores ordinarios en la categoría de instructores, dos (02) meses de antigüedad.

Artículo 201. La valoración por méritos en investigación se realizará de la siguiente manera:

- a) Por un (01) año como asistente o auxiliar de investigación, a tiempo completo o a dedicación exclusiva, y cada dos (02) años a dedicación menor, seis (06) meses de antigüedad, previa constancia expedida por la institución.
- b) Por cada artículo de investigación publicado en revistas nacionales arbitradas de prestigio reconocido, dos (02) meses de antigüedad como autor principal y un (01) mes de antigüedad como coautor.
- c) Por cada artículo de investigación publicado en revistas nacionales arbitradas e indexadas, cuatro (04) meses de antigüedad como autor principal y dos (02) meses de antigüedad como coautor.
- d) Por cada artículo de investigación publicado en revistas internacionales arbitradas e indexadas, seis (06) meses de antigüedad como autor principal y cuatro (0) meses de antigüedad como coautor.
- e) Por cada libro arbitrado publicado de comprobado valor científico, un (01) año de antigüedad.
- f) Por cada trabajo publicado en libros o revistas como resumen en extenso en eventos científicos nacionales o internacionales, cuatro (04) meses de antigüedad como autor principal y dos (02) meses de antigüedad como coautor.
- g) Por cada ponencia o presentación de trabajo realizada en eventos científicos nacionales cuatro (04) meses de antigüedad e internacionales seis (06) meses de antigüedad.
- h) Por formar parte de los comités organizadores de eventos científicos: un (01) mes de antigüedad.
- i) Por cada año como editor de revistas arbitradas de la UNESUR, seis (06) meses de antigüedad.
- j) Por cada año como miembro del comité editor de las revistas arbitradas, cuatro (04) meses de antigüedad.
- k) Por cada arbitraje de revistas arbitradas nacionales o internacionales, dos (02) meses de antigüedad.





- Por cada premio o distinción obtenido en el área de investigación, cuatro (04) meses de antigüedad.
- m) Por cada acreditación otorgada por los programas de promoción o estímulo al investigador e innovador, seis (06) meses de antigüedad.

Artículo 202. La valoración por méritos en actividades de desarrollo socio educativo y comunitario se realizara de la siguiente manera:

- a) Por cada tutoría en los proyectos comunitarios que ejecuten los estudiantes de pregrado, dos (02) meses de antigüedad, previa constancia emitida por la Institución.
- b) Por un (01) año como facilitador, promotor o asistente de extensión, a tiempo completo, y cada dos (02) años a dedicación menor, seis (06) meses de antigüedad, previa constancia expedida por la institución.
- c) Por cada reconocimiento en actividades de comprobado impacto comunitario otorgado por las comunidades organizadas o instituciones públicas o privadas dos (02) meses de antigüedad, hasta en máximo de seis (06) meses.
- d) Por cada año de ejecución de proyectos de extensión de interés productivo, social, institucional, y de acciones de extensión en el territorio, dos (02) meses de antigüedad.
- e) Por cada año de trabajo en proyecto socio-productivo seis (06) meses de antigüedad.

Artículo 203. Si al momento de clasificar al personal académico, la sumatoria de los méritos obtenidos supera los años de servicio requerido por la Ley de Universidades para alcanzar la categoría de Titular, estos no tendrán implicaciones de ningún tipo en la Universidad. Del mismo modo esta clasificación no tendrá vinculación alguna con los años de antigüedad establecidos para su jubilación.

#### **CAPÍTULO III**

#### DE LOS AUXILIARES ACADÉMICOS

#### SECCIÓN I

#### DEL BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE CREDENCIALES DE MÉRITO

Artículo 204. El estudio de las credenciales de mérito consistirá en la evaluación de tres (03) aspectos de currículo del auxiliar académico, y la ubicación resultará de la sumatoria de la valoración asignada a cada una de las credenciales, cuyo resultado será dado en años, meses y días de antigüedad. Para este estudio la calificación se hará como sigue:

Artículo 205. La valoración de la formación y desempeño profesional se realizará de la siguiente manera:

- a) Por cada título universitario:
  - 1) Pregrado, carrera corta (TSU): un (01) año de antigüedad
- 2) Pregrado, carrera larga: un (01) año y seis (06) meses de antigüedad



# Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria



# EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SUR DEL LAGO "JESÚS MARÍA SEMPRUM"

- 3) Especialidad: un (01) año y seis (06) meses de antigüedad
- 4) Maestría: dos (02) años de antigüedad.
- 5) Doctorado: tres (03) años de antigüedad.
- b) Por escolaridad concluida y vigente en estudio de postgrado
  - 1) Especialidad: nueve (09) meses de antigüedad.
  - 2) Maestría un (01) año de antigüedad.
- 3) Doctorado un (01) año y seis (06) meses de antigüedad.
- c) Por distinciones académicas:
  - 1) Suma Cum Laude, seis (06) meses de antigüedad.
- 2) Magna Cum Laude, cuatro (04) meses de antigüedad.
- 3) Cum Laude, dos (02) meses de antigüedad.
- 4) Primero en la promoción de estudios de pregrado, cuatro (04) meses de antigüedad.
- 5) Primero en la promoción de estudios de postgrado, seis (06) meses de antigüedad;
- 6) Trabajo de grado (pregrado) distinguido por el jurado, dos (02) meses de antigüedad.
- 7) Trabajo de grado (postgrado) distinguido por el jurado, cuatro (04) meses de antigüedad.
- d) Por cada tres (03) cursos de formación aprobatorio no conducentes a grado académico con duración mayor o igual a cuarenta (40) horas, dos (02) meses de antigüedad.
- e) Por cada premio o distinción académica de instituciones nacionales o internacionales de reconocido prestigio, dos (02) meses de antigüedad.
- f) Por cada año de servicio en cargos administrativos en la institución o sus equivalentes en otras universidades nacionales:
  - 1) Órganos Administrativos, Técnicos, Institucionales y Sociales: seis (06) meses de antigüedad.
- 2) Voceros o secretarios de los Órganos Colegiados: cuatro (04) meses de antigüedad.
- 3) Responsables de laboratorios: cuatro (04) meses de antigüedad.
- 4) Coordinador o presidente de una comisión designada por los Órganos Colegiados o sus equivalentes, Órganos Académicos Estratégicos, Coordinaciones de Formación de Grado y Coordinaciones de Programas Nacionales de Formación: cuatro (04) meses de antigüedad







- 5) Representación Gremial: cuatro (04) meses de antigüedad.
- g) Por méritos docentes en instituciones de educación superior:
  - 1) Por un (01) año de preparadurías y ayudantías, cuatro (04) meses de antigüedad, hasta un máximo de dos (02) años, previa constancia expedida por la institución.
  - 2) Por un (01) año como auxiliar docente en pregrado, a tiempo completo o a dedicación exclusiva, y cada dos (02) años a dedicación menor, seis (06) meses de antigüedad, previa constancia expedida por la institución.
  - 3) Por cada año de docencia universitaria en pregrado, a tiempo completo o a dedicación exclusiva, y cada dos (02) a dedicación menor, seis (06) meses de antigüedad, previa constancia expedida por la institución.
  - 4) Por cada período de docencia universitaria en postgrado, tres (03) meses de antigüedad, previa constancia expedida por la institución.
  - 5) Por cada dos (02) tutorías de pasantías, un (01) mes de antigüedad.

Artículo 206. La valoración por méritos en investigación se realizará de la siguiente manera:

- a) Por un (01) año como asistente o auxiliar de investigación, a tiempo completo o a dedicación exclusiva, y cada dos (02) años a dedicación menor, seis (06) meses de antigüedad, previa constancia expedida por la institución.
- b) Por cada artículo de investigación publicado en revistas nacionales arbitradas de prestigio reconocido, dos (02) meses de antigüedad como autor principal y un (01) mes de antigüedad como coautor.
- c) Por cada artículo de investigación publicado en revistas nacionales arbitradas e indexadas, cuatro (04) meses de antigüedad como autor principal y dos (02) meses de antigüedad como coautor.
- d) Por cada artículo de investigación publicado en revistas internacionales arbitradas e indexadas, seis (06) meses de antigüedad como autor principal y cuatro (04) meses de antigüedad como coautor.
- e) Por cada libro arbitrado publicado de comprobado valor científico, un (01) año de antigüedad.
- Por cada ponencia o presentación de trabajo realizada en eventos científicos nacionales un (01) mes de antigüedad e internacionales dos (02) meses de antigüedad.
- q) Por formar parte de los comités organizadores de eventos científicos: un (01) mes de antigüedad.

Artículo 207. La valoración por méritos en actividades de desarrollo socio educativo y comunitario se realizara de la siguiente manera:

a) Por cada tutoría en los proyectos comunitarios que ejecuten los estudiantes de pregrado dos (02) meses de antigüedad, previa constancia emitida por la Institución.





- b) Por un (01) año como facilitador, promotor o asistente de extensión, a tiempo completo, y cada dos (02) años a dedicación menor, seis (06) meses de antigüedad, previa constancia expedida por la institución.
- c) Por cada reconocimiento en actividades de comprobado impacto comunitario otorgado por las comunidades organizadas o instituciones públicas o privadas dos (02) meses de antigüedad, hasta en máximo de seis (06) meses.
- d) Por cada año de ejecución de proyectos de extensión de interés productivo, social, institucional, y de acciones de extensión en el territorio, dos (02) meses de antigüedad.
- e) Por cada año de trabajo en proyecto socio-productivo seis (06) meses de antigüedad.

#### **TÍTULO VI**

#### DEL ASCENSO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 208. Se entenderá por ascenso, la promoción de la categoría del escalafón a la categoría inmediata superior, previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la Ley de Universidades en sus artículos 94, 95, 96 y 97, y por esta normativa.

Parágrafo único: Los profesores con dos (02) o más años de servicio en condición de contratados en instituciones de educación universitaria, que ingresen a través de concursos de oposición como integrantes del personal académico ordinario podrán ascender a la categoría de asistente a partir de los treinta (30) días posteriores a su ingreso como profesor ordinario en conformidad con el literal (d) del artículo 209 del presente reglamento.

Artículo 209. Son requisitos para ascender a la categoría de profesor asistente:

- a) Haber ejercido actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario como profesor instructor, con el carácter de dedicación exclusiva, tiempo completo o medio tiempo, por lo menos durante dos (02) años.
- b) Cumplir con lo establecido en la sesión "del programa de formación y capacitación de los instructores", de esta normativa.
- c) Presentar el informe del plan de formación académico asignado y evaluado por el tutor de formación designado por el Consejo Académico.
- d) Aprobar el trabajo de ascenso a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Universidades, de acuerdo con lo establecido en esta normativa.

Artículo 210. Son requisitos para ascender a la categoría de profesor agregado:

 a) Haber realizado actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario como profesor asistente, durante un periodo no menor de cuatro (04) años.





- b) Presentar el informe del plan de actividades académicas realizadas durante su permanencia como asistente.
- c) Aprobar el trabajo de ascenso a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Universidades, de acuerdo con lo establecido en esta normativa.

Artículo 211. Son requisitos para ascender a la categoría de profesor asociado:

- a) Haber realizado actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario como profesor agregado durante un periodo no menor de cuatro (04) años.
- b) Presentar el informe del plan de actividades académicas realizadas durante su permanencia como agregado.
- c) Poseer título de maestría, o grados equivalentes, debidamente legalizados cuando hayan sido conferidos por una institución extranjera.
- d) Aprobar el trabajo de ascenso a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Universidades, de acuerdo con lo establecido en esta normativa.

Artículo 212. Son requisitos para ascender a la categoría de profesor titular:

- a) Poseer título de Maestría, haber realizado actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario como profesor asociado, durante un periodo no menor de cinco (05) años.
- b) Presentar un plan de actividades realizadas durante su permanencia como asociado, que en el caso deberá contener como aspectos fundamentales, entre otros, la contribución del profesor en la formación del personal académico de jerarquía inferior.
- c) Aprobar el trabajo de ascenso a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Universidades, de acuerdo con lo establecido en esta normativa, el mismo deberá consistir en una obra o trabajo de singular valor y calidad, que acredite la madurez científica y cultural del autor.

Artículo 213. Los profesores pueden optar a la modalidad de artículos publicados en revistas arbitradas como sustitución del trabajo de ascenso. Para ello deberán presentar dos (02) artículos para el ascenso a la categoría de profesor agregado, tres (03) artículos para la categoría de profesor asociado, y cuatro (04) artículos para la categoría de titular. Al menos en un (01) artículo el aspirante al ascenso a profesor agregado o asociado, deberá ser autor principal. Para los casos de ascenso a profesor titular se requerirá que el aspirante sea autor individual o principal en al menos dos (02) de los trabajos postulados. En los artículos de autoría colectiva, el aspirante al ascenso deberá presentar una memoria adicional en la que demuestre su aporte individual. Corresponde al jurado asignado conforme a la presente normativa, determinar la validez cualitativa y cuantitativa de los artículos presentados para el ascenso.







Parágrafo primero: Todo artículo podrá ser usado como coautor por todos los integrantes de la publicación a los efectos del ascenso. Cuando se trate de artículos publicados por varios autores, se considerará como autor principal aquel a quien los coautores identifiquen como tal. En consecuencia, los mencionados artículos no podrán ser utilizados como autor principal por los demás coautores.

Parágrafo segundo: Para el ascenso a profesor agregado, asociado y titular, este trabajo deberá ser precedido de una manera que destaque e integre la línea de investigación, en la cual se enmarca los artículos consignados.

Artículo 214. Los años de servicio requeridos por la Ley de Universidades en cada categoría del escalafón deben cumplirse separada y sucesivamente. El tiempo transcurrido en exceso en alguna categoría, no se computará como años de servicio para ascender en la categoría inmediata superior, ni constituirá méritos para el ascenso.

Artículo 215. Ningún profesor podrá permanecer sin ascender el doble del tiempo requerido en cada categoría. Si ello ocurriere, la Dirección General Socio Académica evaluará mediante una comisión encargada, la revisión del estatus del profesor y las razones por las cuales no ha podido ascender. Si este no responde a la solicitud la Dirección General Socio Académica notificará al Consejo Académico, quien le instruirá un expediente y lo remitirá al Consejo Universitario para que determine si está incurso en las faltas tipificadas en los numerales 5, 6, 7, y 8 del artículo 110 de la Ley de Universidades y, si este fuese el caso, se sancionará de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 ejusdem.

Parágrafo único: En caso de que la sanción impuesta fuese amonestación o suspensión temporal, el Consejo Universitario le fijará un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días para la presentación del trabajo de ascenso y si no lo hiciese se destituirá de su cargo.

Artículo 216. Para los profesores que ocupen los cargos de Rector, Vicerrector, Secretario, Directores Generales, Coordinadores de Programas Académicos y responsables de otras dependencias de la universidad, se prorroga el lapso previsto para presentar el trabajo de ascenso de acuerdo con la Ley de Universidades, siempre y cuando la fecha de consignación del trabajo de ascenso este dentro del tiempo del desempeño de sus funciones, por un periodo igual al que tenga en el ejercicio del cargo; y el trabajo presentado durante ese lapso permitirá el reconocimiento de la antigüedad académica y administrativa.

Parágrafo primero: Si los profesores que se encuentran ejerciendo sus funciones en los cargos antes mencionados les correspondiera presentar sus trabajos de ascenso, y por motivos de sus ocupaciones laborales no lograron presentar el mismo en el momento oportuno, se les prorroga el lapso para su entrega y cuando los consignen ante la coordinación del programa académico respectivo se les respetará su antigüedad académica y administrativa a partir de la fecha que les correspondía ascender.

Parágrafo segundo: Si los profesores que ocupan los cargos antes mencionados cesan en sus funciones y durante el tiempo de permanencia en sus deberes laborales les correspondía presentar su trabajo de ascenso y no lograron hacerlo en el lapso oportuno, se les prorroga su entrega, desde el momento en que cesan en sus funciones por un periodo igual al que permanecieron en el ejercicio de sus cargos y cuando consignen el trabajo de ascenso ante la coordinación del programa académico respectivo se les respetará su antigüedad académica y administrativa a partir de la fecha que les correspondía ascender.





### DEL ASCENSO DE LOS PROFESORES ORDINARIOS

#### SECCIÓN I

#### DE LA SOLICITUD, TRAMITACIÓN Y OTORGAMIENTO DEL ASCENSO

Artículo 217. La solicitud para ascender de una categoría a otra del escalafón, el trabajo de ascenso y demás requisitos contemplados en esta normativa, deberán ser introducidos ante la Coordinación del Programa de Formación de Grado correspondiente, antes del vencimiento de la fecha en la cual corresponde el ascenso del solicitante, de acuerdo con su antigüedad. La respectiva solicitud de ascenso debe estar dirigida a la Coordinación del Programa de Formación de Grado respectivo.

Artículo 218. La Coordinación del Programa Académico respectivo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por esta normativa, y remitirá a la Dirección General Socio Académica en un lapso no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud del profesor candidato a ascender.

Artículo 219. La Dirección General Socio Académica recibirá la solicitud y el trabajo de ascenso y lo remitirá al Consejo Académico en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud por parte de la Coordinación del Programa de Formación de Grado.

Artículo 220. El Consejo Académico procederá a la designación del jurado para la revisión y evaluación del referido trabajo, y en un lapso de cinco (05) días hábiles luego de haber sesionado procederá a notificar al jurado su designación. El jurado fijará una fecha para que el autor del trabajo de ascenso lo defienda en forma pública en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos a su notificación por parte del consejo académico. El consejo académico podrá sustituir a aquel miembro del jurado que incumpla con los lapsos establecidos en este artículo.

Parágrafo Primero: La Dirección General Socio Académica será la encargada de coordinar la fecha y lugar de la presentación del trabajo de ascenso, el cual será un acto público con la sola limitación del espacio físico. Culminada la presentación del trabajo de ascenso la Dirección General Socio Académica emitirá el acta de veredicto del jurado con las resultas de la presentación.

Parágrafo Segundo: En caso de diferencia entre jurado y aspirante al ascenso, la Dirección General Socio Académica podrá evaluar el caso y remitirlo al Consejo Académico, quien decidirá el procedimiento a seguir.

Artículo 221. El jurado deberá emitir su veredicto de forma inmediata luego de la presentación del trabajo de ascenso por parte del solicitante, consignándolo ante la Dirección General Socio Académica. Este podrá, mediante decisión unánime de sus miembros, otorgar mención honorífica, recomendar la publicación del trabajo de ascenso o ambas cosas.

Artículo 222. Cumplida la evaluación del trabajo de ascenso por parte del jurado designado, la Dirección General Socio Académica, en el lapso de cinco (05) días hábiles, remitirá al Consejo Académico para su conocimiento y tramitación ante el Consejo Universitario, quien procederá a aprobar el ascenso en su próxima sesión.



### Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria



### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SUR DEL LAGO "JESÚS MARÍA SEMPRUM"

Artículo 223. Los efectos académicos y administrativos del ascenso comenzarán a regir a partir de la fecha de entrega de los requisitos ante la Coordinación del Programa de Formación de Grado, previo cumplimiento de la antigüedad requerida en la categoría anterior al ascenso.

Artículo 224. La solicitud para ascender de una categoría del escalafón a la inmediata superior, podrá ser presentada hasta con seis (06) meses de anticipación a la fecha en la que el aspirante complete el requisito de antigüedad necesario para su ascenso.

Artículo 225. La antigüedad académica y administrativa comenzará a regir a partir del momento que se cumpla el tiempo requerido en la categoría anterior a la del ascenso.

Parágrafo primero: El Secretario del Consejo Universitario tendrá cinco (05) días hábiles para los procesos administrativos luego de haberse aprobado la resolución de ascenso y cumplir con los procesos administrativos correspondientes.

Parágrafo segundo: El Secretario del Consejo Universitario tendrá (05) días hábiles para realizar la resolución y consignarla a las autoridades, al profesor objeto del ascenso y a la Dirección de Talento Humano para los trámites administrativos correspondientes.

Parágrafo tercero: La Dirección de Talento Humano tendrá (05) días hábiles para realizar los trámites administrativos correspondientes, una vez recibida la resolución.

#### SECCIÓN II

#### **DEL TRABAJO DE ASCENSO**

Artículo 226. El trabajo que conforme al artículo 89 de la Ley de Universidades se requiere para ascender de una categoría a otra en el escalafón universitario, ha de constituir un aporte personal del autor, y por su tema, su enfoque, su desarrollo y la metodología empleada, deberá significar un aporte valioso en la materia, que contribuya al progreso del campo de especialización o campos conexos del candidato del ascenso, podrá ser de manera experimental o teórica; y podrá consistir en libros, manuales técnicos, publicaciones arbitradas, trabajos de investigación, monografías, trabajos de desarrollo experimental, tecnológico, y diseños de ingeniería y arquitectura, informes de proyectos socio productivos con sólida sustentación científica, que demuestren originalidad. Quedan expresamente excluidas las obras que representen meras exposiciones o descripciones.

Artículo 227. El trabajo de ascenso para pasar de una categoría a la inmediata superior es un requisito indispensable.

Artículo 228. Las exigencias en cuanto a rigor metodológico, nivel de profundidad, complejidad y originalidad, estarán acordes con la categoría que el profesor ocupe en el escalafón. Para ascender a las categorías de asociado y titular, el trabajo deberá ser una contribución que enriquezca el campo del conocimiento sobre el cual verse y constituya un indiscutible aporte personal del profesor.

Artículo 229. Solo se admitirá como trabajo de ascenso, aquel que haya sido realizado durante el periodo de permanencia del profesor en la categoría inmediatamente inferior a la cual aspira ascender.





Artículo 230. Las publicaciones arbitradas, patentes, desarrollos tecnológicos, trabajos profesionales y obras de creación evaluadas por pares, realizadas durante los años de permanencia del profesor en la categoría inmediatamente anterior, deben estar acompañadas de un capitulo introductorio que las integre, así como un capítulo de conclusiones, ambos en idioma español, podrán ser presentadas en su versión original como trabajo de ascenso.

Artículo 231. Se admitirán trabajos de ascenso inéditos elaborados en grupo, cuando el autor principal sea quien solicita el ascenso, para ello los demás integrantes emitirán una comunicación en donde se expresa que el solicitante es el autor principal. Luego de esto no podrá ser utilizado por los demás miembros como trabajo de ascenso en esta universidad.

Parágrafo Único: Los trabajos de ascenso elaborados en equipo deberán ser producto de proyectos de investigación aprobados por entes de financiamiento.

Artículo 232. Quedan excluidos como trabajos de ascensos:

- a) Los que sean una simple reproducción literaria o funcional, parcial o total, de otros trabajos u obras de autores diferentes al solicitante, los que hubiesen sido utilizados por él para ascensos anteriores o para cualquier otro fin.
- b) Los que no demuestren ser el resultado de investigaciones personales o dirigidas por el solicitante y que carezcan de los requisitos de razonamiento riguroso, exposición sistemática, rigor metodológico y fundamentación bibliográfica.
- c) Las meras recopilaciones o traducciones, sin aportes adicionales que reflejen el dominio del tema por el autor y la utilidad posterior.
- d) Los que el autor haya realizado por contrato con la universidad.
- e) Los que no sean producto de un esfuerzo de investigación o de estudio significativo.
- f) Los que sean producto de un plagio de otras investigaciones.

Parágrafo único: Quien incurra en falta por la presentación como trabajo de ascenso de algunos de los casos estipulados en los literales a, c, d, e y f serán sancionados según sea la gravedad de la falta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Universidades y las disposiciones disciplinarias previstas en el presente reglamento.

#### **CAPÍTULO II**

# DEL ASCENSO MEDIANTE TESIS DE ESPECIALIZACIÓN, MAESTRÍA Y DOCTORADO DE LOS PROFESORES ORDINARIOS

Artículo 233. Los trabajos de grado y las tesis debidamente aprobados para la obtención de una especialidad, maestría o doctorado, que hayan sido realizados por el profesor en la categoría anterior a la cual aspira ascender, deben ser realizados en el área objeto de concurso, y que no hayan sido acreditados para el





ingreso en el escalafón, o para su ubicación en el escalafón, podrán ser presentados por el profesor como trabajos de ascenso, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que el trabajo desarrollado en la tesis sea pertinente y afín a las actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes que desarrolle el profesor. En caso de estar escrita la tesis en un idioma diferente al español, se debe hacer la traducción respectiva al español.
- b) Que el profesor tenga la antigüedad requerida para ascender.

Parágrafo primero: Lo señalado en el literal a) será establecido por un jurado "ad hoc" formado por el Vicerrector Académico, Director General Socio Académico y el Director General de Creación, Producción, Promoción y Divulgación de Saberes. Este jurado se encargará de verificar la autenticidad de la tesis y demás requisitos exigidos en esta normativa. En caso de tesis elaboradas en el extranjero, además de lo contemplado en el literal a), se debe presentar el título obtenido debidamente legalizado.

Artículo 234. Sólo se considerarán tesis de especialidad, maestría o doctorado, aquellos trabajos explícitamente definidos como tales, en el programa de especialidad, maestría o doctorado aprobado por el solicitante. Los programas nacionales de especialidad, maestría o doctorado deben estar debidamente aprobados por el CNU.

Artículo 235. En caso de que el profesor solicitante haya culminado su postgrado y esté en la espera del acto de grado, éste podrá consignar para su ascenso una constancia de culminación del postgrado y el acta veredicto de la tesis.

Artículo 236. Las tesis presentadas para ascender por esta normativa sólo se podrán presentar por una sola vez, independientemente del resultado obtenido.

Artículo 237. El profesor que solicite ascender mediante esta modalidad debe presentar su solicitud ante la Coordinación del Programa Académico respectivo, anexando una copia de la tesis con el Acta Veredicto original o copia certificada, y copia del título obtenido debidamente certificada o presentación del título original.

Artículo 238. La Coordinación del Programa Académico respectivo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por esta normativa, y remitirá a la Dirección General Socio Académica en un lapso no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud del profesor candidato a ascender.

Artículo 239. La Dirección General Socio Académica recibirá la solicitud y la tesis de especialidad, maestría o doctorado, del aspirante a ascender y lo remitirá al Consejo Académico en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud por parte de la Coordinación del Programa de Formación de Grado.

Artículo 240. El Consejo Académico procederá a la designación del jurado "ad hoc" mencionado en el parágrafo primero del artículo 233, para la revisión y evaluación de los requisitos para ascender bajo la modalidad de tesis de especialidad, maestría o doctorado, y en un lapso de cinco (05) días hábiles luego de haber sesionado procederá a notificar al jurado su designación.





Artículo 241. El jurado deberá emitir su veredicto en un lapso de quince (15) días hábiles, y consignarlo ante la Dirección General Socio Académica.

Artículo 242. Cumplida la evaluación de los requisitos de la tesis de especialidad, maestría o doctorado por parte del jurado "ad hoc" designado, la Dirección General Socio Académica, en el lapso de cinco (05) días hábiles, remitirá al Consejo Académico para su conocimiento y tramitación ante el Consejo Universitario, quien procederá a otorgar el ascenso en los siguientes cinco (05) días hábiles luego de haber sesionado.

Artículo 243. La solicitud para ascender de una categoría del escalafón a la inmediata superior, podrá ser presentada hasta con seis (06) meses de anticipación a la fecha en la que el aspirante complete el requisito de antigüedad necesario para su ascenso.

Parágrafo único: La antigüedad académica y administrativa comenzará a regir a partir del momento que se cumpla el tiempo requerido en la categoría anterior a la del ascenso.

Artículo 244. Aprobada la nueva categoría, si fuera el caso, la misma producirá efectos legales y administrativos, desde el momento que se cumpla el tiempo requerido en la categoría anterior a la del ascenso.

Parágrafo Único: El Secretario del Consejo Universitario, una vez aprobada la resolución de ascenso, tendrá (05) días hábiles para dictar la decisión tomada y que surta los efectos administrativos correspondientes, así mismo, notificar al profesor objeto de ascenso y remitirla a la Dirección de Talento Humano para los respectivos trámites administrativos, quien tendrá un lapso de (05) días hábiles para realizar los referidos trámites.

#### **CAPÍTULO III**

#### DEL ASCENSO DE LOS AUXILIARES ACADÉMICOS

Artículo 245. Se entenderá por ascenso de los auxiliares académicos a la promoción de la categoría del escalafón inmediata superior, previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos por esta normativa.

Parágrafo único: Para ascender en los niveles de auxiliar académico, los aspirantes deben ser ganadores de concursos de credenciales y pruebas de valoración.

Artículo 246. Los auxiliares académicos se clasificaran en las siguientes categorías:

- a) Auxiliar académico Nivel I
- b) Auxiliar académico Nivel II
- c) Auxiliar académico Nivel III
- d) Auxiliar académico Nivel IV
- e) Auxiliar académico Nivel V





#### DE LOS REQUISITOS PARA OPTAR A UN ASCENSO

Artículo 247. Son requisitos para ascender a la categoría de auxiliar académico nivel II:

- a) Poseer un título de educación superior de carrera, cuya duración sea de tres (03) o más años.
- b) Dos (02) años de permanencia en el nivel I.
- c) Presentación y aprobación del trabajo de ascenso.

Artículo 248. Son requisitos para ascender a la categoría de auxiliar académico nivel III:

- a) Cuatro (04) años de permanencia en el nivel II.
- b) Presentación y aprobación del trabajo de ascenso.

Artículo 249. Son requisitos para ascender a la categoría de auxiliar académico nivel IV:

- a) Cuatro (04) años de permanencia en el nivel III.
- b) Presentación y aprobación del trabajo de ascenso.

Artículo 250. Son requisitos para ascender a la categoría de auxiliar académico nivel V:

- a) Cuatro (04) años de permanencia en el nivel IV.
- b) Presentación y aprobación del trabajo de ascenso.

Artículo 251. Los auxiliares académicos que se acojan a la modalidad de presentar artículos publicados en revistas arbitradas deberán presentar, un (01) artículo para el ascenso a la categoría II, dos (02) para las categorías III y IV, y tres (03) para la categoría V. En la categoría V, cuando menos en un artículo el aspirante al ascenso, deberá ser autor principal. En los artículos de autoría colectiva, el aspirante al ascenso deberá presentar una memoria adicional en la que demuestre su aporte individual. Corresponde al jurado asignado conforme a la presente normativa, determinar la validez cualitativa y cuantitativa de los artículos presentados para el ascenso.

Parágrafo único: Todo artículo podrá ser usado como coautor por todos los integrantes de la publicación a los efectos del ascenso. Cuando se trate de artículos publicados por varios autores, se considerará como autor principal aquel a quien los coautores identifiquen como tal. En consecuencia, los mencionados artículos no podrán ser utilizados como autor principal por los demás coautores.

#### **SECCIÓN II**

#### DE LA SOLICITUD, TRAMITACIÓN Y OTORGAMIENTO DEL ASCENSO

Artículo 252. El trabajo de ascenso que se requiera para ascender de una categoría a otra, debe constituir un aporte de carácter profesional que reúna requisitos suficientes para ser considerado valioso en el campo de





especialización del aspirante o en campos conexos con el mismo. Los trabajos de ascensos podrán ser: documentales, de campo, experimentales, manuales de prácticas de unidades curriculares, monografías.

Artículo 253. Con el propósito de fomentar los estudios interdisciplinarios y la cooperación de los distintos miembros del personal auxiliar académico se admitirán trabajos de ascenso elaborados en equipo. En estos casos, cada uno de los autores deberá presentar en texto anexo una exposición detallada de su labor personal.

#### **SECCIÓN III**

#### **DEL TRABAJO DE ASCENSO**

Artículo 254. La solicitud para ascender de una categoría a otra del escalafón, el trabajo de ascenso y demás requisitos contemplados en esta normativa, deberán ser introducidos ante la Coordinación del Programa de Formación de Grado correspondiente, antes del vencimiento de la fecha en la cual corresponde el ascenso del solicitante, de acuerdo con su antigüedad. La respectiva solicitud de ascenso debe estar dirigida al Programa Académico respectivo.

Artículo 255. La Coordinación del Programa Académico respectivo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por esta normativa, y remitirá a la Dirección General Socio Académica en un lapso no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud del auxiliar candidato a ascender.

Artículo 256. La Dirección General Socio Académica recibirá la solicitud y el trabajo de ascenso y lo remitirá al Consejo Académico en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud por parte de la Coordinación del Programa de Formación de Grado.

Artículo 257. El Consejo Académico procederá a la designación del jurado para la revisión y evaluación del referido trabajo, y en un lapso de cinco (05) días hábiles luego de haber sesionado procederá a notificar al jurado su designación.

Artículo 258. El jurado evaluador tendrá quince (15) días hábiles para realizar la evaluación del trabajo de ascenso, emitiendo los resultados a la Dirección General Socio Académica. En caso de realizar correcciones, el auxiliar académico tendrá un lapso de veinte (20) días hábiles para realizarlas y remitirlas a los miembros del jurado evaluador, quienes en los cinco (05) días hábiles siguientes emitirán su veredicto final ante la Dirección General Socio Académica.

Artículo 259. Cumplida la evaluación del trabajo de ascenso por parte del jurado designado, la Dirección General Socio Académica, en el lapso de cinco (05) días hábiles, remitirá al Consejo Académico para su conocimiento y tramitación ante el Consejo Universitario, quien procederá a aprobar el ascenso en los siguientes cinco (05) días hábiles luego de haber sesionado.

Artículo 260. Los efectos académicos y administrativos del ascenso comenzarán a regir a partir de la fecha de entrega de los requisitos ante la Coordinación del Programa de Formación de Grado, previo cumplimiento de la antigüedad requerida en la categoría anterior al ascenso.



### Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria



#### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SUR DEL LAGO "JESÚS MARÍA SEMPRUM"

Artículo 261. La solicitud para ascender de una categoría del escalafón a la inmediata superior, podrá ser presentada hasta con seis (06) meses de anticipación a la fecha en la que el aspirante complete el requisito de antigüedad necesario para su ascenso.

Parágrafo primero: la antigüedad académica y administrativa comenzará a regir a partir del momento que se cumpla el tiempo requerido en la categoría anterior a la del ascenso.

Parágrafo Único: El Secretario del Consejo Universitario, una vez aprobada la resolución de ascenso, tendrá (05) días hábiles para dictar la decisión tomada y que surta los efectos administrativos correspondientes, así mismo, notificar al profesor objeto de ascenso y remitirla a la Dirección de Talento Humano para los respectivos trámites administrativos, quien tendrá un lapso de (05) días hábiles para realizar los referidos trámites.

#### CAPÍTULO IV

#### DEL ASCENSO MEDIANTE TESIS DE PREGRADO, ESPECIALIZACIÓN, MAESTRÍA Y DOCTORADO DE LOS AUXILIARES ACADÉMICOS

Artículo 262. Los trabajos de grado y las tesis debidamente aprobados para la obtención de un título de pregrado o postgrado (especialización, maestría o doctorado), que hayan sido realizados por el auxiliar académico en la categoría anterior a la cual aspira ascender, y que no hayan sido acreditados para el ingreso en el escalafón, o para su clasificación en el escalafón, podrán ser presentados por el auxiliar como trabajos de ascenso, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que el trabajo desarrollado en la tesis sea pertinente y afín a las actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes que desarrolle el auxiliar. En caso de estar escrita la tesis en un idioma diferente al español, se debe hacer la traducción respectiva al español.
- b) Que el auxiliar tenga la antigüedad requerida para ascender.

Parágrafo primero: Sólo se considerarán tesis de especialidad, maestría o doctorado, aquellos trabajos explícitamente definidos como tales, en el programa de especialidad, maestría o doctorado aprobado por el solicitante. Los programas nacionales de especialidad, maestría o doctorado deben estar debidamente aprobados por el CNU.

Parágrafo segundo: Lo señalado en el literal a) será establecido por un jurado "ad hoc" formado por el Vicerrector Académico, Director General Socio Académico y el Director General de Creación, Producción, Promoción y Divulgación de Saberes. Este jurado se encargará de verificar la autenticidad de la tesis y demás requisitos exigidos en esta normativa. En caso de tesis elaboradas en el extranjero, además de lo contemplado se deberá presentar el título obtenido debidamente legalizado.

Artículo 263. En caso de que el auxiliar académico solicitante haya culminado su postgrado y este en la espera del acto de grado, este podrá consignar para su ascenso una constancia de culminación del postgrado y el acta veredicto de la tesis.





Artículo 264. Las tesis presentadas para ascender por esta normativa solo se podrán presentar por una sola vez, independientemente del resultado obtenido.

Artículo 265. El auxiliar académico que solicite ascender mediante esta modalidad debe presentar su solicitud ante la Coordinación del Programa Académico respectivo, anexando una copia de la tesis con el Acta Veredicto original o copia certificada, y copia del título obtenido debidamente certificado por la universidad de origen.

Artículo 266. La Coordinación del Programa Académico respectivo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por esta normativa, y remitirá a la Dirección General Socio Académica en un lapso no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud del auxiliar candidato a ascender.

Artículo 267. La Dirección General Socio Académica recibirá la solicitud del aspirante a ascender y lo remitirá al Consejo Académico en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud por parte de la Coordinación del Programa de Formación de Grado.

Artículo 268. El Consejo Académico procederá a la designación del jurado "ad hoc" mencionado en el parágrafo segundo del artículo 261, para la revisión y evaluación de los requisitos para ascender bajo la modalidad de tesis de pregrado, especialización, maestría o doctorado, y en un lapso de cinco (05) días hábiles luego de haber sesionado procederá a notificar al jurado su designación.

Artículo 269. El jurado deberá emitir su veredicto en un lapso de quince (15) días hábiles, y consignándolo ante la Dirección General Socio Académica.

Artículo 270. Cumplida la evaluación de los requisitos de la tesis de pregrado, especialización, maestría o doctorado por parte del jurado "ad hoc" designado, la Dirección General Socio Académica, en el lapso de cinco (05) días hábiles, remitirá al Consejo Académico para su conocimiento y tramitación ante el Consejo Universitario, quien procederá a otorgar el ascenso en los siguientes cinco (05) días hábiles luego de haber sesionado.

Artículo 271. La solicitud para ascender de una categoría del escalafón a la inmediata superior, podrá ser presentada hasta con seis (06) meses de anticipación a la fecha en la que el aspirante complete el requisito de antigüedad necesario para su ascenso.

Parágrafo único: La antigüedad académica y administrativa comenzará a regir a partir del momento que se cumpla el tiempo requerido en la categoría anterior a la del ascenso.

Artículo 272. Aprobada la nueva categoría, si fuera el caso, la misma producirá efectos legales y administrativos, desde el momento que se introdujo la solicitud ante la Coordinación del Programa Académico respectivo.

Parágrafo Único: El Secretario del Consejo Universitario, una vez aprobada la resolución de ascenso, tendrá (05) días hábiles para dictar la decisión tomada y que surta los efectos administrativos correspondientes, así mismo, notificar al profesor objeto de ascenso y remitirla a la Dirección de Talento Humano para los





respectivos trámites administrativos, quien tendrá un lapso de (05) días hábiles para realizar los referidos trámites.

#### **CAPÍTULO V**

#### DE LA PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE ASCENSO

Artículo 273. El trabajo de ascenso deberá ser original y en áreas de interés estratégico para el Estado venezolano. La originalidad del trabajo debe significar un esfuerzo personal del autor y puede traducirse tanto en el tema mismo como en las particularidades de su enfoque, desarrollo o metodología. El mencionado trabajo puede ser experimental, de carácter netamente técnico o consistir en una monografía o texto que suponga una contribución valiosa en la materia.

Artículo 274. El trabajo de Ascenso debe reunir los requisitos de razonamiento riguroso, exposición sistemática, fuerza metodológica y complementación bibliográfica, necesaria para calificarlo como metodológicamente válido. Los trabajos experimentales deberán, además, estar sustentados en un adecuado cúmulo de observaciones correspondientes al menos a un experimento. Lo relativo a trabajos de ascensos se regirá por la presente normativa.

Artículo 275. En caso de trabajos de ascenso de carácter experimental, la institución autorizará a través de los entes competentes, el acceso a las instalaciones y equipos. Asimismo, proporcionará por medio de proyectos de investigación los reactivos y materiales necesarios para el desarrollo de la investigación.

#### **CAPÍTULO VI**

#### **DEL JURADO**

Artículo 276. El trabajo de ascenso se someterá a consideración de un jurado integrado por tres (03) miembros principales y un suplente nombrados por el Consejo Académico, de una nómina compuesta entre cuatro (04) y siete (07) miembros, propuesta por la Coordinación del Programa de Formación de Grado respectiva. Los integrantes del jurado serán miembros destacados del personal académico de la UNESUR, de otras Universidades o Centros de Investigación Nacionales.

Artículo 277. Los miembros de este jurado deberán tener rango académico al menos igual a aquella al que el aspirante pretende ascender y serán seleccionados dentro de su campo de especialización. El jurado será presidido por uno de sus integrantes, preferentemente miembro del personal académico de la UNESUR y será designado por el Consejo Académico.

Parágrafo primero: Cuando dentro del campo de especialización del candidato no existan suficientes especialistas con la categoría académica exigida en el presente artículo para ser miembros del jurado, el Consejo Académico, tomando como base la opinión de la Dirección General Socio Académica, nombrará por vía de excepción un jurado con uno o más miembros de campos de especialización conexos al del candidato y con rango académico superior al de éste.

Parágrafo segundo: Cuando dentro del campo de especialización del candidato, existan especialistas que se desempeñen en instituciones de reconocido prestigio, cuyo régimen de ubicación y ascenso no se corresponda con el de las instituciones de educación universitaria, el Consejo Académico podrá, a través de la





valoración exhaustiva de sus credenciales, nombrarlos como miembros del jurado que considerará el trabajo respectivo.

Artículo 278. El profesor podrá recusar algún jurado por las causales establecidas en la legislación procesal, civil, penal y administrativa venezolana. Quien solicite deberá probar la causal invocada, si así no lo hiciese se considerará improcedente la solicitud. La inhibición se formulará ante el Consejo Académico dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la designación del jurado. El Consejo Académico debe decidir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la introducción de la inhibición, no existiendo contra el fallo recurso alguno.

Artículo 279. De encontrarse algunos de los miembros del Jurado bajo alguna causal de inhibición, deberá manifestarlo ante el Consejo Académico, en los tres (03) días hábiles posteriores a su notificación para que éste proceda a sustituirlo.

Artículo 280. No podrán ser integrantes del jurado, quienes estén vinculados con el solicitante por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 281. Si de la revisión del trabajo de ascenso el jurado considera necesario realizar observaciones de forma o que agregan mejoras en el contenido o presentación del mismo, podrá sugerir y convenir con el solicitante su inclusión en la versión definitiva del trabajo, lo cual constará en la fecha de presentación pública por parte del solicitante.

Artículo 282. El jurado, en veredicto debidamente motivado, admitirá o rechazará el trabajo presentado para el ascenso del auxiliar académico en el escalafón universitario.

Artículo 283. El jurado podrá rechazar cualquier trabajo de ascenso que no esté ajustado a lo contemplado en la presente normativa. En todo caso, el veredicto del jurado deberá ser razonado con expresa cita de los artículos pertinentes y será inapelable, salvo vicios de forma.

Artículo 284. El veredicto del jurado se recogerá en el acta levantada para tal efecto, la cual contendrá:

- a) Identificación del solicitante del ascenso.
- b) Identificación de los miembros del jurado examinador del área y de la unidad curricular que imparte el aspirante al ascenso.
- c) Identificación del trabajo de ascenso presentado.
- d) La evaluación del trabajo de ascenso, con los criterios exigidos por el jurado para declarar "aprobado" o "rechazado" el veredicto.
- e) En caso de voto salvado, el mismo deberá ser razonado.

Artículo 285. El Jurado podrá, mediante decisión unánime de sus miembros, otorgar mención honorífica, recomendar la publicación del trabajo de ascenso o ambas cosas.





Artículo 286. Los veredictos del jurado son inapelables, salvo que se trate de vicios de forma que por su naturaleza afecten la validez del acto, en cuyo caso, el apelante deberá regirse por lo establecido en la legislación procesal, civil penal venezolana y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. La apelación deberá interponerse ante el Consejo Académico dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se hizo público el veredicto.

#### **TÍTULO VII**

#### FORMACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 287. El programa de formación y mejoramiento para el personal académico ordinario de la UNESUR va dirigido a perfeccionar, reforzar y actualizar el conocimiento de los profesores, a fin de fortalecer las actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario de los estudios de pregrado, postgrado y a elevar el nivel en la formación del talento humano.

Artículo 288. La formación y mejoramiento del personal académico ordinario obedecerá a planes coherentes, basados en las necesidades y prioridades de la enseñanza universitaria, las actividades de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario. Dichos planes serán revisados y actualizados periódicamente a fin de que satisfaga las exigencias presentes y futuras de la Universidad.

Artículo 289. La formación y mejoramiento del personal académico se mantendrá durante la vida activa del mismo, siendo responsabilidad compartida por la universidad a través de las respectivas coordinaciones de programas académicos y el cuerpo de profesores.

Parágrafo único: La universidad garantizará la disponibilidad presupuestaria para cubrir el plan de formación y mejoramiento del personal académico ordinario.

Artículo 290. En la elaboración de estos planes la coordinación de programa académico a la que esté adscrito el docente se apoyará en la Dirección General Socio Académica, Dirección General de Creación, Producción, Promoción y Divulgación de Saberes, La Dirección General de Desarrollo Socio Educativo y Comunitario, y demás organismos especializados, particularmente en lo que atañe a la selección de los institutos donde se realizan los cursos de postgrado.

Artículo 291. La Universidad adoptará las medidas y previsiones pertinentes a objeto de facilitar el cumplimiento de los programas de formación y mejoramiento de su personal académico. Así mismo, propiciará las mejores condiciones para que los beneficiarios de estos programas, concluidos y aprobados sus estudios, puedan desarrollar plenamente las capacidades y aplicar las experiencias adquiridas.

#### **CAPÍTULO I**

#### DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA DE LOS INSTRUCTORES

Artículo 292. Todo profesor instructor que ingrese por concurso de oposición estará obligado a seguir, junto a las tareas propias del cargo que ocupa, un programa de formación y capacitación socio académico y de





creación, producción, promoción y divulgación de saberes, durante un periodo de dos (02) años, cuyo contenido dependerá esencialmente de la naturaleza de las funciones que vaya a desempeñar.

Artículo 293. De acuerdo con la ley y a las características de las funciones desempeñadas, el profesor en calidad de instructor es un investigador en proceso de formación y su preparación idónea es garantía del mejoramiento académico de la Institución.

Párrafo único. Se exceptúan del plan de formación a los profesores instructores que cumplan con las siguientes pautas:

- a) Quienes hayan cumplido dos (02) años en tal condición.
- b) Quienes no se encuentren realizando cursos de postgrado programados y aprobados por la Coordinación del Programa Académico correspondiente.
- c) Y quien ingrese con estudios de postgrado.

Artículo 294. El profesor instructor está obligado, antes de ascender a la siguiente categoría de asistente, a cumplir los programas de formación académica establecidos por la Coordinación de Programas Académicos a la que está adscrito.

Parágrafo único: Las actividades o programas de mejoramiento académico establecidos por la Coordinación del Programa Académico a la cual está adscrito el profesor instructor, podrán ser parte de un plan formal de postgrado.

Artículo 295. La Coordinación del Programa Académico conjuntamente con la Dirección General Socio Académica está obligada a tomar las previsiones que posibiliten el cumplimiento de los planes de formación de los profesores instructores.

Parágrafo único: Los profesores instructores que, sin dejar de prestar servicios a la universidad, sigan cursos de postgrado como parte de su plan de formación, estarán obligados a servir a la institución, después de terminado un tiempo igual al que hayan durado en los mismos.

Artículo 296. Para la elaboración del programa de investigación que seguirá el ganador del concurso, y posterior aprobación por la Dirección General Socio Académica, se requerirá la opinión favorable de la Dirección General de Creación, Producción, Promoción, y Divulgación de Saberes de la universidad.

Artículo 297. Excepcionalmente, el programa de formación y capacitación podrá contemplar en el segundo año, la realización de estudios en otra universidad o centro de investigación nacional o extranjero, siempre y cuando el Consejo Académico determine que el instructor ha cumplido satisfactoriamente, con las actividades del programa contempladas para el primer año, previa opinión favorable del tutor correspondiente.



www.unesur.edu.ve



#### DEL TUTOR RESPONSABLE DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL INSTRUCTOR

Artículo 298. La Dirección General Socio Académica designará, a proposición de las Coordinaciones de Programas de Formación de Grado correspondiente, al profesor que actuará como tutor del profesor instructor, quien será el responsable de elaborar en conjunto con el profesor instructor el proyecto de formación y capacitación.

Artículo 299. Para ser designado como tutor se requiere ser miembro ordinario del personal académico de la UNESUR o de alguna universidad nacional, con categoría no inferior a la de asistente, y a dedicación exclusiva o a tiempo completo.

Parágrafo único: En casos especiales podrá ser designado como tutor un profesor jubilado, siempre y cuando se comprometa por escrito ante el Consejo Académico a cumplir con todas las funciones inherentes al cargo.

Artículo 300. El tutor deberá orientar, supervisar y evaluar al instructor en el cumplimiento de la formación y capacitación en actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario. Para ello le solicitará información periódica sobre la realización de las tareas y actividades contempladas en dicho programa.

Artículo 301. El programa de formación y capacitación debe estar diseñado de acuerdo con las características del instructor ganador del concurso, estableciendo de acuerdo con el perfil de este, cuáles de los aspectos contemplados en el programa descrito en el artículo 287 debe cumplir. Para tal efecto se tomará en cuenta toda experiencia previa y formación que el instructor demuestre poseer, y que permita considerar que el programa de formación y capacitación ha sido cubierto total o parcialmente. El tiempo que dispone el profesor instructor para llevar a cabo su programa de formación y capacitación será igual a dos (02) años.

Artículo 302. El programa de formación y capacitación elaborado por el tutor, deberá ser presentado a la Coordinación del Programa de Formación de Grado correspondiente, quien verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta normativa y remitirá a la Dirección General Socio Académica para el otorgamiento de su aval y su posterior remisión y aprobación del Consejo Académico.

Artículo 303. De existir alguna observación por parte de la Coordinación del Programa de Formación de Grado o de la Dirección General Socio Académica al programa de formación y capacitación presentado por el tutor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, el tutor deberá presentar a la Coordinación del Programa de Formación de Grado respectiva, las modificaciones y los reajustes necesarios para que el programa de formación y capacitación se adecue a las características del instructor ganador del concurso, de acuerdo con el artículo 169 de esta Normativa.

Artículo 304. Excepcionalmente y en forma razonada, el tutor podrá proponer a la Dirección General Socio Académica el reajuste que considere necesario en el programa de formación y capacitación. Para esto será necesario el aval del Coordinador del Programa de Formación de Grado.





Artículo 305. Examinados los informes referidos al artículo anterior por la Dirección General Socio Académica y decidido lo pertinente, estos se incorporarán al expediente respectivo y se informará de lo acordado al tutor y al instructor.

Artículo 306. El tutor deberá avalar ante la Dirección General Socio Académica el informe detallado presentado por el profesor instructor cuando éste finalice el programa de formación y capacitación, sin menoscabo de presentar informes parciales cuando sea necesario, acerca de las diferentes etapas del programa de formación, según lo establecido en el artículo 169 de la presente normativa. Dicho informe detallará las tareas y actividades contempladas en cada una de las etapas del plan de formación y deberá ser hecho de conocimiento previo de la Coordinación del Programa de Formación de Grado respectivo.

Artículo 307. El tutor, la Coordinación del Programa de Formación de Grado y la Dirección General Socio Académica podrán en cualquier momento, mediante solicitud razonada dirigida al Consejo Académico, solicitar la apertura de un expediente al profesor Instructor, conforme a lo previsto para los demás miembros ordinarios del personal académico, con el fin de determinar el incumplimiento del programa de formación y capacitación, por no mostrar progresos en su realización o por cualquier otra causa de incumplimiento de los deberes inherentes a la condición de integrante del personal académico. De demostrarse dicho incumplimiento se procederá a lo contemplado al artículo 92 de la Ley de Universidades. En casos excepcionales, cuando existan razones justificadas, el tutor podrá solicitar un plazo de un año para que el instructor culmine el plan de formación y capacitación.

Artículo 308. En caso de incumplimiento injustificado del tutor, el Consejo Académico, a solicitud razonada de la Dirección General Socio Académica, podrá en cualquier momento proceder a su sustitución, previa apertura del respectivo expediente, que compruebe el incumplimiento y la eventual aplicación de la sanción correspondiente, si fuera el caso.

Parágrafo primero: Durante el tiempo que dure la instrucción del expediente al tutor, el Consejo Académico deberá tomar las medidas pertinentes con el fin de no retrasar el cumplimiento del programa de formación y capacitación del profesor instructor.

Parágrafo segundo: Cuando el tutor por razones ajenas a su voluntad no pueda continuar con sus funciones de seguimiento del plan de formación y capacitación del profesor instructor, este deberá notificar y presentar soportes oportunamente a las distintas instancias respectivas.

#### **CAPÍTULO II**

#### DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA DE LOS AUXILIARES ACADÉMICOS

Artículo 309. El auxiliar académico que ingrese por concurso de credenciales y entrevista estará obligado a seguir, junto a las tareas propias del cargo que ocupa, un programa de formación y capacitación socio académico y de creación, producción, promoción y divulgación de saberes, durante un periodo de dos (02) años, cuyo contenido dependerá esencialmente de la naturaleza de las funciones que vaya a desempeñar.

Artículo 310. El programa de formación y capacitación para los auxiliares académicos por concurso de credenciales, deberá garantizar que al final del mismo el auxiliar posea la adecuada preparación en las actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes, de desarrollo



### Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria



#### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SUR DEL LAGO "JESÚS MARÍA SEMPRUM"

socio educativo y comunitario y de desarrollo profesional, a través de los cuales amplíe sus conocimientos y mejore su capacidad y preparación para el cumplimiento de las actividades inherentes a su área del concurso y/o de su ocupación. Esta actividad puede estar a la par del cumplimiento con estudios de carreras largas, especializaciones, maestrías o doctorados.

Artículo 311. Los integrantes del personal auxiliar académico podrán cursar estudios universitarios para optar a títulos de carrera larga, especialización, diplomados, maestría o doctorados durante la permanencia como personal ordinario de la universidad, previo consentimiento de la coordinación del programa correspondiente y sin que ello conlleve al incumplimiento de sus responsabilidades académicas.

#### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS BECAS**

Artículo 312. Las becas que otorgue la universidad deben estar contempladas dentro de un programa de formación y perfeccionamiento del personal académico, elaborado por cada Coordinación de Programa Académico, con el aval del Consejo Académico y la aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 313. Dentro de los planes de formación y perfeccionamiento deberán aprovecharse las ofertas de becas otorgadas por los organismos, entidades o fundaciones nacionales e internacionales.

Artículo 314. Cada coordinación de programa académico nombrará una comisión encargada de la tramitación de las becas, así como de la evaluación y supervisión de los becarios. Esta comisión debe informar con la celeridad del caso cualquier cambio de planes o incumplimiento del contrato del becario a la coordinación del programa académico, y ésta a su vez, a la Dirección General Socio Académica.

Artículo 315. En los planes de formación y perfeccionamiento del personal académico se dará prioridad para el otorgamiento de becas a los profesores instructores, en segundo término a los profesores asistentes, a quienes no se les haya otorgado con anterioridad, y en tercer lugar, a aquellos profesores a quienes habiéndoseles concedido antes, pueden obtener un título superior al que poseen en su respectiva área académica o para adiestrarse en técnicas especializadas en las que esté interesada la coordinación de programa a la que pertenezca.

#### SECCIÓN I

#### **DE LOS REQUISITOS**

Artículo 316. Para el otorgamiento de las becas a los miembros del personal académico deberán cumplirse concurrentemente con los requisitos siguientes:

- a) Ser venezolano.
- b) Ser miembro ordinario del personal académico.
- c) Tener, por lo menos un año al servicio de la universidad, en la condición de tiempo completo o a dedicación exclusiva. En caso de profesores instructores que hayan obtenido un excepcional rendimiento en sus estudios de pregrado (Magna o Summa Cum Laude), la coordinación del programa correspondiente solicitará la excepción a lo establecido en este numeral.





d) La beca solicitada por el profesor podrá ser otorgada siempre y cuando sea para cursar estudios en el área objeto del concurso.

#### SECCIÓN II

#### DE LA TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN DE LA BECA

Artículo 317. La solicitud de la beca se hará de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- a) Ante la coordinación del programa académico respectivo y por lo menos con dos (02) meses de anticipación, el interesado hará la solicitud para su consideración.
- b) La coordinación del programa académico respectivo en caso de decidir favorablemente elevará, para su conocimiento y opinión, ante la Dirección General Socio Académica, acompañada por los siguientes recaudos:
  - 1) Descripción del plan de estudios o programas de investigación que seguirá el becario.
- 2) Constancia de que ha sido aceptado, o podrá serlo, por el Instituto seleccionado para realizar el plan de estudios o de investigación propuesto.
- 3) Constancia de la coordinación del programa académico respectivo, de suplir con los recursos existentes la ausencia del profesor becado.
- c) La Dirección General Socio Académica vistos los recaudos los remitirá al Consejo Académico, quien evaluará la concesión de la beca y en caso de ser favorable la decisión los elevará ante el Consejo Universitario para su aprobación definitiva.

#### SECCIÓN III

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS

Artículo 318. Son obligaciones de los becarios:

- a) Seguir los estudios e investigaciones previstas de acuerdo con el plan aprobado. Este plan sólo podrá modificarse por decisión del Consejo Académico, y ratificado por el Consejo Universitario, a solicitud razonada del interesado. Antes de decidir los organismos citados podrán solicitar la información que estimen conveniente al instituto o universidad donde el becario realiza sus cursos o programas.
- b) Enviar a la Coordinación del Programa Académico respectivo, una vez realizada la inscripción y durante el lapso de los sesenta (60) días siguientes, una constancia de la misma, acompañada del correspondiente programa de estudios o actividades.
- c) Remitir a la Coordinación del Programa Académico respectivo, semestralmente, un informe referente a las labores cumplidas y certificación oficial sobre su rendimiento. Dicho informe deberá ser aprobado, por el Consejo Académico y por el Consejo Universitario.





- d) Dedicarse íntegramente a las actividades programadas. No obstante podrán desarrollar actividades académicas, remuneradas o no, previa aprobación del Consejo Universitario, a petición del Consejo Académico.
- e) Abstenerse de aceptar asignaciones de otras entidades públicas o privadas, cuando impliquen para él, explícita o implícitamente, durante el periodo de la beca o después del mismo, compromisos incompatibles con los contraídos con la universidad.
- f) Someterse a los sistemas de supervisión y evaluación que establezca la universidad.
- g) Informar a la brevedad posible, a la Coordinación del Programa Académico respectivo, de cualquier cambio que impida la normal realización del plan de estudios inicial, para lo cual debe anexar la documentación y certificaciones del caso.
- h) Reintegrar a la universidad, en caso de incumplimiento del contrato suscrito, las erogaciones que la institución haya hecho por concepto de la beca, incluyendo pasajes, matrícula, entre otras.
- i) Servir a la universidad, por lo menos con la misma dedicación, con que disfrutó de la beca, por un tiempo no inferior al doble de la duración de la misma.
- j) Devolver a la Universidad las erogaciones hechas por concepto de la beca cuando incumplieren el compromiso previsto en el literal anterior. Igual obligación tendrán quienes durante el lapso indicado, fueren destituidos de sus cargos por haber incurrido en alguna de las causales tipificadas en el artículo 110 de la Ley de Universidades.

Parágrafo único: Las obligaciones establecidas en los literales h), i) y j) se harán constar de manera expresa en el contrato de beca.

#### **SECCIÓN IV**

#### DE LAS CONDICIONES DE LA BECA

Artículo 319. El otorgamiento de la beca se hará constar en un contrato firmado por el rector previa autorización del Consejo Universitario y el beneficiario. Este será requisito indispensable para hacer efectiva su salida como becario. En dicho contrato se establecerá, entre otras, las siguientes estipulaciones:

- a) Comienzo, duración y monto de la beca.
- b) Cantidad que se abonará por concepto de pasajes y otros gastos.
- c) Plan de estudios o programas de investigación que seguirá el becario.
- d) Instituto seleccionado para realizarlo.
- e) Título, diploma o certificado que se propone obtener.
- f) Informes que debe presentar.



### Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria



### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SUR DEL LAGO "JESÚS MARÍA SEMPRUM"

g) Y las obligaciones tipificadas en los literales h), i) y j) del artículo 317.

Artículo 320. El monto de la beca será el equivalente al que corresponda al personal académico, en la condición de dedicación exclusiva o tiempo completo, de acuerdo con su categoría en el escalafón.

Parágrafo primero: En el caso de cónyuges becarios ésta disposición se aplicará a ambos, por separado.

Parágrafo segundo: El becario podrá recurrir a financiamiento complementario por medio de planes o programas de formación académica de la propia universidad o de otros organismos nacionales e internacionales.

Artículo 321. El becario tendrá además los siguientes beneficios:

- a) Pasaje de ida y vuelta en clase económica para becas de postgrado internacionales, al inicio del postgrado y al finalizar el mismo.
- b) El monto de la matrícula, si la hubiere y existiere la disponibilidad presupuestaria en la universidad a cuyo efecto el becario deberá presentar los recibos correspondientes.
- c) El costo de un seguro médico integral, extensivo a su cónyuge e hijos cuando la universidad tuviere disponibilidad presupuestaria.

Parágrafo único: En el caso de no existir disponibilidad presupuestaria para el pago de la matrícula, la universidad se compromete a realizar gestiones con instituciones nacionales e internacionales para lograr los fondos necesarios.

Artículo 322. La duración de las becas se fijará en función de la naturaleza de los cursos o programas que hayan de cumplir los beneficiarios y de los grados académicos que deben obtener (Especialización, Maestría o Doctorado). Este lapso comprenderá el tiempo necesario para el perfeccionamiento del idioma, el cual no podrá ser mayor de seis (06) meses.

Parágrafo único: En los casos de becarios que, luego de seis (06) meses del curso de idioma, no hayan alcanzado el nivel requerido para ingresar a la universidad, se les podrá prorrogar hasta por el mismo tiempo para entrenamiento en aquel curso, pero sin el correspondiente pago de la matrícula, la cual deberá ser cubierta por el propio interesado.

Artículo 323. Las becas podrán prorrogarse cuando los beneficiarios hayan obtenido rendimientos satisfactorios en los estudios realizados y el Consejo Académico lo considere conveniente.

Artículo 324. La solicitud de prórroga será tramitada por el becario ante la Dirección General Socio Académica con la aprobación de la coordinación del programa académico al que esté adscrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del presente reglamento, y deberá estar acompañada de la constancia del plan de estudio que justifique la prórroga, expedida por la institución donde haya de cumplirla.

Parágrafo Único: Si la Dirección General Socio Académica considera conveniente la prórroga solicitada, la propondrá al Consejo Académico para su aprobación definitiva en el Consejo Universitario.





#### DE LA SUPERVISIÓN DE LOS BECARIOS

Artículo 325. La comisión encargada de supervisar a los becarios establecerán los procedimientos más idóneos para conocer el inicio, desarrollo y culminación de los planes aprobados. A tal efecto, se exigirá a todo becario la presentación de los informes siguientes:

- a) Al término de sesenta (60) días, sobre el inicio de su programa.
- b) Al finalizar cada periodo lectivo, sobre su rendimiento académico con las certificaciones pertinentes.
- c) Al concluir, sobre el resultado de los estudios anexando las constancias y diplomas de los grados obtenidos.

Parágrafo único: Las coordinaciones de los programas académicos deberán solicitar de forma directa a las autoridades de los institutos, profesores guías o tutores, informes confidenciales cuando lo considere necesario.

#### **SECCIÓN VI**

#### DE LA SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DE LA BECA

Artículo 326. El Consejo Académico decidirá la suspensión de la beca cuando se compruebe la existencia de algunas de las circunstancias siguientes:

- a) No iniciación de los estudios sin causa justificada, en la oportunidad prevista en la programación correspondiente, o anulación de la inscripción por motivos imputable al becario.
- b) Rendimiento deficiente del mismo evidenciado a través de informe desfavorable por parte de las autoridades del Instituto donde realiza sus estudios.
- c) Incumplimiento, sin causa justificada, del plan o programa aprobado por el Consejo Académico.
- d) Comprobación de la falsedad de algún dato que sirvió de fundamento para la concesión de la beca o de los contenidos en los informes entregados por el becario.
- e) Incumplimiento de otras estipulaciones fundamentales contenidas en el contrato de la beca.
- f) Haber incurrido en cualquiera de las causales de remoción previstas en el artículo 110 de la Ley de Universidades.

Parágrafo único: Comprobados los hechos que justifiquen la suspensión de la beca el Consejo Académico lo comunicará al interesado para que formule sus alegatos en un periodo no mayor de sesenta (60) días continuos. Transcurrido este lapso, aquel organismo presentará su dictamen al Consejo Universitario para su consideración y decisión.





#### DE LA REINCORPORACIÓN DEL BECARIO

Artículo 327. Para hacer efectiva su reincorporación en principio, el becario deberá solicitarla por escrito a la coordinación del programa académico respectivo para que se realicen los trámites correspondientes.

Artículo 328. Al aprobarse en principio, el profesor dispondrá de un plazo de sesenta (60) días continuos para presentar el informe final a la coordinación del programa académico al cual está adscrito, sobre el resultado de sus estudios al que acompañará, debidamente legalizado los títulos, diplomas o certificados que acrediten su rendimiento y el cumplimiento del plan previsto.

Parágrafo primero: Cuando lo anterior no haya sido posible, el becario podrá presentar en su lugar, una certificación de las autoridades competentes, donde se indique que ha cumplido con todos los requisitos exigidos para el grado.

Parágrafo segundo: En caso de imposibilidad o dificultad para obtener la legalización del título, diploma o certificado de estudios obtenido por el becario, se puede sustituir la legalización exigida, a los fines de su reincorporación definitiva, por una constancia otorgada por el rector u otra autoridad debidamente acreditada de la universidad o institución que expidió el título, diploma o certificado correspondiente.

Artículo 329. Analizado el informe del becario por la comisión de becas, esta emitirá su opinión sobre el mismo a la coordinación del programa académico respectivo y la elevará al Consejo Académico para su decisión final.

Parágrafo único: Si el Consejo Académico, en vista de la opinión de la coordinación del programa académico, imprueba el informe del becario, lo remite a la Consultoría Jurídica para los efectos legales consiguientes, sin menoscabo de lo previsto en el literal h), del artículo 317 del presente reglamento.

Artículo 330. Los profesores becarios que aún no han finalizado sus estudios y soliciten su reincorporación en principio, quedarán en condición de "Becarios Activos" hasta el cumplimiento del contrato de beca, con todos sus derechos y deberes, y sujetos a lo establecido en los artículos 324, 325 y 326 del presente reglamento.

Parágrafo primero: En el caso de los profesores que no cumplan con lo pautado en los artículos referidos en el presente artículo, en su condición de becarios, quedarán reincorporados en principio y sujetos a la aplicación del artículo 317, literal j).

Artículo 331. Los profesores que se encuentran reincorporados en principio, deberán elevar su solicitud razonada para su reincorporación definitiva, ante la coordinación del programa académico, esta la remitirá al Consejo Académico y lo elevará al Consejo Universitario quien aprobará la reincorporación definitiva. En caso de incumplimiento, se le aplicará el artículo 317, literal j)

Parágrafo Único: Los profesores reincorporados en principio podrán ejercer cargos administrativos y académicos en la institución (autoridad universitaria, director, coordinador, responsable de laboratorio y área; jurado de tesis, trabajos y concursos).





### DE LA TEMPORALIDAD ESPECIAL DEL PERSONAL ACADÉMICO

#### CAPÍTULO I

### **DEL AÑO SABÁTICO**

Artículo 332. De conformidad con las normas sobre año sabático del personal académico de las universidades nacionales experimentales y a los fines del perfeccionamiento de los profesores en las actividades socio académicas y de creación, producción, promoción y divulgación de saberes, se establece en la presente disposiciones, el régimen para el otorgamiento y disfrute del año sabático del personal académico de la UNESUR.

Artículo 333. Se entiende por año sabático un periodo de doce (12) meses consecutivos, libre de actividades académicas ordinarias y con disfrute de remuneración al que tienen derecho los profesores ordinarios a partir de la categoría agregado y auxiliares académicos ordinarios a partir del nivel III. El disfrute será por cada seis (06) años de servicios prestados a la universidad en forma ininterrumpida y en la condición de tiempo completo o dedicación exclusiva. Durante el año sabático se dedicarán a la realización de actividades tendientes al mejoramiento de las actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario en el área de su especialidad.

Parágrafo único: A los efectos del presente artículo no se considera interrupción de los servicios, los permisos por causa de enfermedad, descanso pre y post natal y de misiones especiales cumplidas en representación de la universidad. El tiempo dedicado a la realización de las actividades como becarios de la UNESUR, no es computable a la antigüedad requerida para el goce del año sabático, quedando a salvo la obligación prevista en el litera i) del artículo 317 de este reglamento.

Artículo 334. En cada programa académico no se podrá conceder el año sabático en un mismo periodo académico a más del diez por ciento (10%) de todos los miembros del personal académico ordinario dentro de las categorías o niveles a que se refiere el artículo 333 del presente reglamento.

Artículo 335. Si el número de aspirantes al año sabático excede el porcentaje establecido en el artículo 333 del presente reglamento, la selección se hará de acuerdo con los siguientes criterios en orden de prioridad:

- a) Mayor número de años sin haber hecho uso del año sabático, habiendo reunido los requisitos para obtenerlos.
- b) Por méritos académicos (Desarrollo de proyectos socio-productivos y de investigación publicaciones, cargos administrativos, entre otros).
- c) Dedicación.
- d) Antigüedad en la solicitud.





Artículo 336. El año sabático no es acumulable ni se otorgará en forma fraccionaria hasta cumplir el año. El beneficiario podrá hacer uso del año sabático por un término menor del año, si así lo desea; sin embargo, éste se computará como año sabático completo.

Artículo 337. Para los fines de ascenso, jubilación y los beneficios socio económicos, el año sabático será considerado como tiempo de servicio activo en la universidad.

Artículo 338. Para hacer efectivo el beneficio del año sabático, el profesor deberá solicitarlo por escrito ante Coordinación del Programa Académico respectivo por lo menos con seis (06) meses de anticipación, a la fecha en que debe iniciarlo. La Coordinación del Programa Académico la elevará a la Dirección General Socio Académica, y esta solicitud estará acompañada por los siguientes recaudos:

- a) Constancia original, expedida por la Dirección de Talento Humano, donde consten los años de servicio prestados a la institución y la categoría en el escalafón o nivel a la cual pertenece el profesor.
- b) Constancia de la coordinación del programa académico al cual pertenece el profesor, indicando los permisos y becas disfrutados, los viajes de estudio y entrenamiento a los que haya asistido, así como las misiones oficiales cumplidas en representación de la universidad.
- c) Plan de actividades que cumplirá durante el lapso del año sabático, las cuales podrán consistir en:
  - 1) Realización de cursos sistemáticos de postgrado u otros que propenden a mejorar su formación humanística o científica.
- 2) Cumplimiento de pasantías y programas de entrenamiento o adiestramiento en materias vinculadas con la disciplina que profesa.
- 3) Elaboración de trabajos de ascenso, tesis de postgrado, textos, manuales de estudio o monografías.
- 4) Cualquier otra actividad que tienda directamente al mejoramiento profesional en el área de su especialidad.
- d) Constancia de su aceptación en el instituto donde cumplirá el programa propuesto, o parte de él, si fuere el caso.

Parágrafo único: El plan de actividades contemplado deberá cumplirse en institutos acreditados del país o del exterior, salvo que, en razón de la naturaleza del mismo, no fuese necesaria o conveniente la adscripción a un centro de estudio o de investigación.

Artículo 339. La Dirección General Socio Académica vistos los recaudos, los remitirá al Consejo Académico quien evaluará la concesión del año sabático y en caso de ser favorable la decisión, lo elevará ante el Consejo Universitario para su aprobación definitiva.

Parágrafo único: Si la coordinación del programa académico y la Dirección General Socio Académica rechazan el plan de actividades presentado por el profesor, por no considerarlo ajustado a las previsiones del artículo 338, el interesado podrá modificarlo, en cuyo caso deberá anexar al escrito de su reformulación, los



### Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria



### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SUR DEL LAGO "JESÚS MARÍA SEMPRUM"

recaudos adicionales que sean necesarios. En esta hipótesis, el inicio del disfrute del año sabático podrá ser pospuesto en la medida en que lo requiera la nueva programación.

Artículo 340. Cuando las necesidades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario lo exijan, la Dirección General Socio Académica y la coordinación de programa académico respectivo podrán diferirlo en un plazo no mayor de un (01) año, y previo acuerdo con el profesor solicitante, el otorgamiento del año sabático.

Artículo 341. La fecha de inicio del disfrute del año sabático se hará coincidir con el inicio de los lapsos académicos regulares.

Artículo 342. Para los fines de ascenso, jubilación y los beneficios socio económicos, el año sabático será considerado como tiempo de servicio activo en la universidad.

Artículo 343. El profesor en disfrute del año sabático deberá remitir informes semestrales del desarrollo de su plan de actividades a la coordinación del programa académico respectivo.

Parágrafo único: El incumplimiento de esta obligación traerá consigo la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes, independientemente de las demás responsabilidades que se pudieran establecer.

Artículo 344. El profesor en año sabático percibirá el sueldo correspondiente a la dedicación que tenga para el momento en que lo solicite.

Artículo 345. El profesor en año sabático recibirá además, conforme a las disponibilidades presupuestarias de la universidad, el pago de la matrícula de los cursos que realice, si fuere el caso, previa presentación de los recibos correspondientes, el costo de un seguro médico integral, así como el pasaje en clase económica, o su equivalente, de ida y retorno. En todo caso, el pasaje de ida y retorno tendrá como punto de referencia el sitio donde el profesor desarrollará, fundamentalmente sus actividades y estará condicionado a que dedique a las mismas, en dicho lugar, un lapso no menor de tres (03) meses.

Artículo 346. En caso de que se conceda el año sabático a cónyuges, cada uno devengará la remuneración que le corresponda conforme a lo establecido en el artículo 343.

Artículo 347. El profesor en disfrute del año sabático sólo podrá ser suplido en sus funciones académicas por otro u otros integrantes del personal académico del área al cual pertenece en la UNESUR.

Artículo 348. Cuando se compruebe que un profesor en año sabático desempeña sin la debida autorización del Consejo Académico, actividades distintas de las programadas en el plan previsto en el literal c) del artículo 338, que menoscaben el cumplimiento de éstas, se le ordenará reintegrarse de inmediato a la universidad y se le abrirá expediente para el establecimiento de las respectivas responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 349. Con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del año sabático, el profesor se dirigirá por escrito a la coordinación de programa académico al cual pertenezca para que éste realice los trámites administrativos referentes a su reincorporación a las labores académicas. Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a su reincorporación, el profesor deberá presentar un informe completo sobre el cumplimiento





del plan previsto, así como las constancias pertinentes expedidas por el o los institutos donde cumplió actividades.

Parágrafo único: Cuando el profesor haya realizado estudios sistemáticos durante el disfrute del año sabático deberá presentar los títulos, diplomas o certificados obtenidos como culminación de los mismos o constancia de haber cumplido todos los requisitos necesarios para su obtención, expedida por las autoridades del instituto donde cursó los estudios. Si el profesor ha dedicado el año sabático de acuerdo con el plan previsto a la elaboración de textos, manuales de estudios o trabajos monográficos, deberá anexar al informe, copia de los mismos.

Artículo 350. La coordinación del programa académico respectivo estudiará el informe y documentos producidos por el profesor y los enviará a la Dirección General Socio Académica, junto con el juicio que le merezcan en relación con el cumplimiento del plan previsto, y luego la Dirección General Socio Académica lo remitirá al Consejo Académico, quien evaluará el informe y lo remitirá al Consejo Universitario organismo al cual compete su aprobación definitiva.

Parágrafo Único: Si el Consejo Académico imprueba el informe presentado por el profesor, por incumplimiento injustificado del plan previsto, lo comunicará a la Dirección General Socio Académica indicándole, las razones en que fundamentó su decisión a objeto de que se abra el requerido proceso para aplicar al profesor las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 351. El profesor que haya disfrutado del año sabático queda obligado a servirle a la universidad, una vez concluido el mismo, durante dos (02) años, por lo menos, con la dedicación que tenía para el momento en que lo solicitó. Se exceptúan de esta disposición los profesores que al reintegrase a la universidad o dentro del lapso antes indicado, cumplan el tiempo requerido para su jubilación.

#### CAPÍTULO II

#### **DE LA ASISTENCIA A CONGRESOS Y OTROS EVENTOS**

Artículo 352. La universidad favorecerá la asistencia a eventos científicos, tales como: congresos, simposios, jornadas, cursos, entre otros, y la realización de viajes de estudios o entrenamientos dentro o fuera del país que propenden al mejoramiento académico de los profesores y estén relacionados con el trabajo socio académico, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario que aquellos efectúen en la institución.

Artículo 353. La universidad apoyará la asistencia de los integrantes del personal académico, cuya dedicación sea a tiempo completo o dedicación exclusiva, a congresos y reuniones de carácter científico, tecnológico y humanístico, dentro y fuera del país, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Que el evento no tenga una duración menor de tres (03) días, cuando se celebre fuera del país.
- b) Que la solicitud sea presentada a la Dirección de Creación, Producción, Promoción y Divulgación de Saberes (DGCPPDS), por lo menos quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la reunión, en el caso de solicitudes para eventos internacionales, y diez (10) días hábiles para solicitudes a eventos nacionales.



### Ministerio del Poder Popular para la **Educación Universitaria**



## EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SUR DEL LAGO "JESÚS MARÍA SEMPRUM"

- c) Que en el congreso o reunión se presente o exponga un trabajo donde el solicitante sea autor o coautor y que el mismo haya sido aceptado por el comité organizador del evento.
- d) Que junto con la solicitud, el interesado presente ante DGCPPDS, el resumen del trabajo que expondrá en el congreso o evento, constancia de aceptación como ponente o invitación por parte del comité organizador del evento, autorización de los coautores (en caso de existir), currículum vitae actualizado, copia de las últimas publicaciones, cotización del pasaje, programa del evento.
- e) Que la asistencia al evento sea autorizada por la coordinación del programa académico respectivo, en conjunto con la Coordinación de Creación Intelectual.
- f) El evento objeto de la solicitud debe estar estrictamente relacionado con el área académica a la que pertenece el solicitante o la línea de investigación que está realizando.

Artículo 354. Todo personal académico ordinario podrá optar a la subvención para asistir a eventos científicos internacionales una (01) vez cada dos (02) años, y a eventos nacionales una (01) vez al año, salvo que exista disponibilidad presupuestaria para apoyar a la asistencia de otro evento. Para ello deberá estar solvente con la Coordinación del Programa respectivo y la Dirección General de Creación, Producción, Promoción y Divulgación de Saberes.

Artículo 355. La Universidad, a través de la Dirección General de Creación, Producción, Promoción y Divulgación de Saberes, podrá aprobar en forma total o parcial la subvención para asistir a eventos nacionales o internacionales.

Artículo 356. Sólo se otorgarán financiamiento para asistir a reuniones científicas, humanísticas y tecnológicas, cuando el profesor solicitante demuestre que está prevista su participación activa en el evento, mediante la carta de aceptación.

Parágrafo único: Se considera participación activa, la presentación de trabajos libres, la actividad de conferencista invitado, así como la coordinación de actividades propias del evento.

Artículo 357. En el caso en que la subvención para asistir a una reunión científica, humanística o tecnológica esté justificada con la presentación de un trabajo de investigación que tenga varios autores, sólo se subvencionará a uno de ellos a menos de que los mismos presenten ponencias diferentes; esto es, que sólo podrá viajar un profesor por trabajo científico para un mismo evento.

Artículo 358. Un mismo artículo podrá ser utilizado sólo para respaldar la solicitud para un evento nacional y uno internacional.

Artículo 359. El integrante del personal académico que goce del apoyo universitario para asistir a un congreso o evento similar deberá entregar a la Dirección de Creación, Producción, Promoción y Divulgación de Saberes, y a la Dirección de Servicios Administrativos de la UNESUR, en un lapso de quince (15) días hábiles posteriores al evento, un informe de la actividad cumplida acompañado de:

a) Certificado como ponente en el evento.





- b) Recibo original de cancelación de matrícula.
- c) Copia de los resúmenes o memorias del evento donde aparezca la ponencia presentada.
- d) Recibo de boletos aéreos (si aplica).

Parágrafo Único: El incumplimiento de este compromiso será causal de descuento por la Universidad, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos.

Artículo 360. Todo personal académico ordinario podrá optar a la subvención para asistir a cursos o talleres en el área objeto de concursos nacionales o internacionales una (01) vez cada dos (02) años, salvo que exista disponibilidad presupuestaria para apoyar a la asistencia de otro curso.

Artículo 361. La Universidad, a través de la Dirección General Socio Académica, podrá aprobar en forma total o parcial la subvención para asistir al curso o taller. Y el participante deberá hacer la solicitud por escrito quince (15) días hábiles antes si es internacional y diez (10) días hábiles si es nacional.

Artículo 362. El integrante del personal académico que goce del apoyo universitario para asistir a un curso o taller, deberá consignar a la Dirección General Socio Académica y a la Dirección de Servicios Administrativos de la UNESUR, en un lapso de guince (15) días hábiles posteriores a la actividad, un informe acompañado de:

- a) Certificado como participante
- b) Recibo original de cancelación de matrícula
- c) Recibo de boletos aéreos (si aplica).

Parágrafo Único: El incumplimiento de este compromiso será causal de descuento por la Universidad, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos.

#### **CAPÍTULO III**

### DE LOS VIAJES DE ESTUDIO, ENTRENAMIENTO ACADÉMICO E INTERCAMBIO CIENTÍFICO

Artículo 363. Los viajes de estudio, entrenamiento o intercambio científico a los que se refiere la presente sección son actividades formales destinadas al aprendizaje de una técnica, adquisición de conocimientos específicos, observación de trabajos, revisión de archivos de importancia especial o el desarrollo de labores de creación, producción, promoción y divulgación de saberes conjunta en instituciones diferentes a la universidad. Los viajes de estudio, entrenamiento o intercambio científico deben tener una duración superior a diez (10) días y máximo un (01) año, y para ser acordados los aspirantes deben:

a) Presentar la solicitud al Consejo Académico, por órgano de la Dirección General Socio Académica, con por lo menos tres (03) meses de anticipación a la programación a cumplir y de la opinión favorable de la coordinación del programa académico a la que está adscrito el profesor. Esta opinión deberá razonar la importancia del viaje de estudio o entrenamiento en la formación del beneficiario y en el desarrollo de las actividades socio académicas que el mismo esté realizando o que dicha área tenga programadas.





- b) Presentar constancia de haber sido aceptado por la institución en la que se realizará el programa de estudio o entrenamiento y de que su ausencia a las actividades ordinarias en la universidad queda cubierta por el personal de la propia unidad curricular.
- c) Debe presentar evidencias de que las actividades a realizar están estrictamente relacionadas con el área socio académica a la que pertenece y/o a las actividades de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario que realiza.

Artículo 364. El Consejo Académico, una vez evaluado el caso, deberá elevar al Consejo Universitario la solicitud para su decisión final de manera que el interesado pueda hacer efectivo tanto el permiso como la solicitud de pasajes y viáticos, si fuese el caso.

Artículo 365. El integrante del personal académico que realice un viaje de estudio, de entrenamiento o de intercambio científico, auspiciado por la universidad deberá presentar en un lapso de veinte (20) días hábiles, un informe escrito sobre las actividades cumplidas, dictar un seminario público en el área curricular a que esté adscrito sobre los resultados del viaje y entregar una copia de los documentos presentados y estudiado durante el cumplimiento de aquel. Igualmente, quedará obligado a servir a la universidad el doble del tiempo que haya durado el viaje.

Parágrafo único: El integrante de personal académico que no presente el informe escrito sobre las actividades, señalado en el presente artículo, en un lapso de noventa (90) días, no podrá disfrutar de lo previsto en el presente capítulo por el lapso de tres (03) años.

### SECCIÓN I

# DEL PAGO DE LOS GASTOS QUE OCASIONEN LOS VIAJES DE ESTUDIO, ENTRENAMIENTO ACADÉMICO E INTERCAMBIO CIENTÍFICO

Artículo 366. Cuando se trate de asistencia a congresos y otros eventos científicos la universidad costeará al profesor, a través de la Dirección General de Creación, Producción, Promoción y Divulgación de Saberes, el pasaje en clase económica de ida y regreso, por vía aérea desde la localidad en que preste sus servicios hasta el lugar del evento, así como los viáticos conforme al reglamento respectivo y a través de la Dirección General Socio Académica, los gastos de inscripción.

Artículo 367. Cuando se trate de viajes de estudio, entrenamiento e intercambio científico, la universidad pagará a los profesores asistentes, a través de la Dirección General Socio académica, el pasaje de ida y regreso por vía aérea en clase económica; el costo de la matrícula, si hubiere, y una subvención de los gastos de vida (viáticos), convenida de común acuerdo entre la universidad y el interesado.

Artículo 368. Si no se cumplen todas las condiciones señaladas en el artículo 362 de la presente normativa, la universidad sólo podrá acordar el permiso remunerado para asistir al evento, siempre que su calidad científica, técnica o humanística lo justifique y la ausencia del solicitante no interfiera en las actividades ordinarias de la coordinación académica a la que esté adscrito.





### DE OTROS ESTÍMULOS AL TRABAJO CIENTÍFICO Y AL MEJORAMIENTO ACADÉMICO

Artículo 369. La Universidad fomentará la formación y el mejoramiento socio académico del personal académico a través de cualquier medio que considere idóneo para el logro de ese objetivo. En este sentido, la Universidad entre otras iniciativas:

- a) Fomentará la creación, desarrollo y consolidación de grupos de investigación de carácter interdisciplinario.
- b) Fomentará la celebración de reuniones científicas o humanísticas en su área de influencia, preferentemente aquellas que hayan sido programadas con el objeto de presentar resultados de investigaciones o para realzar la problemática regional o nacional.
- c) Favorecerá el intercambio de profesores con instituciones de educación universitaria de la región y del país.
- d) Auspiciará programas de profesores visitantes para aquellos grupos de investigación que así lo requieran.
- e) Creará una colección editorial para publicar cada año los trabajos de investigación y de ascenso calificado como sobresalientes y recomendados a tal efecto por el jurado evaluador.
- f) Fomentará el desarrollo de la infraestructura para el apoyo a las actividades socio académicas y de creación, producción, promoción y divulgación de saberes con carácter prioritario.
- g) Propiciará, dentro de una sana política de generación de ingresos propios para la universidad, la participación porcentual en los mismos a favor de los grupos y de los integrantes del personal académico que hayan contribuido a producirlos. Esta actividad se regirá de conformidad con la norma que se dicte al respecto.

#### **CAPÍTULO V**

#### DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y TRASLADOS

Artículo 370. A los efectos de esta normativa, se entiende por permiso o licencia el consentimiento de la autoridad u organismo competente para que los integrantes del personal académico dejen de concurrir a sus labores por causas justificadas y por tiempo determinado. El disfrute de las licencias otorgadas no altera la situación de servicio activo de los profesores.

Artículo 371. Las licencias pueden ser:

- a) Ordinarias o extraordinarias,
- b) De concesión obligatoria o potestativa y
- c) Remunerada o no remunerada, según los casos.



www.unesur.edu.ve



Artículo 372. Las licencias ordinarias, de concesión obligatoria y remunerada son las que se otorgan por causa de enfermedad, accidente, embarazo y matrimonio.

Artículo 373. A los fines de otorgamiento de la licencia remunerada por motivo de enfermedad o accidente, los solicitantes deberán acompañar certificado expedido por un médico especialista, avalado por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y por la unidad médica de la universidad.

Artículo 374. Las licencias remuneradas que se otorguen por motivo de enfermedad o accidente debidamente comprobado, no excederán de tres (03) meses.

Parágrafo único: Toda solicitud de prórroga de la licencia concedida originalmente deberá estar acompañada de nuevo certificado médico.

Artículo 375. La profesora que se encuentre en el quinto (5to) mes de gestación deberá presentar ante la unidad médica de la UNESUR un informe médico emitido por un especialista para el respectivo aval institucional, y posteriormente remitirlo a la coordinación del programa académico respectivo, quien lo tramitará inmediatamente hacia la Dirección General Socio Académica y ésta hacia la Dirección de Talento Humano para la previsión y aprobación de la respectiva licencia pre y post natal.

Parágrafo único: En caso de adopción la profesora tendrá derecho a un descanso por adopción durante un período de veintiséis (26) semanas contadas a partir de la fecha en que sea dado o dada en colocación familiar.

Artículo 376. En caso de matrimonio los profesores gozarán de licencia remunerada por el lapso de diez (10) días hábiles.

Artículo 377. En caso de fallecimiento de familiares hasta tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el profesor podrá hacer uso de la licencia remunerada por un periodo de ocho (08) días hábiles, si el deceso, ocurriere en el país; y de quince (15) días hábiles si ocurriere en el exterior y tuviera que trasladarse al lugar del deceso.

Artículo 378. No serán remuneradas las licencias que se concedan a los profesores para desempeñar cargos de libre nombramiento o remoción o de representación popular.

Artículo 379. Son licencias de concesión potestativa las que se otorgan para:

- a) Realizar estudios, investigaciones o trabajos científicos relacionados con la educación, por el lapso de duración de los mismos.
- b) Disfrutar de becas de estudio relacionadas con la función socio académica, en cuyo caso la licencia tendrá la duración de aquellas y su tiempo se computará para los efectos de antigüedad.
- c) En caso de enfermedad o accidentes graves ocurridos fuera del país a los ascendientes, hijos o cónyuge del profesor y este tuviese que trasladarse a su lado, hasta por diez (10) días hábiles.
- d) En caso de siniestro que afecte bienes al profesor hasta por cuatro (04) días, según la distancia del lugar y la magnitud del siniestro.

# Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria



## EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SUR DEL LAGO "JESÚS MARÍA SEMPRUM"

- e) Para efectuar diligencias personales debidamente justificadas, el tiempo necesario en cada ocasión. Estos permisos no podrán exceder de diez (10) días en un año.
- f) En caso de participación activa en eventos culturales y deportivos nacionales e internacionales en representación del país, cuando esa participación sea solicitada por los organismos competentes el tiempo requerido para el traslado, entrenamiento y participación.
- g) En cualquier otro caso en que el funcionario a quién corresponda otorgar el permiso considera procedente concederlo y por el tiempo que a su juicio considere necesario.

Artículo 380. El otorgamiento de licencias para realizar estudios, investigaciones o trabajos científicos relacionados con el área en que se desempeña el profesor, por un lapso mayor o igual a tres (03) meses, dependerá de:

- a) La antigüedad del solicitante en la institución.
- b) Que el estudio esté relacionado al área de concurso.
- c) Que no se le haya concedido permiso para desarrollo profesional en los últimos dos (02) años.
- d) El cabal cumplimiento de otros permisos académicos otorgados.
- e) Que haya cumplido satisfactoriamente con las actividades académicas asignadas.
- f) Que no se exceda del diez (10) % de profesores en permiso por cada programa académico.
- g) Que existan las posibilidades de cubrir la vacante que dejare el interesado sin necesidad de realizar contrataciones adicionales.
- h) La disponibilidad presupuestaria.

Artículo 381. La concesión de licencias corresponderá:

- a) Al coordinador del programa académico respectivo cuando la duración no exceda de tres (03) días.
- b) Al Director General Socio Académico cuando la duración sea mayor de tres (03) días y siempre que no exceda los treinta (30) días
- c) Al Director General Socio Académico y al Director General de Creación, Producción, Promoción y Divulgación de Saberes cuando se trate de investigadores, y la duración sea mayor de tres (03) días, siempre que no exceda los treinta (30) días.
- d) Al Consejo Académico cuando la duración sea mayor de treinta (30) días, aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 382. Cuando sea aprobada una licencia mayor a seis (06) meses el profesor deberá entregar ante la coordinación respectiva las constancias o informes correspondientes que comprueben el buen desarrollo de la licencia otorgadas con una periodicidad anual.







Artículo 383. El desempeño de cualquier actividad remunerada durante el periodo de la licencia remunerada originará suspensión de la misma.

Artículo 384. Cuando la instancia competente compruebe que el solicitante falseó los motivos aducidos con ocasión de la petición de una licencia, presentó documentos o comprobantes falsificados o alterados, o incumplió algunas de las obligaciones que en materia de licencia le imponen la legislación vigente y este reglamento, se le aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 385. Los integrantes del personal académico que dejaren de concurrir a sus labores sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente, o sin justificar plenamente su ausencia con posterioridad, incurrirán en falta que será sancionada de acuerdo con lo establecido en el reglamento disciplinario.

Artículo 386. Los integrantes ordinarios del personal académico de la Universidad sólo podrán dejar de concurrir justificadamente a las clases que le correspondan dictar, o a las labores de investigación que les están encomendadas, cuando hayan obtenido licencia previa, con sujeción a lo que dispone esta normativa.

Artículo 387. Los integrantes ordinarios del personal académico que dejen de concurrir a las clases que les corresponda dictar, o a las labores de investigación que les están encomendadas, sin solicitar u obtener licencia previa, incurrirán en falta, y según la gravedad de la misma podrán ser sancionados con amonestación, suspensión temporal o destitución, de acuerdo con lo que establezca las disposiciones disciplinarias.

Artículo 388. Los integrantes ordinarios del personal académico que aspiran el goce de licencia, la solicitarán mediante escrito con suficiente anticipación a la fecha que se inicien ante la coordinación de programa académico respectivo, quien evaluará el tipo de solicitud. Cuando el caso lo requiera, la solicitud será acompañada de los documentos que la justifiquen. El ente a quien corresponda otorgar la licencia, participará por escrito su decisión al interesado y a la Dirección de Talento Humano, a la cual remitirá la documentación correspondiente.

Parágrafo único: Los integrantes ordinarios del personal académico que por motivos de enfermedad no puedan consignar el permiso médico correspondiente, podrá enviarlo mediante el apoyo de un familiar.

Artículo 389. Las licencias, sea cual fuere la autoridad u organismo competente para conocer de ellas, se solicitarán con quince (15) días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que el postulante aspire a su goce. No obstante, en caso de reconocida urgencia, a juicio de la autoridad u organismo competente, las licencias podrán solicitarse con menos anticipación.

Artículo 390. Para el otorgamiento de las licencias, la Dirección General Socio Académica, la coordinación del programa académico respectivo y la Dirección General de Creación, Producción, Promoción y Divulgación de Saberes deberán tomar en cuenta los hechos y razones invocados en la correspondiente solicitud, el número de licencias concedidas al postulante, el tiempo que está consagrado a las actividades socio académicas y de creación, producción, promoción y divulgación de saberes que le estén encomendadas y las posibilidades de cubrir la vacante que dejare el interesado, en caso de accederse a su solicitud.



# Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria



#### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SUR DEL LAGO "JESÚS MARÍA SEMPRUM"

Artículo 391. Las licencias remuneradas no podrán exceder de seis (06) meses y su otorgamiento compete al Consejo Universitario, salvo las que no excedan de un (01) mes, cuyo otorgamiento corresponderá a la Dirección General Socio Académica y la Dirección General de Creación, Producción, Promoción y Divulgación de Saberes.

Artículo 392. El órgano competente para conocer las licencias de concesión potestativa podrá acordarla por el término solicitado, por menos tiempo, o negar su otorgamiento.

Parágrafo único: El profesor que no esté de acuerdo con la decisión tomada acerca de la solicitud de su permiso puede apelar ante el Consejo Académico, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Artículo 393. Excepto en casos de justificada urgencia, que resolverá el Consejo Académico, no podrán solicitarse y acordarse licencias de concesión potestativa, cualquiera que fuere su duración, durante los lapsos de celebración de exámenes finales y de reparación.

Artículo 394. El profesor que, vencida su licencia, no se integre a sus funciones, se considerará incurso en la causal de remoción prevista en el numeral 6 del artículo 110 de la Ley de Universidades, referente al abandono injustificado del cargo, previo a la apertura de un expediente con las pruebas correspondientes.

Artículo 395. Los profesores contratados y los interinos no gozarán de licencias remuneradas, salvo casos de enfermedad debidamente comprobada o por otros motivos graves. Estos permisos sólo los concederá el Consejo Universitario, previo aval del Consejo Académico, y nunca podrán exceder el término de los respectivos contratos o suplencias.

Artículo 396. Si la causa que motivó el permiso cesa antes de la conclusión del tiempo concedido, el profesor deberá reintegrarse de inmediato a sus labores, sin esperar a que venza el permiso.

Artículo 397. Vencido el lapso de duración del permiso concedido, el beneficiario del mismo podrá solicitar solo una prórroga que equivalga al 50% del permiso aprobado, en caso de requerir una segunda prórroga esta no será remunerada.

Artículo 398. Vencido el lapso de duración del permiso concedido, el beneficiario del mismo deberá reintegrarse a sus funciones, comunicándolo por escrito a su superior inmediato, quien lo participará a la Dirección General Socio Académica, y éste a su vez, lo informará al Consejo Universitario, cuando hubiere sido dicho organismo el que concedió el permiso. En caso de no proceder en esta forma, transcurridos quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que debía reincorporarse, se le instruirá expediente, por considerarlo incurso en la causal de destitución prevista en el numeral 6 del artículo 110 de la Ley de Universidades y se notificará al interesado a los fines de que proceda a su defensa.

Artículo 399. El beneficiario de un permiso con duración de un (01) año continuo, no podrá disfrutar de un nuevo permiso que exceda de un (01) mes de duración, antes de seis (06) meses, por lo menos, de haberse reintegrado a sus labores universitarias, salvo en caso de enfermedad o en cualquier otro plenamente justificado, a juicio del Consejo Universitario.





Artículo 400. El auxiliar académico tendrá derecho a la solicitud de permisos para la realización de pasantías profesionales siempre que estas se efectúen dentro del plan de formación de su área de desempeño y como parte de su plan de formación profesional, para lo cual debe cumplir con los lineamientos establecidos por este reglamento para el personal académico ordinario.

Artículo 401. El auxiliar académico tendrá derecho a la solicitud de permisos durante los períodos académicos que se trate, y los mismos se regirán según las condiciones establecidas para esos fines en este reglamento para el personal académico ordinario.

#### **CAPÍTULO VI**

# DEL TRASLADO O PRESTACIÓN SIMULTÁNEA DE SERVICIOS DE UN PROFESOR ORDINARIO DE UNA UNIVERSIDAD NACIONAL

Artículo 402. El ingreso de un integrante ordinario del personal académico proveniente de una universidad nacional distinta a la UNESUR podrá acordarse por traslado o por prestación simultánea de servicios, siempre que en este último caso no exista incompatibilidad entre las dedicaciones que señalen la ley y los reglamentos. A los efectos indicados en la presente disposición, el profesor deberá haber ingresado a su universidad de origen por concurso de oposición, y haber alcanzado, al menos, la categoría de Profesor Asistente. En los casos de traslado se exigirá al menos título de IV Nivel y una antigüedad acumulada no mayor de diez (10) años. Si es de dedicación exclusiva se le exigirá la presentación de productos académicos valiosos. Los traslados se efectuarán mediante acuerdo entre las universidades involucradas y de conformidad con las necesidades académicas del ente receptor. Es responsabilidad de cada universidad, informar periódicamente a la comunidad universitaria, por los medios de publicación interna, las necesidades y el perfil correspondiente para propiciar la optimización del talento humano.

Artículo 403. En los casos de los traslados señalados en el artículo anterior se exigirán las obligaciones y se conferirán los derechos que el ordenamiento jurídico de la UNESUR establece a tal efecto, así como las disposiciones pautadas en las normas dictadas por el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 404. El traslado de un integrante ordinario del personal académico de una universidad nacional a la UNESUR, será tramitado por el interesado mediante solicitud al Consejo Académico, acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Copia certificada del título universitario.
- b) Currículum Vitae.
- c) Certificación expedida por el Secretario de la universidad de origen, en la cual conste que el profesor ingresó a la misma por concurso de oposición o por alguno de los procedimientos de ingreso como personal ordinario.
- d) Certificación expedida por el Secretario de la universidad de origen, la cual dé constancia actualizada de trabajo, de antigüedad acumulada y de la categoría que haya alcanzado en el escalafón, con base en lo previsto en el artículo 87, 88 y 89 de la Ley de Universidades. También certificará a cual instituto, centro o cátedra se encuentra adscrito el interesado.





- e) Certificación expedida por el Secretario de la Universidad de origen que garantice que no ha sido objeto de sanciones disciplinarias, ni existen impedimentos para laborar en otras instituciones.
- f) Motivación razonada del interesado en el cual conste su deseo de ser trasladado.
- g) Cualquier otra que establezca el Consejo Universitario.

Artículo 405. Recibido la solicitud y sus recaudos, el Consejo Académico la remitirá a los coordinadores de programas académicos, a los efectos de que esos organismos, dentro de sus respectivas áreas de competencia, emitan pronunciamiento motivado con relación al asunto, considerando la vacante existente y la debida verificación presupuestaria.

Artículo 406. Recibidos los pronunciamientos y la opinión que, según el caso, deban producirse conforme al artículo anterior, la Dirección General Socio Académica someterá la solicitud a la consideración del Consejo Universitario para su aprobación, previa opinión del Consejo Académico.

Artículo 407. Aprobado el traslado por el Consejo Universitario, éste formulará la correspondiente solicitud de nombramiento, junto con la aprobación del traslado expedida por el Rector de la universidad de origen, para que este cuerpo decida en definitiva.

Artículo 408. El Rector, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Universidades y previa aprobación del Consejo Universitario, hará el respectivo nombramiento, en la misma categoría que el interesado hubiere alcanzado en el escalafón en su universidad de origen y en la dedicación acordada en la verificación presupuestaria.

Artículo 409. Se entenderá como prestación simultánea de servicio, el desempeño de actividades académicas en la UNESUR, sin generar erogación presupuestaria por parte de un integrante del personal académico adscrito a otra universidad nacional.

Artículo 410. La prestación simultánea de servicios será tramitado por el Consejo Universitario correspondiente, acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Motivación razonada del interesado.
- b) Currículum Vitae.
- c) Certificación emitida por el Secretario de la universidad de origen que garantice la ausencia de impedimentos para laborar simultáneamente en otras universidades.
- d) Autorización por parte del Rector de la universidad de origen para la prestación simultánea de servicio.

Artículo 411. El trabajador universitario podrá solicitar traslado de la institución donde labora a otra del sector universitario siempre y cuando haya laborado al menos tres (03) años en la misma y atendiendo a las disponibilidades presupuestarias del empleador quien se compromete a establecer mecanismos que faciliten el establecimiento del profesor a su nuevo lugar de trabajo.





#### DE LA REINCORPORACIÓN DE UN PROFESOR ORDINARIO

Artículo 412. El Consejo Universitario, según las disponibilidades y la conveniencia de la Institución, previa recomendación del Consejo Académico, y con la votación favorable de las dos terceras partes de sus miembros podrá reincorporar a quién habiendo pertenecido al personal ordinario, académico y de investigación de la UNESUR se hubiese separado por renuncia.

Artículo 413. Para ser candidato a la reincorporación, el beneficiario deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido la categoría mínima de profesor asistente.
- b) Haber ascendido en los lapsos establecidos en la Ley de Universidades durante el tiempo que estuvo como personal Ordinario.
- c) Tener una antigüedad acumulada no mayor de diez (10) años, en la oportunidad de la renuncia.
- d) No haber transcurrido más de cinco (05) años desde su renuncia.
- e) Tener título de IV nivel.
- f) Demostrar que en el tiempo que ha estado desincorporado, el aspirante se ha desarrollado en el área del conocimiento durante los últimos cinco (05) años.
- g) Declaración jurada de cargos ejercidos en el período fuera de la UNESUR.
- h) Cualquier otro requisito para la dedicación correspondiente, que decida el Consejo Universitario.

Artículo 414. La reincorporación se hará con la categoría en el escalafón que tenía el profesor para la misma época de su renuncia, o la superior que hubiere alcanzado en otra universidad nacional, y en la dedicación requerida por la coordinación del programa académico o área académica solicitante.

#### **TÍTULO X**

#### DE LOS INCENTIVOS, PREMIOS Y DISTINCIONES

Artículo 415. La Universidad otorgará incentivos, premios y distinciones al personal académico, a los efectos de estimular e impulsar las actividades socio académicas, de creación, producción, promoción y divulgación de saberes y de desarrollo socio educativo y comunitario.

#### CAPÍTUI O I

#### DE LA ORDEN "SIMÓN RODRÍGUEZ AL MÉRITO DOCENTE Y DE EXTENSIÓN"

Artículo 416. Será otorgada cada dos (02) años. Su ejecución deberá planificarse por la Dirección General Socio Académica y La Dirección General de Desarrollo Socio Educativo y Comunitario, quienes nombrarán una comisión conformada por cinco (05) integrantes del personal académico para la revisión y evaluación de



# Ministerio del Poder Popular para la **Educación Universitaria**



## EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SUR DEL LAGO "JESÚS MARÍA SEMPRUM"

los recaudos de los postulados. Este premio se otorgará al personal académico con base en los siguientes requisitos:

- a) Tener más de cinco (05) años ejerciendo actividades socio académicas y de creación, producción, promoción y divulgación de saberes.
- b) Estar al día con sus trabajos de ascenso, salvo los casos que tengan años de gracia por estar en cargo administrativo.
- c) No haber sido objeto de sanciones por incumplimiento de sus obligaciones y no existan causas para la formación de expediente en su contra.
- d) Haber publicado trabajos destinados a los estudiantes sobre la disciplina que se dicta o elaborado materiales audiovisuales para el mejoramiento de la cátedra.
- e) Haber sido tutor de al menos una (01) tesis de pregrado por un año o una (01) de postgrado cada dos (02) años.
- f) Haber colaborado en las revistas universitarias.
- g) Haber asistido en calidad de ponente a eventos científicos nacionales o internacionales.
- h) Haber participado en labores de desarrollo socio educativo y comunitario o proyectos socio productivos.
- i) Haber sido tutor de al menos un (01) proyecto comunitario por año.
- j) Haber participado en comisiones cuyos informes hayan sido de especial significación para el mejoramiento de la Universidad.

Artículo 417. Las postulaciones serán efectuadas por: La Dirección General Socio Académica, La Dirección de Creación, Producción, Promoción y Divulgación de Saberes y la Dirección General de Desarrollo Socio Educativo y Comunitario, Los Gremios y Sindicatos de Profesores, acompañada de un informe que demuestre su contribución a la actividad socio académica y de desarrollo socio educativo y comunitario en la UNESUR durante los dos (02) años previo al momento de su postulación.

Artículo 418. Las postulaciones de los candidatos se cerrarán al final del mes de marzo del año correspondiente al otorgamiento de la Orden "Simón Rodríguez" y la entrega se efectuará en la semana aniversario de la UNESUR.

Artículo 419. La comisión para la revisión y evaluación de los recaudos de los postulados deberá estar conformada por integrantes del personal académico ordinario, con cinco (05) años de servicio, categoría mínima de asistente y no haber sido objeto de sanciones por incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 420. La comisión para la revisión y evaluación de los recaudos de los postulados deberá regirse por un baremo, el cual deberá elaborar para tales efectos y elevarlo al Consejo Académico para su aprobación.





Artículo 421. La comisión para la revisión y evaluación de los recaudos de los postulados podrá decidir, por el consenso de sus miembros, el otorgamiento de la Orden "Simón Rodríguez" a la persona que por sus méritos se haga merecedor de esta distinción.

Artículo 422. La comisión para la revisión y evaluación de los recaudos de los postulados deberá remitir a la Dirección General Socio Académica, quien a su vez deberá informar al Consejo Académico, los nombres de las personas a las cuales se les conferirá la Orden "Simón Rodríguez".

Artículo 423. El o los ganadores del premio recibirán un diploma, una medalla y una bonificación de ciento veinte (120) unidades tributarias aprobada por el Consejo Universitario.

Artículo 424. En el caso de que los méritos ostentados por los ganadores para hacerse de la Orden "Simón Rodríguez" sean cuestionados o invalidados con evidencias irrefutables, el Comité de la Orden podrá decidir el retiro de la misma y la persona no podrá ser postulada a la orden nuevamente.

#### **CAPÍTULO II**

# DE LA ORDEN "HUMBERTO FERNÁNDEZ MORÁN" AL MÉRITO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y HUMANÍSTICO

Artículo 425. Su ejecución deberá planificarse por la Dirección General de Creación, Producción, Promoción y Divulgación de Saberes, en conjunto con la Dirección General Socio Académica y la Dirección General de Desarrollo Socio-Educativo y Comunitario, a los efectos de reconocer los aportes de los miembros de la comunidad intra y extra universitaria al campo de la ciencia la tecnología y la humanística. Ésta será otorgada de acuerdo con lo establecido en el reglamento para el otorgamiento de la Orden "Humberto Fernández Morán" al mérito científico, tecnológico y humanístico vigente y aprobado por el Consejo Universitario.

#### TÍTULO XI

### DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS INTEGRANTES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 426. Los integrantes del personal académico serán objeto a diferentes medidas disciplinarias para aquellos casos en los que hubieren incurrido en faltas tal y como se definen y desarrollan en la normativa de sanciones disciplinarias aprobada al respecto en Consejo Universitario.

#### TÍTULO XII

#### **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 427. La unidad de Auditoría Interna podrá ejercer la auditoria administrativa y/o financiera, así como el control posterior de todos los pagos que por los conceptos en esta normativa se establezcan.

Artículo 428. Lo no previsto en la presente Normativa, y las dudas o interpretaciones que de ella se deriven, serán resueltas por el Consejo Universitario con opinión del Consejo Académico.







Artículo 429. Se derogan las normas sobre la materia académica que hasta la presente se venían aplicando y que coliden con el presente cuerpo normativo.

Artículo 430. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación por la máxima autoridad. Las Autoridades Universitarias cuidarán el cumplimiento y la comunicación de la presente Resolución.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones, Edificio Rectorado, de la Universidad Nacional Experimental Sur del Lago "Jesús María Semprúm" (UNESUR), a los once (11) días del mes de junio de dos mil catorce.

# EDGAR ALEXANDER MARTÍNEZ MEZA RECTOR

GEOVANNI LOBO CÁRDENAS SECRETARIO GENERAL

Cúmplase.

Refrendado

Vicerrector Académico

MIGUEL ANTONIO ROSARIO COHEN

Refrendado

Vicerrector de Desarrollo Territorial

ÁNGEL ANTONIO WATTS GODÍN

Refrendado

Director General Socio-Académico

JOSÉ BAUDILIO ARELLANO MORALES

Refrendado

Vocero Estudiantil

EDUARDO MACHADO

Refrendado

Vocero Profesoral

RENZO JOSÉ GUTIÉRREZ NAVA

Refrendado

Vocero de los Trabajadores Administrativos

JOSÉ FRANCISCO PEÑA

Refrendado

Vocero de los Trabajadores Obreros

YERYI BENITO ROMERO ÁNGEL

Refrendado

Delegado del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

JESÚS ALFREDO ZAMBRANO

Refrendado

Director General de Currículo y Programas Generales de Formación

LUIS ALBERTO FUENTES MÉNDEZ





#### **ÍNDICE GENERAL**

11ULO I	1
DISPOSICIONES GENERALES	1
TITULO II	4
NGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO	4
CAPITULO I	5
DEL INGRESO DE LOS PROFESORES ORDINARIOS	5
SECCION I	5
DE LA APERTURA Y CONVOCATORIA DEL CONCURSO	5
SECCIÓN II	7
DE LOS REQUISITOS DEL CONCURSO	7
SECCIÓN III	10
DEL JURADO DEL CONCURSO	10
SECCIÓN IV	11
DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN	11
SECCIÓN V	15
DE LOS CRITERIOS GENERALES PARA EL CONCURSO	15
SECCIÓN VI	16
DEL VEREDICTO DEL JURADO	16
SECCION VII	17
DE LAS APELACIONES DEL CONCURSO	17
CAPITULO II	18
DEL INGRESO DE LOS PROFESORES ESPECIALES: AUXILIARES ACADÉMICOS	3 18
SECCION I	18





DE LOS CRITERIOS PARA EL INGRESO	18
SECCION II	18
DE LOS REQUISITOS DEL CONCURSO	18
SECCION III	19
DEL JURADO DEL CONCURSO	19
SECCIÓN IV	19
DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN	19
CAPÍTULO III	21
DEL INGRESO DE LOS PROFESORES ESPECIALES: INVESTIGADORES, CREAD	
SECCION I	
DE LOS CRITERIOS PARA EL INGRESO	
SECCIÓN II	21
DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN	21
CAPITULO IV	25
DEL INGRESO DE LOS PROFESORES ESPECIALES: PROFESORES CONTRATADO	OS 25
SECCION I	25
DE LOS CRITERIOS PARA EL INGRESO	25
SECCIÓN II	25
DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN	25
CAPÍTULO V	26
DEL INGRESO DE LOS PROFESORES HONORARIOS	26
SECCIÓN I	26
DE LOS CRITERIOS PARA EL INGRESO	26
TÍTULO III	26
DE LA DEDICACIÓN ACADÉMICA DE LOS PROFESORES	26
O A DÍTUU O U	





DE LA DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO DE LOS PROFESORES	27
CAPÍTULO II	28
DE LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE LOS PROFESORES	28
TÍTULO IV	31
DE LOS DEBERES, DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL ACADÉM	1ICO31
CAPÍTULO I	31
DE LOS DEBERES DEL PERSONAL ACADÉMICO	31
CAPÍTULO II	34
DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL ACADÉMICO	34
CAPÍTULO III	38
DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL ACADÉMICO	38
TÍTULO V	41
DE LA CLASIFICACIÓN SEGÚN EL ESCALAFÓN UNIVERSITARIO DEL PERSONAL A	ACADÉMICO 41
CAPÍTULO I	40
CAPITULO I	42
DE LA COMISIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN SEGÚN EL ESCALAFÓN UNI ACADÉMICO	VERSITARIO DEL PERSONAL
DE LA COMISIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN SEGÚN EL ESCALAFÓN UNI	VERSITARIO DEL PERSONAL 42
DE LA COMISIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN SEGÚN EL ESCALAFÓN UNI ACADÉMICO	VERSITARIO DEL PERSONAL 42 42
DE LA COMISIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN SEGÚN EL ESCALAFÓN UNI ACADÉMICOSECCIÓN I	VERSITARIO DEL PERSONAL 42 42
DE LA COMISIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN SEGÚN EL ESCALAFÓN UNI ACADÉMICOSECCIÓN I	VERSITARIO DEL PERSONAL 42 42 42 45
DE LA COMISIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN SEGÚN EL ESCALAFÓN UNI ACADÉMICO	VERSITARIO DEL PERSONAL 42 42 42 45 45
DE LA COMISIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN SEGÚN EL ESCALAFÓN UNI ACADÉMICO	VERSITARIO DEL PERSONAL 42 42 45 45 45
DE LA COMISIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN SEGÚN EL ESCALAFÓN UNI ACADÉMICO	VERSITARIO DEL PERSONAL 42 42 45 45 45 45
DE LA COMISIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN SEGÚN EL ESCALAFÓN UNI ACADÉMICO	VERSITARIO DEL PERSONAL 42 42 45 45 45 45 45
DE LA COMISIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN SEGÚN EL ESCALAFÓN UNI ACADÉMICO	VERSITARIO DEL PERSONAL 42 42 45 45 45 45 48
DE LA COMISIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN SEGÚN EL ESCALAFÓN UNI ACADÉMICO.  SECCIÓN I.  DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN.  CAPÍTULO II.  DE LOS PROFESORES ORDINARIOS.  SECCIÓN I.  DEL BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE CREDENCIALES DE MÉRITO.  CAPÍTULO III.  DE LOS AUXILIARES ACADÉMICOS.	VERSITARIO DEL PERSONAL 42 42 45 45 45 45 48 48





DEL ASCENSO DEL PERSONAL ACADÉMICO	51	
CAPÍTULO I	54	
DEL ASCENSO DE LOS PROFESORES ORDINARIOS	54	
SECCIÓN I	54	
DE LA SOLICITUD, TRAMITACIÓN Y OTORGAMIENTO DEL ASCENSO	54	
SECCIÓN II	55	
DEL TRABAJO DE ASCENSO	55	
CAPÍTULO II	56	
DEL ASCENSO MEDIANTE TESIS DE ESPECIALIZACIÓN, MAESTRÍA Y DOCTOR ORDINARIOS		
CAPÍTULO III	58	
DEL ASCENSO DE LOS AUXILIARES ACADÉMICOS	58	
SECCIÓN I	59	
DE LOS REQUISITOS PARA OPTAR A UN ASCENSO	59	
SECCIÓN II	59	
DE LA SOLICITUD, TRAMITACIÓN Y OTORGAMIENTO DEL ASCENSO	59	
SECCIÓN III	60	
DEL TRABAJO DE ASCENSO	60	
CAPÍTULO IV	61	
DEL ASCENSO MEDIANTE TESIS DE PREGRADO, ESPECIALIZACIÓN, MAEST AUXILIARES ACADÉMICOS		DOCTORADO DE LOS
CAPÍTULO V	63	
DE LA PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE ASCENSO	63	
CAPÍTULO VI	63	
DEL JURADO	63	
TÍTULO VII	65	
FORMACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO	65	
CAPÍTULO I	65	







DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA DE LOS INSTRUCTORES	65
SECCIÓN I	67
DEL TUTOR RESPONSABLE DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL INS	STRUCTOR 67
CAPÍTULO II	68
DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA DE LOS AUXILIARES ACADÉMICOS	68
CAPÍTULO III	69
DE LAS BECAS	69
SECCIÓN I	69
DE LOS REQUISITOS	69
SECCIÓN II	70
DE LA TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN DE LA BECA	70
SECCIÓN III	70
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS	70
SECCIÓN IV	71
DE LAS CONDICIONES DE LA BECA	71
SECCIÓN V	73
DE LA SUPERVISIÓN DE LOS BECARIOS	73
SECCIÓN VI	73
DE LA SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DE LA BECA	73
SECCIÓN VII	74
DE LA REINCORPORACIÓN DEL BECARIO	74
TÍTULO VIII	75
DE LA TEMPORALIDAD ESPECIAL DEL PERSONAL ACADÉMICO	75
CAPÍTULO I	75
DEL AÑO SABÁTICO	75
CAPÍTULO II	78
DE LA ASISTENCIA A CONGRESOS Y OTROS EVENTOS	78





CAPÍTULO III	80
DE LOS VIAJES DE ESTUDIO, ENTRENAMIENTO ACADÉMICO E INTERCAME	BIO CIENTÍFICO 80
SECCIÓN I	81
DEL PAGO DE LOS GASTOS QUE OCASIONEN LOS VIAJES DE ESTUDIO INTERCAMBIO CIENTÍFICO	
CAPÍTULO IV	82
DE OTROS ESTÍMULOS AL TRABAJO CIENTÍFICO Y AL MEJORAMIENTO ACA	ADÉMICO82
CAPÍTULO V	82
DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y TRASLADOS	82
CAPÍTULO VI	87
DEL TRASLADO O PRESTACIÓN SIMULTÁNEA DE SERVICIOS DE UN UNIVERSIDAD NACIONAL	
TÍTULO IX	89
DE LA REINCORPORACIÓN DE UN PROFESOR ORDINARIO	89
TÍTULO X	89
DE LOS INCENTIVOS, PREMIOS Y DISTINCIONES	89
CAPÍTULO I	89
DE LA ORDEN "JESÚS MARÍA SEMPRUM AL MÉRITO DOCENTE Y DE EXTEN	NSIÓN" 89
CAPÍTULO II	91
DE LA ORDEN "HUMBERTO FERNÁNDEZ MORÁN" AL MÉRITO CIENTÍFICO	
TÍTULO XI	91
DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS INTEGRANTES DEL PERSONAL ACA	ADÉMICO91
TÍTULO XII	91
DISPOSICIONES FINALES	Ω1

